

Revista de Derecho Summa uris

Presentación

Presentation

Paulo Bernardo Arboleda Ramírez

Editorial

Carta abierta. A los integrantes del Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN

Open letter. To the members of Sistema Universitario Estatal – SUE (State University System) and to the members of Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN (Colombian Association of Universities)

Juan Carlos Yepes Ocampo

Estudios Jurídicos y/o Políticos

Juridical And/or Political Studies

El proceso de paz de La Habana y las posturas editoriales de la prensa colombiana

The peace process in Havana and the editorial positions of the colombian press

Germán Ayala Osorio

La tortura en el marco del derecho internacional humanitario

Torture under international humanitarian law

Milton César Jiménez Ramírez

El control de convencionalidad: medio de legitimación del control material de reformas a la Constitución

Conventionality control: a means to legitimate material control over reforms on the Constitution

Andrés González Arango

El concepto de Constitución en la Carta Política de 1991

The concept of constitution in 1991's Political Chart

Jesús David Londoño Bedoya

La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia

Teenage re-socialization and recidivism in criminal conduct in the Department of Caldas, Colombia

Jorge Omar Valencia Arias

La resignificación de la Justicia como elemento de legitimación para la reconfiguración y supra nacionalización de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural oriente-occidente

Re-signification of justice as a legitimating element in the re-configuration and supra-nationalization of human rights in the context of east/west cultural interaction

Diego Javier Mesa Rada

Roles y estilos gerenciales en las cooperativas multiactivas de la ciudad de Manizales

Managerial roles and styles in multi-active cooperatives in the city of Manizales

Liliana Marcela Herrera Ruiz

©Fundación Universitaria Luis Amigó

Summa Iuris

Vol. 3, No. 2, julio-diciembre de 2015

ISSN: 2339-4536

Rector

Pbro. José Wilmar Sánchez Duque

Vicerrectora de Investigaciones

Isabel Cristina Puerta Lopera

Decana Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Mónica Lucía Granda Viveros

Coordinadora Departamento de Fondo Editorial

Carolina Orrego Moscoso

Diseño y diagramación

Arbey David Zuluaga Yarce

Corrector de estilo

Departamento de Fondo Editorial

Traductores

Eduardo Cárdenas

Ricardo Gómez

Contacto editorial

Fundación Universitaria Luis Amigó

Transversal 51A #67 B 90. Medellín, Antioquia, Colombia

Tel: (574) 448 76 66 (Ext. 9711. Departamento de Fondo Editorial)

www.funlam.edu.co-fondoeditorial@funlam.edu.co

Órgano de divulgación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

Hecho en Colombia / Made in Colombia

Financiación realizada por la Fundación Universitaria Luis Amigó



Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional.



Director de la Revista

Mg. Paulo Bernardo Arboleda Ramírez.

Comité Científico

PhD. Jorge Agudo González, Universidad Autónoma de Madrid, España.

PhD. María del Carmen Barranco Avilés, Universidad Carlos III de Madrid, España.

PhD. Carmen Fernández Rodríguez, Universidad Nacional de Educación a Distancia- UNED-, España.

Ph.D. Alexander G. Nesterov, Ural Federal University, Yekaterinburg, Rusia.

PhD. Rodolfo Arango Rivadeneira, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

PhD. Porfirio Cardona Restrepo, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

PhD. Polina Golovátina Mora, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

PhD. Darío Alejandro Rojas Araque, Fundación Universitaria Luis Amigó, Medellín, Colombia.

Comité Editorial

PhD. Edgar David Serrano Moya, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Javier Gonzaga Valencia, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Ricardo Castaño Zapata, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Eduardo Lindarte Middleton, Universidad Autónoma de Manizales, Manizales, Colombia.

PhD. Guillermo Calvo Mahé, Universidad Autónoma de Manizales, Manizales, Colombia.

PhD. Gustavo Arango Soto, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

PhD. Ricardo León Molina López, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

Mg. Amanda Gallego Blandón, Universidad San Buenaventura, Medellín, Colombia.

Mg. María Jesús Román Valencia, Fundación Universitaria Luis Amigó, Medellín, Colombia.

Mg. Jorge Pastor Cuartas Mesa, Fundación Universitaria Luis Amigó, Medellín, Colombia.
Mg. Pablo Andrés Garcés Vásquez, Institución Universitaria de Envigado, Antioquia, Colombia.

Árbitros

PhD. Andrés Botero Bernal, Docente Investigador Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Santander, Colombia.

PhD. Hernán Alejandro Olano García, Docente Investigador Universidad de la Sabana, Chía, Cundinamarca, Colombia.

Mg. Claudia Liliana Bedoya Abella, Docente y Directora de Planeación, Universidad Cooperativa de Colombia, Cartago, Colombia.

Mg. Rodrigo Giraldo Quintero, Doctorando en Derecho y Docente Investigador Universidad de Manizales, Caldas, Colombia.

Mg. Julián Raúl Flórez López, Doctorando en Ciencia Política de la Universidad de Salamanca y Docente Investigador Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cartago, Colombia.

Mg. José Ricardo Álvarez Puerto, Docente Investigador Universidad de Manizales, Caldas, Colombia.

Mg. Eduardo Julián Ramírez Uribe, Abogado en el área penal y Docente universitario.

Mg. Carlos Córdoba Peñate, Docente Investigador Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cartago, Colombia.

Mg. John Alexander Bedoya, Docente Fundación Universitaria Luis Amigó, Manizales, Caldas, Colombia.

Mg. Érika Natassia Arroyave López, Docente Investigadora Universidad de Medellín, Antioquia, Colombia.

Mg. Germán Andrés Gómez Cardona, Docente Investigador Fundación Universitaria Luis Amigó, Manizales, Caldas, Colombia.

Mg. José Fernando Marín, Abogado litigante. Magíster en Derecho Público Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

Mg. Mauricio López Ciuffetelli, Docente universitario, asesor y experto jurista, Manizales, Caldas, Colombia.

Esp. Luis Guillermo Valencia Osorio, Docente Investigador Universidad de Manizales, Caldas, Colombia.

Edición

Fundación Universitaria Luis Amigó

Solicitud de canje

Biblioteca Vicente Serer Vicens
Fundación Universitaria Luis Amigó
Medellín, Antioquia, Colombia

Para sus contribuciones

summaiuris@funlam.edu.co
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Fundación Universitaria Luis Amigó.
Transversal 51A #67 B 90. Medellín, Antioquia, Colombia

ISSN: 2339-4536

Vol. 3, No. 2, julio-diciembre de 2015

Fundada en 2013

Summa Iuris es el órgano de publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó. Su periodicidad es semestral y su cobertura es nacional e internacional. Promueve la publicación de artículos de investigación inéditos y originales en temas de derecho y áreas afines. Está dirigida a estudiantes, Investigadores, profesionales y personas interesadas en estos asuntos.

Los autores son moral y legalmente responsables del contenido de sus artículos, así como del respeto a los derechos de autor. Por lo tanto, éstos no comprometen en ningún sentido a la Fundación Universitaria Luis Amigó.

La reproducción de los artículos se regirá conforme a lo descrito en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Founded in 2013

Summa Iuris is the publishing body of the Faculty of Law and Political Science at the Luis Amigó University Foundation. It is issued bi-annually and covers a national and international scope. It promotes the publishing of unpublished and original research papers in themes associated to law and other related fields. It targets students, researchers, professionals and people interested in these issues.

Authors are both morally and legally liable for the contents of their papers, as well as for their respect of copyright. Therefore, they do not compromise the Luis Amigó University Foundation in any sense.

Reproduction of the papers shall be governed by the provisions described at <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

CONTENIDO

Presentación

Presentation

Paulo Bernardo Arboleda Ramírez

Editorial

Carta abierta. A los integrantes del Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN 258

Open letter. To the members of Sistema Universitario Estatal – SUE (State University System) and to the members of Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN Colombian Association of Universities

Juan Carlos Yepes Ocampo

ARTÍCULOS

Estudios Jurídicos y/o Políticos

El proceso de paz de La Habana y las posturas editoriales de la prensa colombiana 278

The peace process in Havana and the editorial positions of the colombian press

Germán Ayala Osorio

La tortura en el marco del derecho internacional humanitario 309

Torture under international humanitarian law

Milton César Jiménez Ramírez

El control de convencionalidad: medio de legitimación del control material de reformas a la Constitución 330

Conventionality control: a means to legitimate material control over reforms on the Constitution

Andrés González Arango

El concepto de Constitución en la Carta Política de 1991	355
The concept of constitution in 1991's Political Chart	
<i>Jesús David Londoño Bedoya</i>	
La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia	377
Teenage re-socialization and recidivism in criminal conduct in the Department of Caldas, Colombia	
<i>Jorge Omar Valencia Arias</i>	
La resignificación de la Justicia como elemento de legitimación para la reconfiguración y supra nacionalización de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural oriente-occidente	391
Re-signification of justice as a legitimating element in the re-configuration and supra-nationalization of human rights in the context of east/west cultural interaction	
<i>Diego Javier Mesa Rada</i>	
Roles y estilos gerenciales en las cooperativas multiactivas de la ciudad de Manizales	405
Managerial roles and styles in multi-active cooperatives in the city of Manizales	
<i>Liliana Marcela Herrera Ruiz</i>	

PRESENTACIÓN

REVISTA SUMMA IURIS VOL. 3 / N° 2

La revista *Summa Iuris* es una publicación digital semestral de carácter académico, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó, que promueve la difusión del conocimiento científico, relacionado con el Derecho y temas afines de carácter socio jurídico, político, económico, filosófico, entre otros.

Con este número se quiere resaltar la incidencia del lenguaje en la construcción de ciudadanía en Colombia, entendiendo por ciudadanía la formación ética, democrática y en valores de todos los habitantes del país. En este sentido, el lenguaje incide directamente en la ciudadanía al constituirse en la herramienta pedagógica y social necesaria para promover espacios de diálogo entre los miembros de la comunidad. Asimismo, el adecuado uso del lenguaje incide en la formación en valores como el respeto y la tolerancia.

En este orden de ideas, el correcto uso del lenguaje facilita la comunicación con las otras personas, ya que permite establecer un diálogo en el cual se logran acuerdos, se resuelven diferencias y se respeta el pensamiento diferente. Así pues, el diálogo se concibe como una dinámica de reflexión en donde se desarrollan competencias en el lenguaje para que esta nueva ciudadanía sea capaz de entender, analizar y proponer soluciones claras a los problemas que le plantea la sociedad.

Así las cosas, con esta nueva publicación se pretende aportar a la construcción de una ciudadanía incluyente y respetuosa, que pueda dialogar utilizando argumentos originados a partir de la lectura de textos de alta calidad.

Esta nueva entrega es el resultado del compromiso de muchos integrantes de la comunidad académica nacional e internacional; sin cuyo interés y rigurosidad no hubiera sido posible materializar esta especial labor de presentar a los lectores artículos de un alto nivel científico.

En este sentido, la Revista *Summa Iuris*, a través de sus publicaciones, se orienta a consolidar una comunidad científica en la cual la crítica, la reflexión, el debate, la generación de conocimientos y la síntesis, sean actividades que permitan la excelencia académica.

Cada uno de los artículos ha pasado por un proceso de evaluación especializada por parte de árbitros de un excelente nivel académico y profesional, por lo que el contenido de la revista es un adecuado insumo para Docentes, estudiantes, Investigadores y especialistas de los estudios socio jurídicos. Muchos de los árbitros de la Revista cuentan con estudios de doctorado y maestrías.

En este segundo número correspondiente al tercer volumen de la Revista, se presentan, además de la Editorial del Dr. Juan Carlos Yepes Ocampo, siete artículos de gran valor investigativo sobre diferentes temas en el ámbito del Derecho y la Ciencia Política, relacionados con el proceso de paz de La Habana, la proscripción de la tortura, el control de convencionalidad, el derecho constitucional, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el concepto de justicia y las cooperativas multiactivas en el municipio de Manizales.

A modo de sencilla presentación, en esta edición, contamos con los siguientes escritos.

En primer lugar, el editorial denominado: *Carta abierta. A los integrantes del Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN*, de autoría del Dr. Juan Carlos Yepes Ocampo, presenta sus reflexiones sobre la situación actual de la educación superior en Colombia, fundamentadas en su valiosa experiencia como Ex integrante del Consejo Nacional de Educación Superior CESU (durante el lapso 2010-2015) en representación del profesorado universitario colombiano. Así pues, en la editorial se formulan varias preguntas dirigidas al Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN en torno a la autonomía universitaria.

En materia de artículos se encontrarán 7 rigurosos trabajos como resultado de investigación correspondientes a un eje temático denominado Estudios Jurídicos y/o Políticos.

En este orden de ideas, el primer artículo de autoría del profesor Germán Ayala Osorio, se titula *El proceso de paz de La Habana y las posturas editoriales de la prensa colombiana*. El autor es Docente e Investigador en la Universidad Autónoma de Occidente, Santiago de Cali, quien analiza las posturas editoriales asumidas por los 3 periódicos colombianos de mayor circulación, El País, El Tiempo y El Espectador, frente al inicio y al desarrollo del proceso de paz de La Habana (Cuba). De esta manera, durante la lectura del texto se evidencian marcadas diferencias entre las tres editoriales, originadas en las posiciones ideológicas que les dieron origen desde sus años de fundación.

A continuación, se presenta un juicioso estudio titulado *La tortura en el marco del derecho internacional humanitario*, elaborado por el profesor e Investigador Milton César Jiménez Ramírez, Magíster en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia y doctorando en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. El riguroso texto estudia el concepto y el alcance de la tortura a la luz de los instrumentos internacionales, haciendo énfasis en que la tortura no sólo es un hecho que pueda provenir de los órganos del Estado o grupos al margen de la ley, sino que incluye a los particulares que tengan capacidad para someter y controlar a cualquier persona con el objetivo de producirle sufrimientos. En este hilo conductor, se identifican y explican los caracteres integradores de la tortura como delito susceptible de reproche jurídico penal en el orden internacional.

Por su parte, el Docente Andrés González Arango presenta un artículo titulado *El control de convencionalidad: medio de legitimación del control material de reformas a la Constitución*; este trabajo académico es resultado parcial de la investigación que el autor adelanta en el marco de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre, seccional Pereira, denominada *Estudio sobre la Internacionalización de la Constitución*. Este interesante texto estudia la posibilidad que puede llegar a tener la Corte

Constitucional de Colombia de realizar control de constitucionalidad al contenido de las reformas a la constitución, utilizando como medio de legitimación el control de convencionalidad.

El cuarto artículo se titula *El concepto de Constitución en la Carta Política de 1991*, de autoría del Docente Investigador Jesús David Londoño Bedoya, Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Externado de Colombia. En este interesante texto el autor estudia el carácter mutable del concepto de Constitución, mostrando los aspectos más relevantes del mismo mediante el análisis de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional de Colombia.

En quinto lugar, se presenta el detallado estudio titulado *La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia*, elaborado por el abogado y especialista Jorge Omar Valencia Arias. En el artículo, el autor sostiene que las medidas administrativas y correctivas implementadas en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no son las apropiadas para contrarrestar la magnitud de la delincuencia juvenil en el Departamento de Caldas; hecho que lleva a repensar el sistema de protección integral del adolescente mediante la aplicación de una sanción de carácter pedagógica, específica y diferenciada real y efectiva.

Por su parte, el Docente del programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Diego Javier Mesa Rada, en su artículo titulado *La resignificación de la Justicia como elemento de legitimación para la reconfiguración y supra nacionalización de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural oriente-occidente*, explica que desde el punto de vista de la modernidad occidental, el concepto de la universalidad de los derechos humanos ha sido utilizado por la cultura oriental para justificar una re-dignificación del ser humano como individuo y, por ende, sustentar una democratización de las milenarias formas sociales.

Finalmente, Liliana Marcela Herrera Ruiz, Administradora de Empresas y Docente Investigadora, presenta una arista de los resultados investigativos que tienen una mayor extensión mediante su artículo denominado *Roles y estilos gerenciales en la cooperativas multiactivas de la ciudad de*

Manizales; en el texto la autora señala que el incremento de la participación de las formas cooperativas y solidarias en la economía nacional en los últimos años, ha generado la necesidad de una nueva mirada sobre el significado de los procesos administrativos y gerenciales en este tipo de empresas.

De esta manera, este número se aprecia como un insumo académico de gran valor para profesores, estudiantes, Investigadores y especialistas en las áreas del derecho y en los temas afines de carácter socio jurídico, político, económico, filosófico, entre otros.

Agradecemos a todos los que participaron en la construcción de esta edición, compromiso que materializa los valores institucionales de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

Paulo Bernardo Arboleda Ramírez
Director Editor Revista *Summa Iuris*

PRESENTATION

SUMMA IURIS JOURNAL VOL. 3 / N°. 2

The *Summa Iuris Journal* is a bi-annual digital academic publication belonging to the Faculty of Law and Political Science at Luis Amigó University Foundation, which promotes the diffusion of scientific knowledge linked to Law and related juridical, political, economic, and philosophical themes, among others.

This issue is aimed at highlighting the incidence of language on citizenship building in Colombia, in which citizenship is understood as the ethical, democratic and value-related training of all the inhabitants of the country. In this sense, language has a direct incidence on citizenship building as it becomes a pedagogical and social tool, necessary to promote spaces for dialogue among community members. Similarly, the proper use of language has an incidence in the construction of values such as respect and tolerance.

In this sense, the proper use of language makes it easier to communicate with other people, since it allows the engagement in dialogue in which agreements may be reached, differences sorted out, and different thought respected. Thereupon dialogue is conceived as a dynamics of reflection in which linguistic competences develop, so that this new kind of citizenship may understand, analyze and propose clear solutions to the problems faced by society.

Therefore, this new publication intends to contribute to the construction of inclusive and respectful forms of citizenship, able to engage in dialogues by using arguments derived from the reading of high quality texts.

This new issue is the result of the commitment of many members of both the national and international academic communities; without whose interest and rigor, our goal of introducing different high-level scientific papers would not have been possible.

In this sense, the *Summa Iuris* Journal aims at consolidating, through its publications, a scientific community in which critique, reflection, debate, knowledge generation and synthesis become activities that allow the pursuit of academic excellence.

Each paper has gone through a process of specialized assessment by arbitrators with excellent academic and professional levels; for this reason, the content of the journal is an adequate asset for professors, students, researchers and specialists in socio-juridical studies. Many of the Journal's arbitrators hold Master and PhD degrees.

In this second issue, corresponding to the third volume of the Journal, besides Dr. Juan Carlos Yepes Ocampo's editorial, seven papers with high research value within the scope of Law and Political Science are introduced, dealing with themes such as the current peace talks in Havana, the proscription of torture, conventionality control, constitutional law, the penal liability system for teenagers, the concept of justice, and "multi-active" cooperatives in the city of Manizales.

As a simple presentation, this issue will consist of the following texts.

First of all, Dr. Juan Carlos Yepes Ocampo's Editorial entitled "Open letter to the members of *Sistema Universitario Estatal* – SUE (State University System) and to the members of *Asociación Colombiana de Universidades* – ASCUN (Colombian Association of Universities)" introduces his reflections on the current situation of higher education in Colombia, based on his valuable experience as ex-member of the *Consejo Nacional para la Educación Superior* – CESU (National Council for Higher Education) during the 2010-2015 term, on behalf of the Colombian university professors. Therefore, the editorial asks *Sistema Universitario Estatal* SUE, and the *Asociación Colombiana de Universidades* –ASCUN members a series of inquiries related to university autonomy.

In terms of papers, 7 rigorous papers resulting from research will be found in this issue, and they correspond to a theme axis called Juridical and/or Political Studies.

To begin with, the first paper is entitled "*El proceso de paz de la Habana y las posturas editoriales de la prensa colombiana*" (The peace process in Havana and the editorial positions of Colombian press) and was written by professor Germán Ayala Osorio. The author is professor and researcher at the *Autónoma de Occidente University*, in Santiago de Cali. In the paper, he analyzes the editorial positions taken by the 3 Colombian newspapers with highest circulation: El País, El Tiempo and El Espectador, in relation both to the start and the development of the peace talks in Havana, Cuba. As the text develops, clear differences between the editorial lines of the three papers are made evident, which stem from the ideological positions followed by them from the years of their establishment.

Then, a thorough research by professor and researcher Milton César Jiménez Ramírez entitled "*La tortura en el marco del derecho internacional humanitario*" (Torture under International Humanitarian Law) is introduced. Its author has a Master's degree in Public Law from Externado de Colombia University, and is a doctoral student from Carlos III University in Madrid. His meticulous text examines the concept of torture and its scope in the light of international instruments, and emphasizes the fact that torture is not only an action performed by State agents or by outlaw groups, but it includes private individuals with the capability to submit and control other person with the purpose of inflicting suffering. Along these lines, the elements that characterize torture as a crime subject to penal law in an international context are identified and explained.

After this, professor Andrés González Arango introduces a paper entitled "*El control de convencionalidad: medio de legitimación del control material de reformas a la Constitución*" (Conventionality control: a means to legitimate material control over reforms on the Constitution). This paper presents the partial results of an ongoing research project the author is currently undertaking, as part of his studies in the Master's degree program in Administrative Law from the Libre University, at its Pereira branch, entitled "*Estudio sobre la Internacionalización de la Constitución*" (Research on the internationalization of the Colombian Constitution). This interesting text deals with the possibility that Colombia's Constitutional Court exerts constitutional control on the contents of constitutional reforms, by using conventionality control as a means to gain legitimacy.

The fourth paper is entitled *“El concepto de Constitución en la Carta Política de 1991”* (The concept of Constitution in 1991’s Political Chart), written by professor and researcher Jesús David Londoño Bedoya, who has a Master’s degree in Administrative Law from Externado de Colombia University. This interesting text copes with the unstable character of the concept of Constitution, and reveals its most relevant aspects through the analysis of jurisprudence set by Colombia’s Constitutional Court.

In fifth place, the exhaustive research entitled *“La resocialización y la reincidencia de adolescents en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia”* (Teenage re-socialization and recidivism in criminal conduct in the department of Caldas, Colombia) is introduced, written by lawyer and specialist Jorge Omar Arias. The paper claims the administrative and corrective measures implemented by the Penal Liability System for Teenagers not to be appropriate to counter the magnitude of teenage delinquency in the department of Caldas; which leads to re-thinking the comprehensive teenage protection system through applying real and effective pedagogical specific and differential penalties.

Next, Diego Javier Mesa Rada, professor of the Law program at Cooperativa de Colombia University, explains in his paper entitled *“La resignificación de la Justicia como elemento de legitimación para la reconfiguración y supranacionalización de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural oriente-occidente”* (Re-signification of Justice as a legitimating element in the re-configuration and supra-nationalization of Human Rights in the context of East/West cultural interaction) that, from the perspective of western modernity, the concept of universality of human rights has been used by eastern culture to justify its re-enhancement of dignity of human beings as individuals and, hence, support democratization of ancient social forms.

Finally, Liliana Marcela Herrera Ruiz, Business Administrator and professor researcher, introduces part of her research results (which are more extensive) in a paper entitled *“Roles y estilos gerenciales en la cooperativas multiactivas de la ciudad de Manizales”* (Managerial roles and styles in multi-active cooperatives in the city of Manizales), in which the author claims that the increase of the participation of economic forms

based on cooperation and solidarity in the national economy in recent years, has generated the need of a new approach on the meaning of administrative and managerial processes in this kinds of companies.

As can be seen, this issue represents a very valuable academic asset for professors, students, researchers and specialists in Law and related topics in the scope of socio-juridical, political, economic and philosophical themes, among others.

We are grateful with those participating in the construction of this issue, a commitment whose accomplishment brings material actuality to the institutional values of the Luis Amigó University Foundation.

Paulo Bernardo Arboleda Ramírez
Director Editor *Summa Iuris* Journal

EDITORIAL

CARTA ABIERTA

A los integrantes del Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN

*Juan Carlos Yepes Ocampo**

Forma de citar este artículo en APA:

Yepes Ocampo, J. (julio-diciembre, 2015). Carta abierta. A los integrantes del Sistema Universitario Estatal SUE y a los miembros de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN. *Summa Iuris*, 3(2), 258-267.

Como Ex integrante del Consejo Nacional de Educación Superior CESU (durante el lapso 2010-2015) en representación del profesorado universitario colombiano, considero una obligación moral y un imperativo de acción política dar a conocer mis reflexiones en relación con el estado situacional de la educación superior en Colombia, especialmente en el momento específico de inflexión que ha sido generado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y sus políticas sectoriales, alejadas en lo fundamental de lo que algunos han pretendido catalogar como *Políticas públicas*.

Importante empezar las reflexiones sobre este asunto en particular, pues

...no todo lo que hace el Estado y el gobierno son políticas públicas. Política pública no necesariamente es sinónimo de acción gubernamental, es una forma específica de enfocar y resolver los problemas sociales que supone en el proceso de toma de decisiones la construcción y consolidación de consensos (Cuervo, 2007, p. 68).

* Profesor Titular U. de Caldas. Lic. en Ciencias Sociales Universidad de Caldas; Esp. en Educación Universidad del Bosque; Mg. en Educación Universidad Javeriana; Ph D. en Estudios Políticos (Línea Políticas Públicas) Universidad Externado. Investigador Grupo B. Par evaluador Colciencias; Par evaluador Conaces. Integrante por dos periodos consecutivos (2010-2012 y 2013-2015) Consejo Nacional de Educación Superior CESU, en representación de los profesores universitarios del país. Ex consejero CESU. Correo electrónico: juancarlos.yepes@ucaldas.edu.co

El francés Pierre Muller (2002), citado por Cuervo (2007), complementa estableciendo que la definición de una política pública como un plan de acción gubernamental no dice nada acerca de la génesis social de las políticas públicas, que es la característica esencial; de ahí su condición de pública. Pero sumemos al análisis reflexivo lo siguiente:

La democracia tiene un método propio para la definición de las políticas públicas. Las decisiones resultan de una adaptación negociada de intereses, de acuerdo con normas transparentes definidas en el espacio público(...) Las políticas no reflejan la supuesta omnisciencia de tecnócratas esclarecidos, sino que representan la depuración de intereses legítimos, un concierto de voluntades, entre ellas la del propio gobierno (Cardoso, 2003, p. 3).

No necesito entrar en detalles ni adicionar más fundamentos de teoría para demostrar que todo aquello que se viene haciendo con la educación superior, desde la agencia principal del Estado (el MEN), se distancia diametralmente de lo que en esencia y rigor científico ha de asumirse como *política pública*. Muchos, demasiados quizás, fueron los argumentos y escritos que produce para llamar la atención del CESU sobre lo que consideré una ruta equivocada y antidemocrática, que se estaba adoptando para trazar las líneas gruesas de la educación superior en su futuro inmediato y en un horizonte previsto a veinte años; pero lamentablemente el balance siempre fue el mismo: oídos sordos a los clamores y, más grave aún, *legitimación* de decisiones ya adoptadas por el MEN (ejemplo palmario fue el de la Ley de Inspección y Vigilancia que ni siquiera se discutió) sin la participación activa de los integrantes del CESU y mucho menos de la comunidad universitaria del país.

En este orden de ideas y a partir de la revisión de pronunciamientos efectuados por parte de dos instancias de gran importancia para la discusión crítica, encuentro que en los últimos tiempos se han producido, entre otros, dos textos importantes. El primero de ellos es conocido como "Declaración Pública del Sistema Universitario Estatal", suscrito en Pereira el 6 de octubre de 2014 (confieso que no he hallado documentos posteriores a esa fecha que contengan el pensamiento de los rectores que integran dicho "sistema", lo que no quiere decir que no existan manifestaciones efectuadas después de la declaración referida). El segundo texto salió a la luz pública el pasado viernes 4 de septiembre de 2015 con el nombre de

“Declaración del Consejo Nacional de Rectores reunido en Sesión Extraordinaria”, suscrito por el P. Jorge Humberto Peláez Piedrahita S. J., Rector de la Pontificia Universidad Javeriana; Juan Diego Castrillón Orrego, Rector de la Universidad del Cauca, y Carlos Hernando Forero R., quienes fungen como Presidente, Vicepresidente y Director ejecutivo de ASCUN de manera respectiva.

En el primer texto y sobre el tema asociado con la necesidad de recursos para el financiamiento de la educación superior, los rectores del SUE reclamaban del Congreso de la República y del gobierno nacional un aumento no inferior al 4% por encima de la inflación para la vigencia de 2015. Petición fallida que, ad portas de 2016 y sin respuesta a la vista, ha puesto de nuevo en inminente amenaza de colapso a las universidades estatales. Pero lo curioso es que en el mismo escrito los rectores advierten que el año anterior (2013 para ese momento) “no fue atendida una solicitud en el mismo sentido, lo que ha implicado congelar en pesos constantes durante dos años los presupuestos de ingresos de las universidades”. Terminan diciendo en la Declaración que “esta situación tiene serias implicaciones en la estabilidad de las universidades y atenta contra la oferta de educación superior y el futuro de la sociedad”. Nótese que dicho congelamiento ya hará curso hacia el tercer año. Inaceptable desde cualquier punto de vista la indolencia del gobierno nacional que ha dado la espalda a la crítica situación financiera de las universidades y, de manera paradójica, dice apostarle a una idea de *Colombia la más educada a 2025*.

En el documento de ASCUN se resaltan temas centrales como la preocupación que embarga a los rectores y a la comunidad académica sobre reformas que se están llevando a cabo,

...de manera fragmentada, en ausencia de la revisión integral del marco normativo que requiere la configuración y desarrollo de un nuevo sistema de educación, el financiamiento, fomento, inspección y vigilancia de la educación superior, junto con los demás sistemas y herramientas creados en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

En este fragmento se está haciendo referencia nada más y nada menos que a la carencia de procesos y procedimientos propios del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

De la misma manera, expresan los integrantes de ASCUN enorme preocupación por el impulso que el MEN ha dado en el PND al denominado Sistema Nacional de Educación Terciaria SNET, un artificio que se introduce por la vía del gobierno sin contar con el análisis y participación de las comunidades universitarias, atentando de manera grave contra la estabilidad del mismo sector educativo del nivel superior, en tanto afecta de manera estructural asuntos como las tipologías de las instituciones, las nomenclaturas en programas, niveles de formación y creación de nuevos órganos de gobierno. Urgen los rectores en su Declaración derivada del Consejo Nacional Extraordinario a

...hacer una convocatoria nacional que involucre de manera participativa a todos los actores e interesados, como lo señala la Constitución. Esta convocatoria es indispensable para adelantar una revisión integral y diseñar el sistema educativo que requiere el país, sus componentes, articulaciones, su marco normativo así como la gobernanza del sector con miras a fortalecer al Ministerio de Educación Nacional.

De nuevo se hace evidente en este apartado de la Declaración que las últimas iniciativas, directrices y normas emanadas desde el MEN, desconocen flagrantemente el principio democrático exigible para la construcción de leyes y disposiciones que regirán el destino de un sector vital para el desarrollo social y humano del país.

De manera especial ASCUN asume postura crítica respecto a modelos de medición como el Modelo de Indicadores de Desempeño de la Educación MIDE, creado por el MEN, porque "... desdibujan el papel de la educación superior, induciendo un enfoque homogenizador que no reconoce la realidad del país". Se rechaza de la misma manera que el Ministerio haya adoptado de tiempo atrás mecanismos excluyentes que conducen simplemente

a que las universidades sean notificadas de hechos cumplidos, decisiones y resultados apresuradamente divulgados por los medios de comunicación y, como en el caso del MIDE, con deficiencias conceptuales y metodológicas, desconociendo la complejidad de las funciones misionales universitarias, afectando la imagen social de la educación superior.

Fuentes de enorme confiabilidad académica, investidas del rigor científico que suministra la actividad investigativa de amplio espectro, afirman que una vez revisado en profundidad el MIDE ni siquiera puede catalogarse como un *modelo*, pues carece de los elementos constitutivos básicos para resistir siquiera una idea de ajuste. El particular estilo del MEN se asemeja cada vez más a los dispositivos de control impuestos por regímenes autoritarios, que poco tardan en convertirse en verdaderos modelos totalitarios, propios de sistemas despóticos o tiránicos que parecían proscritos en muchas latitudes. Una estrategia que le ha dado buen resultado al MEN, para acallar voces y no someter al juicio crítico de las comunidades académicas sus distintas iniciativas, ha sido promover las ya reconocidas “socializaciones” de todas las directrices y normas creadas en dicha agencia del Estado. “Socializar” jamás será equiparable a legitimar, y un componente primordial de la política pública es indudablemente la viabilidad política o legitimación que se debe hacer en las comunidades que pueden resultar beneficiadas o perjudicadas con dichas políticas.

El conjunto de rectores de ASCUN expresa que:

Comparte con el gobierno el interés de centrar los esfuerzos en el mejoramiento de la calidad y hace un llamado para considerar y actuar en consonancia con el fortalecimiento de las capacidades institucionales y los requerimientos de un esquema de sostenibilidad financiera, tanto de la educación superior como en materia de ciencia, tecnología e innovación, respaldado con los recursos necesarios establecidos en el presupuesto General de la Nación.

Razón les asiste a los integrantes de la Asociación de Universidades al requerir sostenibilidad financiera, no solo para la educación superior sino también para Colciencias (Departamento Administrativo sistemáticamente golpeado, al igual que las universidades, con los recortes presupuestales por todos conocido). Lamentablemente el Estado colombiano -sus gobernantes- no acata las recomendaciones internacionales como la contenida en la Declaración final de la Conferencia Mundial de Educación Superior, celebrada en París en 2009, según la cual se asume “La educación superior como un bien público y una estrategia imperativa para todos

los niveles de educación y fundamento de la investigación, la innovación y la creatividad debe ser un tema de responsabilidad y apoyo económico para todos los gobiernos”.

Por su parte el P. Jorge Humberto Peláez S. J., en su comunicado de apertura al Consejo extraordinario de ASCUN mencionado, manifiesta que,

en diversas ocasiones hemos sido convocados a unas reuniones llamadas *socializaciones*, en las cuales se ofrece información sobre temas de la agenda educativa del gobierno y se escuchan comentarios. Consideramos que estas *socializaciones* no pueden considerarse como un debate que se pueda mostrar como un respaldo o legitimación de las medidas propuestas, ni como un consenso sobre ellas. Creemos que el deseo de producir resultados inmediatos está conduciendo a reformas parciales, a retazos, las cuales están generando ruido y confusión.

He aquí el típico comportamiento del Ministerio de Educación del cual yo fui víctima en el trasegar del CESU durante cuatro años. Siempre llegábamos a las sesiones de dicho organismo con la expectativa de las nuevas sorpresas con que saldrían los funcionarios, en particular las señoras Ministra y Viceministra de Educación Superior. Ni el SNET, ni la Ley de Inspección y Vigilancia, y mucho menos el MIDE, por mencionar solamente tres elementos cruciales relacionados con el sector, fueron objeto de discusión, análisis y mucho menos sometidos a aprobación por parte de los integrantes del CESU. En síntesis, este órgano creado por el artículo 34 de la Ley 30 de 1992 urge una redefinición estructural en cuanto a sus funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría, pues la evidencia es suficiente para admitir que en ninguna de las cuatro se cumple a cabalidad. Si la función primordial es respaldar lo que el MEN decida, cada uno de los miembros del organismo deberá analizar si efectivamente ese ha de ser el papel a jugar dentro del CESU. En particular, el mandato del artículo 35 de la precipitada Ley no se acata, pues el CESU realmente no propone nada al gobierno nacional en materia de políticas y planes; a lo sumo se dedica a señalar algunos aspectos sobre lineamientos para la calidad, sanciones a instituciones de educación superior y uno que otro asunto de poca relevancia.

Las directrices y líneas gruesas (estructurales) de la política de gobierno, simplemente se informan al organismo y generalmente se pretende que allí se legitimen. En lo fundamental, la arquitectura institucional de la educación superior es bastante excluyente y antidemocrática en Colombia, situación agravada con estilos autoritarios como los que se padecen en la actualidad. No es gratuito el titular con el cual el diario El Espectador se refirió el día 10 de septiembre de 2015 a la problemática de las universidades: “Rectores, ¿aislados por el Mineducación? Directivos de 84 universidades creen que la ministra Gina Parodi está reformando de manera “apresurada” el sistema educativo, sin tenerlos en cuenta”. El *ninguneo* (no hacer caso de alguien, no tomarlo en consideración) es una práctica que ha hecho carrera en la educación superior. Pregunto a ASCUN y al SUE si en los temas estructurantes del sector han sido tenidos en cuenta. Por ejemplo en materia de la solución de fondo a las dificultades financieras (¿cuántos años llevan tratando de obtener incrementos presupuestales que vayan a la base?), o respecto a la necesidad de discutir las tipologías de las instituciones de educación superior (¿qué consideraciones efectuadas por cualquiera de los dos organismos que asocian a los rectores o sus instituciones han sido contempladas?).

Algunos rectores manifiestan entre bambalinas que están verdaderamente amedrentados con el alcance de la Ley de Inspección y Vigilancia (1740 del 23 de diciembre de 2014) y que no se atreven a cuestionar con firmeza las decisiones del MEN porque no sería difícil recibir por sorpresa visitas de los técnicos del Ministerio para inspeccionarles sus acciones administrativas. Cada quien es dueño de sus miedos y, ante una norma que muchos consideran abiertamente inconstitucional (se está a la espera de respuesta a las demandas interpuestas) por vulnerar el núcleo esencial de la autonomía, es explicable que se tengan todas las prevenciones del caso.

Las preguntas que finalmente hago al SUE y a ASCUN son:

- 1) ¿Hasta cuándo tendremos que esperar los integrantes de las comunidades universitarias que los representantes legales de las universidades hagan respetar con fortaleza el carácter autónomo de los centros de educación superior? Recuerdo hace unos años

al Rector de la Universidad de Chile, quien nos contaba en un encuentro internacional que él era el primero en encabezar movilizaciones y ubicarse en frente de la fila para tomar pancartas y reclamar del gobierno nacional tratamiento decente para su institución. Hoy en Europa, especialmente la Universidad de Sevilla, viene librando una cruzada por presupuesto digno para cumplir con su centenaria misión.

- 2) ¿Cómo pueden los rectores seguir impávidos ante despropósitos que desnaturalizan la institucionalidad misma, con decisiones a todas luces impositivas adoptadas por el MEN respecto a asuntos que atañen fundamentalmente a los actores universitarios? ¿Dónde han quedado la gobernabilidad y la gobernanza de las universidades en su ejercicio de autonomía?
- 3) ¿Por qué razón no se unen los rectores a estudiantes y profesores para hacer causa común, en unión con empleados administrativos y directivos de cada institución, en aras de recuperar la autonomía universitaria y re-conquistar las garantías de viabilidad y supervivencia? Es increíble que pudiendo contar con el respaldo de las comunidades universitarias, para luchar por los grandes propósitos de la educación superior, dichos rectores aún no se hayan concientizado de la fortaleza que produce la unidad.
- 4) ¿Será que finalmente sucumbiremos ante los estilos autoritarios y despóticos que campean en un Ministerio que prescindió de muchos de sus mejores funcionarios para llevar a cabo objetivos que se separan de la misión de las universidades como patrimonio académico y cultural de la nación?
- 5) ¿Quedaremos finalmente sometidos a la generación de recursos propios para poder sobrevivir y convertir la academia cada vez más en un negocio que olvida la finalidad misma para la que fue creada en materia de generación, difusión y aplicación de conocimiento para el mejoramiento de la vida?

La mercantilización de la educación superior para obtener recursos vía oferta de servicios, una manera poco creativa que se han ingeniado desde el capitalismo académico para aliviar parcialmente las penurias

presupuestales de las universidades, no constituye ninguna solución estructural al déficit acumulado desde la Ley 30 de 1992. Es exigible al gobierno nacional una financiación decente que permita consolidar esfuerzos llevados a cabo por muchas instituciones que, aun sin contar con los medios suficientes, se han preocupado por elevar los estándares de calidad en los procesos formativos para responder de mejor manera a los desafíos sociales. No es a través de la desnaturalización de la *Universitas* que lograremos avanzar en la senda del mejoramiento continuo. Tampoco la métrica de los rankings permitirá incrementos superlativos en la calidad de la educación. Más importante que la comparación con otros -que pueden estar a años luz de nosotros- resulta mirarnos con capacidad autocrítica para evaluar en qué grado damos cumplimiento a la función misional de cada institución.

Señores rectores (integrantes del SUE y ASCUN), los universitarios a quienes la mayoría de ustedes se deben, demandan de su acción política decidida para recuperar lo indispensable de la autonomía universitaria que el constituyente primario les otorgó. Que la historia no diga que en manos de esta generación se ha sacrificado lo poco que queda de la mancillada autonomía. Cuenten con estudiantes y profesores si la tarea es dignificar la noble misión del Alma máter. Llegó la hora de construir masa crítica para recuperar el tiempo perdido y transformar el estado de cosas que hoy padecemos. Movilizaciones serias e inteligentes esperan por nosotros.

Manizales, 14 de septiembre de 2015

REFERENCIAS

- Cardoso, F. (2006). *La política de las Políticas Públicas. Progreso económico y social en América Latina*. Informe. BID,
- Cuervo, J. (2007). Las políticas públicas: entre los modelos teóricos y la práctica gubernamental (una revisión a los presupuestos teóricos de las políticas públicas en función de su aplicación a la gestión pública colombiana). En *Ensayos sobre políticas públicas*. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

EDITORIAL

OPEN LETTER

To the members of *Sistema Universitario Estatal* – SUE (State University System) and to the members of *Asociación Colombiana de Universidades* – ASCUN Colombian Association of Universities

*Juan Carlos Yepes Ocampo*¹

APA style citation of this paper:

Yepes Ocampo, J. (julio-diciembre, 2015). Open letter to the members of *Sistema Universitario Estatal* – SUE (State University System) and to the members of *Asociación Colombiana de Universidades* – ASCUN (Colombian Association of Universities) 268-276.

As an ex member of the Consejo Nacional de Educación Superior – CESU (National Council of Higher Education), during the 2010 – 2015 term, in representation of Colombian university professors, I consider it a moral obligation and an imperative of political action to make my reflections public on the current situation of higher education in Colombia, especially at the specific moment of inflection generated by the *Ministerio de Educación Nacional* – MEN (National Ministry of Education) and its sectoral policies, distant at their core from what some have intended to qualify as *public policies*.

It is important to start reflecting on this particular issue, as

... not everything done by the State and the government is a public policy. A public policy is not necessarily synonyms with government action; it refers to a specific way to approach and solve social problems which assumes the achievement and consolidation of consensus to be part of the decision making process (Cuervo, 2007, p. 68).

¹ Tenured professor of University of Caldas, major in Social Sciences for University of Caldas. Specialist in Education from U. Javeriana. Ph D. in Political Studies (research line in Public Policies) U. Externado. Researcher Group B. Peer-reviewer Colciencias; peer-reviewer Conaces. Member during two consecutive terms (2010-2012 and 2013-2015) of Consejo Nacional de Educación Superior CESU, in representation of university professors of the whole country. Ex-advisor CESU. Email: juancarlos.yepes@ucaldas.edu.co

The French Pierre Muller (2002), quoted by Cuervo (2007), provides a complement to this by clarifying that if a public policy is to be defined as a government action plan, nothing is said about the social genesis of public policies, their main feature, what grants them their condition of *public*. In addition to this reflective analysis, we ought to add the following:

Democracy has its own method to define public policies. Decisions derive from a negotiated adaptation of interests, which agree with transparent rules defined in public space. Policies do not reflect the alleged omniscience of enlightened technocrats; on the contrary, they represent the refinement of legitimate interests, a meeting of the minds, among which is the Government's. (Cardoso, 2003, p.3.)

It is not necessary to go into further detail, or to bring additional foundations to theory, to prove that everything the main State agency (MEN) is doing with higher education opposes diametrically to what in essence, and according to scientific rigor, should be assumed as public policy. Many, maybe too many, arguments and texts were written by me to call CESU's attention on what I considered an incorrect and antidemocratic path, the one taken to lay down the general guidelines of higher education in its immediate future, and in a timeframe extended to twenty years; but unfortunately there was always the same balance: my outcries fell in deaf ears, and what is even worse, MEN "legitimated" decisions they had already made (a clear example of which is the Inspection and Surveillance Law that was not even discussed) without the active participation of CESU members, let alone of the Country's university community.

In the same line and from the revision of statements released by two very important instances in this critical argument, I conclude that two important texts have been written recently, among others. The first one is known as "DECLARACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL" (Public statement by the State university system), it was signed in Pereira on October 6, 2014 (I confess I have not found any documents after this date containing the thoughts of the principals who comprise this "system", which is not to say that no other demonstrations have been made after the referred statement). The second text came to public light on Friday 4 of September, 2015. It was entitled "DECLARACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES REUNIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA" (Statement of the

National Council of Principals gathered for an extraordinary meeting), and was signed by Father Jorge Humberto Peláez Piedrahita S. J., principal of Pontificia Universidad Javeriana, Juan Diego Castrillón Orrego, principal of University of Cauca, and Carlos Hernando Forero R., who work as President, Vice-president and Executive Director of ASCUN respectively.

In the first text, and in reference to the issue of the need of resources to finance higher education, the SUE Principals reclaimed a raise from the Congress and the national Government that should not be less than 4% above inflation for the 2015 period. Since this request failed, facing 2016 and without any response in sight, State universities are again on the brink of collapse. The curious thing is that principals warned in the same text that in the previous year (2013, at that moment) *a similar request was also unattended*, which has implied *freezing up universities' income budgets in permanent pesos for two years*. They finish the statement by saying that ... *The present situation has serious implications on the stability of universities, and harms the supply of higher education and the future of society*. Notice that the aforementioned freezing is heading for its third year in operation. From any perspective, the national Government's indifference is absolutely unacceptable, as it has turned its back on the critical financial situation of universities and, paradoxically, it claims to be aiming at becoming *Colombia, the most educated by 2025*.

Several crucial issues are outlined in the ASCUN document such as worries shared by the principals and the academic community in general regarding already on-going reforms which are being introduced

...in a fragmented way, lacking any comprehensive revision of the statutory framework required by the set up and development of a new education system, the funding, promotion, inspection and surveillance of higher education, as well as of the other systems and tools created by the National Development Plan 2014-2018.

This fragment refers to nothing less than the lack of processes and procedures typical of public policy design, implementation and assessment.

By the same token, ASCUN members share a considerable worry about the support given by MEN in the PND (National Development Plan, after its name in Spanish) to the so-called Sistema Nacional de Educación Terciaria – SNET (National System on Tertiary Education), a device introduced by the Government without the analysis and participation of the academic communities, thus harming seriously the stability of the higher education sector itself, as it structurally damages issues such as institution typology, program nomenclature, training levels and creation of new bodies of government. University principals urge, in a statement derived from the extraordinary national council, to

...do a wide call on all the actors and the interested, to get involved in a participatory way, as prescribed by the Constitution. This call is critical to undergo a comprehensive revision and to design the educational system required by the Country, its components, its articulations, its statutory framework, as well as the sector's governance aimed at strengthening the Ministerio de Educación Nacional.

Again, it becomes evident in this excerpt of the statement that the latest initiatives, guidelines and rules passed by MEN, blatantly disregard the required democratic principles for upholding laws and regulations, which shall govern the destiny of a crucial sector for the social and human development of the Country.

ASCUN takes an especially critical position in regard to measurement models such as the Indicator Model of Education Performance – MIDE (after its name in Spanish), created by MEN, because “... they blur the role of higher education, thus inducing a homogenizing approach which does not acknowledge our Country's reality”. They also reject the Ministry's adoption of discriminatory mechanisms, which lead to universities being simply notified of accomplished facts, decisions and results being hastily communicated through the media and, as was MIDE's case, with conceptual and methodological deficiencies; all of which fails to acknowledge the complexity of university mission functions, and harms the social image of higher education.

Very academically reliable sources, endowed with the scientific rigor provided by broad spectrum research activity, claim that, once thoroughly revised, MIDE cannot even be qualified as a model, as it lacks the basic structural elements to resist the slightest idea of adjustment. MEN's particular style resembles more and more each time the various control devices imposed by totalitarian regimes, proper of despotic or tyrannical systems, which seemed to have been banned in many latitudes. A strategy which has proved to be fruitful for MEN, to silent voices and avoid critical judgement of academic communities over their different initiatives, has been to promote the already infamous "socialization" of all rules and regulations created by this State agency. "Socializing" will never be the same as legitimating, and a central element of public policy is undoubtedly the need to establish its political viability or legitimation among the communities which could either benefit from or be harmed by such policies.

All the principals belonging to ASCUN expressed that:

They share with the Government an interest to focus efforts on improving the quality, and ask for serious consideration of, and consequent action aimed at the strengthening of the institutional capability, and the requirements of a financial sustainability scheme, both for higher education, and for investment in science, technology and innovation, which should be backed by the necessary resources, established in the Nation's General Budget.

The Association of Universities is right to require financial sustainability, not only for higher education, but for Colciencias as well (systematically battered administrative department, with budget shortages known to all). Unfortunately the Colombian State –its rulers–disobeys international recommendations such as the one in the final statement of the World Summit Of Higher Education, held in Paris in 2009, according to which: "Higher education, as a public good and an imperative strategy for all levels of academic training, and as a fundamental element to research, innovation and creativity, should be an issue of responsibility and economic support for all governments".

In turn, Father Jorge Humberto Peláez SJ, in the opening statement of the aforementioned ASCUN's extraordinary council, claims that,

in several occasions, we have been summoned to certain meetings called "socializations", in which information is offered on issues related to the Government's educational agenda, and comments are received. We think "socializations" cannot be taken as a debate one shows to support or to legitimate the proposed measures, or any consensus surrounding them. We believe the desire to produce immediate results has led to partial reforms, to *patches*, which generate noise and confusion.

This behavior is typical of the Ministry of Education, of which I was a victim during my stay in CESU, for four years. We always went to the meetings of this institution to expect new surprises of their officers, particularly both the Minister and the Vice Minister of higher education. Neither SNET, nor the Inspection and Surveillance Law, let alone MIDE, just to mention three crucial elements within the scope of the sector, were submitted to discussion or analysis, let alone approval on the side of CESU members. To sum up, this instance, created through article 34 of Law 30 of 1992, requires an urgent structural re-definition in terms of its functions of coordination, planning, recommendation and advisory, as there is enough evidence to admit that none of them is fully served. If the main function is to support what MEN says, each member of the organization should analyze if that is the role it wants to play within CESU. Particularly, the prescriptions of article 35 of this hastened law are disobeyed, as CESU does not really propose anything to the national Government in terms of plans or policies; the most it ever does is comment on some aspects of quality guidelines, penalties to higher learning institutions, and some occasional issues of little relevance.

The guidelines and general (structural) lines of the Government's policy are simply informed to the institution, and it is generally assumed that they are thus legitimated. In its foundation, the institutional architecture of higher education is very exclusive and antidemocratic in Colombia; a situation that is even worsened by authoritarian styles such as the present ones. The headline with which El Espectador newspaper referred, on September 10 of 2015, to the current situation faced by universities is not gratuitous: *Principals isolated by the Ministry of Education? Directors of 84 universities believe that minister Gina Parodi is reforming the current*

educational system "in a rush". "Overlooking" (not keeping somebody in consideration, disregarding them) is a practice that has become habitual in higher education. I ask ASCUN and SUE whether the structuring issues of the sector have been considered; for instance, an in-depth solution to financial problems (how long have they been trying to obtain base oriented budget increases?), or the need to discuss higher education institution typology (which considerations uttered by either of the organizations associated to principals or their institutions have been taken into account?)

Some principals claim, off the record, they actually feel intimidated by the reach of Inspection and Surveillance Law (1740 of December 23, 2014), and do not dare to firmly question MEN's decisions, as it would not be hard to get surprise visits of MEN's technicians to inspect their administrative actions. Each person is the master of their own fears and, in the face of a regulation that is overtly regarded as unconstitutional by some (responses are expected to the lawsuits filed against it) as it harms the main core of autonomy, it is fathomable that all kinds of preventive measures be taken.

- 1) How long are the university communities going to have to wait before the legal representatives of universities enforce the autonomous character of higher learning centers? I remember the principal of University of Chile some years ago, telling us in an international summit that he was the first to lead demonstrations, and the first in line to grab a placard and reclaim decent treatment from the government for their institution. Today in Europe, especially University of Seville, embarked on a crusade for decent budget to carry out their one century long mission.
- 2) How can principals remain indifferent before absurdities denaturing the institutions themselves, with clearly authoritarian measures taken by MEN in regard to matters fundamentally related to university actors? Where are university governability and governance in the exercise of their autonomy?
- 3) Why don't principals join students and professors in a common cause, together with administrative employees and the management of each institution, so that university autonomy may be recovered, as well as guarantees of financial viability and livelihood? It is

incredible that such principals are still not aware of the strength attached to unity, if they can rely on university communities to struggle for the great purposes of higher education.

- 4) Shall we finally succumb before the authoritarian and tyrannical style that haunts the Ministry, which laid off many its best officers in order to pursue goals that differ from the mission of universities as academic and cultural heritage of our nation?
- 5) Shall we finally be forced to generate our own resources to survive, and turn academia more and more into a business which tends to forget the very purpose for which it was created, associated with generating, diffusing and applying knowledge to the improvement of living conditions?

Commercialization of higher education in order to obtain resources via service offer, a not very creative way developed by academic capitalism of partially alleviating financial hardships in universities, is not a structural solution to the deficit accumulated after law 30/92. Decent funding is demandable of the Government in order to consolidate institutional efforts which, even with insufficient funding, have committed to the increase of quality standards in training processes in order to better face social challenges. It is not through denaturalizing *Universitas* that the advance in the path of permanent improvement will be achieved. The measurements of rankings will not allow superlative improvements in the quality of education. Even more important than comparing ourselves with others –who might even be light years ahead- is analyzing ourselves autocratically so that we can assess to which degree each institution accomplishes its mission function.

Dear principals (SUE and ASCUN members), university students to whom most of you owe yourselves, require your committed political action to recover the core of the university autonomy granted to you by the primary constituent. May history not say that the few remains of the already sullied university autonomy have been slaughtered by this generation. Count on students and professors, if the idea is to dignify the Alma mater's noble

mission. Time has come to build critical mass and make up for lost time, and transform the current state of affairs. Serious and intelligent mobilizations are expecting us.

Manizales, September 14, 2015

REFERENCES

- Cardoso, F. (2006). *La política de las Políticas Públicas. Progreso económico y social en América Latina*. Informe. BID,
- Cuervo, J. (2007). Las políticas públicas: entre los modelos teóricos y la práctica gubernamental (una revisión a los presupuestos teóricos de las políticas públicas en función de su aplicación a la gestión pública colombiana). En *Ensayos sobre políticas públicas*. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

ARTÍCULOS
ARTICLES

**ESTUDIOS JURÍDICOS
Y/O POLÍTICOS**

JURIDICAL AND/OR
POLITICAL STUDIES

EL PROCESO DE PAZ DE LA HABANA Y LAS POSTURAS EDITORIALES DE LA PRENSA COLOMBIANA¹

THE PEACE PROCESS IN HAVANA AND THE EDITORIAL POSITIONS OF THE COLOMBIAN PRESS

*Germán Ayala Osorio**

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2015 - **Fecha de aprobación:** 17 de julio de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Ayala Osorio, G. (julio-diciembre, 2015). El proceso de paz de la Habana y las posturas editoriales de la prensa colombiana. *Summa Iuris*, 3(2), 278-308.

Resumen

Este ensayo sigue y analiza las posturas editoriales asumidas por los periódicos colombianos *El País*, *El Tiempo* y *El Espectador*, frente al inicio y el devenir del proceso de paz de La Habana (Cuba). Se establecieron diferencias entre las posturas asumidas por los tres medios escritos masivos ya señalados, las cuales bien pueden estar relacionadas con el origen u orientación ideológica que cada medio ha venido defendiendo históricamente. *El Tiempo* y *El Espectador* de manera más clara y directa, sostenida en el tiempo, vienen apoyando el proceso de paz. Por su parte, *El País* exhibe posturas ambivalentes al respecto.

Palabras Clave: periodismo, posturas editoriales, conflicto armado interno, análisis del discurso editorial, medios de comunicación de masas.

¹ El artículo es resultado de un proceso de seguimiento, como parte de las actividades del Observatorio de Medios del Centro Interdisciplinario de Estudios de la Región Pacífico Colombiana, CIER, de la Universidad Autónoma de Occidente, Cali, Colombia. Igualmente, este artículo hace parte de las discusiones y actividades investigativas propuestas al interior de la Cátedra de Paz, inaugurada en marzo de 2014.

* Comunicador Social-Periodista, Docente-Investigador, Coordinador del Grupo de Investigación en Estudios Sociopolíticos y Especialista en Humanidades Contemporáneas de la Universidad Autónoma de Occidente. Magister en Estudios Políticos de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. www.laotratribuna1.blogspot.com. Correo electrónico: germanayalaosorio@gmail.com

Abstract

This paper follows and analyzes the editorial positions taken by these Colombian newspapers: EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, in relation to the start and the development of the peace process in Havana, Cuba. Differences were established between the positions assumed by the three aforementioned media, which may relate either to the origin or to the ideological filiation each periodical has historically defended. EL TIEMPO and EL ESPECTADOR have clearly and directly supported the peace process through time. In turn, EL PAIS has shown ambivalent positions in this matter.

Keywords: Journalism, Editorial positions, Internal armed conflict, Editorial discourse analysis, Mass media.

INTRODUCCIÓN

La función de los medios y el discurso periodístico-noticioso que de aquella se desprende, exhibe, fundamentalmente, dos ámbitos que coexisten no siempre de manera armónica y muchos menos constituyen una sola unidad de sentido. Estos son: el ámbito informativo, en donde se registran unos hechos previa y arbitrariamente calificados como noticiables y que luego se convierten en noticiosos, con los que las empresas mediáticas y los periodistas pretenden dar cuenta de la *verdad* de unos sucesos que consideran son de interés público y con los cuales (re) construyen lo que comúnmente se llama *realidad mediática*².

Y el otro ámbito es el de la opinión, en el que sobresalen, de un lado, los ejercicios subjetivos de los columnistas que el medio escrito 'invita' a escribir en sus páginas y del otro, un ejercicio igualmente subjetivo, pero que deviene investido de legitimidad histórica, asociada a la credibilidad del medio y del significado que política y periodísticamente se le reconocen a los editoriales. Esto es, las posturas que el medio masivo escrito asume frente a hechos públicos de especial trascendencia.

Así entonces, el ámbito de la opinión tiene dos caras. La de los columnistas que cada cierto tiempo exponen sus ideas, y la del medio, que a través del tipo textual conocido como Editorial, asume posturas política y periodísticamente valoradas por sectores reducidos de la sociedad. No son estos los tiempos en los que los editoriales generan crisis políticas, reacciones violentas de líderes de carteles de la mafia³ o remezones con claras implicaciones en el ejercicio del poder político centralizado bien sea en Bogotá, o en algunas capitales de departamento. A pesar de ello, los editoriales aún guardan un valor político, periodístico y académico que de alguna manera, con este texto, se quiere reconocer o reivindicar.

² Véase: Pardo, A. & Neyla G. (2007). *Discurso, impunidad y prensa*. Bogotá: Universidad Nacional.

³ Las posturas político-editoriales asumidas, por ejemplo, por El Espectador, en cabeza de Guillermo Cano, le valieron no solo presiones de anunciantes que amenazaron al diario con retirar la pauta, sino atentados criminales como el que perpetró Pablo Escobar contra las instalaciones de dicho medio. Era tal la fuerza y el reconocimiento de los editoriales y de la información publicada por El Espectador en relación con y en contra del narcotráfico, y en especial contra el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, que "en muchos círculos del poder económico, político, social y mediático, también en la calle, tomó fuerza la opinión de que le hacían más daño al país las denuncias de El Espectador, su posición beligerante, dura, inamovible frente a la necesidad de la justicia, que aceptar las propuestas de los narcos que oscilaban desde la entrega de sus laboratorios hasta el cese de las actividades del tráfico de estupefacientes, a cambio, entre otras cosas, de la no extradición, de cárceles confortables, de rebaja de penas y de que fuesen tratados como un grupo político" (Cano, 2003, p. 464).

Las posturas editoriales que suelen asumir los medios escritos alrededor de asuntos públicos de especial interés, aparentemente tienen cada vez menos trascendencia social y política a juzgar por el poco interés que suscitan en unas audiencias cada vez más subsumidas por las dinámicas y el consumo masivo y muchas veces acrítico de las redes sociales y el uso de las nuevas tecnologías con fines de entretenimiento. Sin embargo, esas posturas editoriales de la prensa, de periódicos como *El Tiempo*, *El Espectador* y *El País*, mantienen un interés académico y periodístico, así su impacto político se reduzca a reuniones cerradas de partidos políticos, cócteles a los que asisten miembros de reducidas élites, e incluso, en reuniones ministeriales en la Casa de Nariño; o en instituciones de gobierno en los ámbitos local y regional.

Las editoriales publicadas por los medios escritos pueden convertirse en piezas periodísticas con gran valor histórico y político, en especial cuando se hace historiografía, así como análisis políticos alrededor de los asuntos y/o hechos públicos (políticos) que dieron lugar o motivaron la escritura de esos editoriales.

Dado que las conversaciones de paz que se adelantan en La Habana, Cuba, entre el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón y la cúpula de las Farc, son en sí mismas, un hecho político y periodístico-noticioso de especial trascendencia, resulta de gran valor académico registrar y descifrar los discursos que dieron vida a los editoriales que en torno al proceso de paz publicaron tres medios masivos escritos colombianos: *El País*, *El Espectador* y *El Tiempo*.

Este documento responde a un ejercicio de análisis que transita por los ámbitos de la hermenéutica y el análisis político y periodístico. El ejercicio analítico está soportado en categorías de análisis previamente diseñadas con las que se analizan varias piezas editoriales y se busca establecer un hilo conductor con el que se describen las 'actitudes' políticas y editoriales sistemáticas asumidas por los tres periódicos colombianos sobre los cuales se aplicó el seguimiento y el ejercicio académico. El método sobre el cual se soportó el seguimiento, se basó en el registro, fotocopiado y lectura crítica de todos aquellos editoriales, que de manera directa o indirecta, hicieran referencia al proceso de paz de La Habana.

Se leyeron, revisaron y analizaron 63 textos editoriales⁴ de los medios impresos El País, El Espectador y El Tiempo, con la siguiente distribución porcentual: El País, con 30 editoriales⁵, con un 47,6%, seguido por El Espectador, con 20, lo que le dio una participación porcentual del 31,8 y El Tiempo, con 13 notas editoriales, que corresponden al 20,6%.

El periodo comprendido va desde agosto de 2012 hasta junio de 2013 y se caracteriza por las reacciones que generó la filtración de información que hiciera un sector de la ultraderecha en el sentido de que el Gobierno de Santos estaba hablando en secreto⁶ con las Farc para dar inicio a un eventual proceso de paz. Los medios recogieron el rumor y lo convirtieron en un hecho noticioso, lo que de inmediato se constituyó en una fuerte presión para el Ejecutivo, que debió reconocer que efectivamente era cierto lo de los acercamientos para dialogar con esa guerrilla. Posteriormente, los colombianos conocerían que efectivamente habría un nuevo proceso de paz sin zona de despeje y por fuera del país, a diferencia de lo que ya se había intentado en los gobiernos de Pastrana Arango (1998-2002), en lo relacionado con la zona de distensión, y de Belisario Betancur Cuartas (1982-1986)⁷, para lo concerniente a las conversaciones en el exterior.

Después de confirmado el inicio del proceso de paz, la existencia de una hoja de ruta y su instalación en Oslo, el país nuevamente se llenaba de positivas expectativas ante un nuevo esfuerzo por ponerle fin al conflicto armado interno, luego de ocho años de un escalamiento del conflicto armado interno durante las dos administraciones de Uribe Vélez (2002-2010), fruto de la aplicación de la Política Pública de Defensa y Seguridad

⁴ Este ejercicio fue posible gracias a que el Asistente del Centro Interdisciplinario de Estudios de la Región Pacífico colombiano, CIER, Luis Eduardo Bustamante, recopiló los editoriales, en el marco de las actividades del Observatorio de Medios que funciona dentro de dicho centro de investigación de la Universidad Autónoma de Occidente.

⁵ No todos los editoriales se citan en el documento por considerar que no había suficientes evidencias que permitieran seguir develando el hilo conductor de una postura política asumida por los medios. Para el caso del diario El País no se citaron 11 editoriales: Liberación inmediata, Consenso necesario, El proceso y la polémica (sic), El anhelo de Colombia, Después de la marcha, Diálogos, La Octava etapa, Participación y democracia, Los enemigos de la paz, Esperanzas y dudas, El árbol de Navidad y Entre la retórica y la realidad. Además, varios apartes del análisis original no hacen parte de este documento por razones de espacio.

⁶ Como si se tratara de un asunto negativo o una violación a la ley, buscar el fin del conflicto armado interno con un actor armado que históricamente ha enfrentado militarmente el poder estatal y lo ha desconocido políticamente. En este caso, dicho sector de ultraderecha (el uribismo) negó la figura asuntos de Estado, en otra usada durante los ocho años de Gobierno de Uribe Vélez, en los que los asuntos o secretos de Estado sirvieron para legitimar acciones gubernamentales que rayaban con la ilegalidad.

⁷ Véase Ayala, G. & Hurtado, G. (2007). *Periodismo, Conflicto y Posconflicto: realidades y aproximaciones*. UAO.

Democrática (PPDS). No era para menos pues la consecución de la paz, y esta, como asunto público, volvería a ser parte de la agenda de un Gobierno y por supuesto parte importante de la agenda noticiosa de los medios y, por ende, parte de los temas que los ciudadanos del común discutirían a diario.

1. ALGUNAS COYUNTURAS POLÍTICO-MEDIÁTICAS

El análisis se presenta teniendo en cuenta la mayor participación porcentual, es decir, se inicia con el diario El País de la ciudad de Cali, se continúa con el periódico El Espectador y se termina con el diario El Tiempo. El orden será cronológico, de acuerdo con las fechas de las ediciones en las que se publicaron los editoriales dedicados al devenir de los diálogos de paz que se celebran en La Habana, Cuba. Pero antes del análisis cronológico de los editoriales publicados, se alude a algunas coyunturas político-mediáticas⁸ surgidas durante el inicio de las conversaciones de paz en territorio cubano.

Dialogar con las guerrillas no sólo despierta optimismo en sectores cansados de la guerra interna, sino animadversión y preocupación en ámbitos de poder que ven con preocupación no tanto que se hable con los subversivos, sino que ven con especial recelo los acuerdos a los que puedan llegar las partes dialogantes, en especial si en y con estos acuerdos se tocan intereses de una burguesía históricamente comprometida con la profundización de los factores sociales, políticos y económicos que justificaron en los años sesenta el levantamiento armado en Colombia. Es decir, que se ponga en riesgo la propiedad privada latifundista, se cambie el modelo de desarrollo capitalista-neoliberal y se imponga una especie de capitalismo de Estado con el que el mercado se reduce o es controlado por el poder político.

Con todo y lo anterior, y convertidos los medios masivos en actores políticos y económicos interesados en mantener y apoyar el actual régimen, a pesar de sus dificultades operativas para consolidar un Estado social de derecho y de una discutible legitimidad, el proceso de paz en La

⁸ Véase <http://laotribuna1.blogspot.com/2013/02/las-coyunturas-politico-mediaticas-del.html> Consulta del 14 de mayo de 2015

Habana avanza en medio de la creciente incertidumbre de una opinión pública que desconoce cómo van las negociaciones. Se inicia con el diario El País, pero antes de ello, se presentan las categorías de análisis.

1.1. LAS CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

Para el análisis se proponen las siguientes categorías con las que será posible establecer qué tipos de posturas editoriales asumieron los medios El Tiempo, El Espectador y El País en torno al proceso de paz y a específicas coyunturas vividas durante el periodo escogido.

Existe o no conflicto armado. Con esta primera categoría se busca establecer las conexiones ideológicas que cada medio mantiene o ha establecido históricamente con aquellos sectores de opinión y/o del poder político que desconocen la existencia del conflicto armado interno. En especial, con Álvaro Uribe Vélez, quien desde el Estado lideró e impuso el desconocimiento del conflicto armado interno con todo y lo que ello significa en materia de doctrina militar, reconocimiento y reparación a las víctimas, posibilidades de negociación e incluso, de la exigencia para el cumplimiento efectivo de las normas del Derecho Internacional Humanitario, entre otros asuntos. Con la promulgación de la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PPDSD) el gobierno de Uribe Vélez (2002-2010) no solo desconoció la existencia de la guerra interna o del conflicto armado interno, sino que señaló que el país enfrentaba una amenaza terrorista, adoptando y adaptando su política de paz o de guerra, a lo planteado por los Estados Unidos ante los hechos del 9/11, ocurridos en territorio norteamericano.

Apoyo al orden establecido. Con ese enunciado categorial se propone develar los elementos discursivos (uso de nomenclaturas específicas), ideológicos y políticos que permiten calificar el nivel de cercanía que tiene cada medio con el orden establecido, o con su defensa, considerando o no los momentos históricos y las circunstancias que relativizan su legitimidad y su capacidad para erigirse como régimen justo y moralmente superior ante sus asociados. Los medios masivos, cada vez más articulados al poder económico y político, devienen en actores políticos y agentes socializadores con especial y probada incidencia en las formas como las

audiencias y los ciudadanos entienden y comprenden no sólo los asuntos de la guerra interna, sino las formas más aceptables de una paz justa y duradera. El apoyo al orden establecido es posible observarlo a través del uso de nomenclaturas universales⁹ o a través de enunciados directos con los que se proclama el apoyo.

Caracterización del actor armado con el que se negocia. Con esta categoría se busca develar hasta dónde el reconocimiento que hizo el Gobierno de Santos de la existencia del conflicto armado interno fue aceptado y recogido por los medios masivos y expuesto a través de sus posturas editoriales. Resulta clave el asunto en tanto que el discurso castrense a diario, a través de los medios, califica a los grupos armados como agrupaciones terroristas, acción discursiva esta que tiene consecuencias políticas y jurídicas en tanto que resultaría inviable negociar con grupos terroristas pero sí con grupos armados beligerantes. El carácter y el estatus político de las guerrillas deviene en un asunto histórico y político que no se agota en la decisión unilateral de unos gobernantes que de manera unilateral deciden devolverles o desconocerles una condición natural que difícilmente puede anularse u olvidarse.

1.2. EL PAÍS¹⁰

La primera editorial del diario caleño, intitulado **Hablando de paz**, se publica el 23 de agosto de 2012. En él se hace referencia a lo que a esas alturas era un fuerte rumor alrededor de posibles acercamientos de paz entre el Gobierno de Santos y la dirigencia de las Farc. De esta manera se alude al asunto:

Ahora se acusa al presidente Juan Manuel Santos de tener diálogos secretos con la guerrilla, dirigidos al mismo propósito. Y se pretende crear una alarma, como si la política, lo que hace un gobierno cada día, o incluye casi de manera obligada el diálogo para buscar salidas a los problemas. Es cuando empieza a ser evidente que un tema tan sensible como ese, que

⁹ Por ejemplo, algunos editorialistas apelan a frases como las siguientes: “el país no aceptará cambios en el modelo económico”; “resulta inaceptable que el Estado y las autoridades legítimamente constituidas, sean comparadas con un actor armado ilegal”. De igual manera, universales como “los colombianos”, “el país entero”, “la opinión pública no respalda...”, sirven a los propósitos políticos e ideológicos de las piezas editoriales analizadas.

¹⁰ Periódico de la familia Lloreda, de ideología conservadora. Véase más de sus características en Ayala, G. (2001). *Medios de comunicación y Plan Colombia, un año de autocensura*. CUAO; o también, Ayala, G. (2006). *Medios de comunicación y seguridad democrática, De la democracia radical al unanimismo ideológico*. UAO.

debería ser objeto de un acuerdo nacional, empieza a ser usado con intenciones partidistas, causando la natural intranquilidad (El País, 23 de agosto de 2013, p. A10).

En términos generales, el editorial *Hablando de paz* recoge un rumor, lo reconoce como tal, pero lo lleva a un estadio de realidad y/o de verosimilitud que le sirve al editorialista para advertir no sólo lo delicado del asunto, sino de la dificultad que implica dialogar con un actor armado que socialmente arrastraría una enorme animadversión. El propio editorial así lo confirma: “El asunto ahora es, más bien, que le cuente a los colombianos qué tan avanzados están los contactos, que ya parecen ser de dominio público a pesar de las evasivas del Gobierno”.

Frente a las Farc, el editorial exhibe la postura que el medio como tal tiene frente a un actor armado que ha participado en otros procesos de diálogo que no han terminado en la firma del fin del conflicto y/o en la desmovilización de sus combatientes. Y El País así lo recuerda:

Si se le pregunta a los colombianos cuál es su opinión sobre la posibilidad de establecer diálogos de paz con la guerrilla, en especial con las Farc, las probabilidades de conseguir respaldo mayoritario serían mínimas. Sin embargo, si a un gobernante se le preguntara sobre la idea de entablar contactos que pueden conducir a este fin, no sería extraño que calificara esa gestión como una obligación constitucional y moral, cuyo propósito es ante todo detener la violencia. Eso es lo que han hecho, con mayor o menor fortuna, los gobiernos de los últimos cincuenta años en Colombia. En algunos casos, como el del M-19, los contactos llevaron a negociaciones y de ahí a procesos de desmovilización, pese a actos de terrorismo, crueles y terribles como la toma del Palacio de Justicia. En otros, como en el caso de las Farc y el ELN, la burla, el engaño y las dilaciones que permiten a esos grupos su rearme y la posibilidad de consolidar su imagen como movimientos políticos, han sido la constante. El penúltimo de esos intentos, el más ambicioso y el más frustrante, fue realizado por el presidente Andrés Pastrana. Dejar el Caguán y tener a los cabecillas como protagonistas de los medios de comunicación fue respondido con la peor oleada de terror que recuerde Colombia.

En el citado texto hay evidentes verdades a medias, fruto de una postura editorial y política del medio, evidentemente parcializada¹¹. En primer lugar, el editorial convierte en una verdad absoluta la idea de que hacia las Farc, por lo menos en las principales ciudades del país, se profesa un odio o una fuerte animosidad. La conclusión no se soporta en estudio alguno. Se trata de un mero ejercicio de una *doxa* contaminada por la fuerza de la tradición y de una verdad que se origina, exclusivamente, en las finas y prístinas fuentes de una clase social privilegiada.

Posteriormente, el medio descalifica el exitoso proceso de paz con el M-19 (1990), trayendo a colación el episodio de la toma del Palacio de Justicia (sucedida en 1985) por parte de un grupo del M-19 y ubicándolo en la misma base de tiempo, lo que da la sensación de que la desmovilización terminó facilitando la temeraria acción armada. Luego, al referirse de manera general a fallidos procesos de paz con las Farc, oculta o deja de señalar lo que sin duda fue en su momento un gran resultado de negociación política: la creación de la Unión Patriótica (UP), como brazo político de las Farc. Y es claro que el asesinato de más 4.000 militantes de dicho partido político no sólo constituyó un genocidio¹², sino que mandó un mensaje claro a las guerrillas: el Estado, una vez desmovilizados, no les puede garantizar la vida.

De igual manera, al final del citado texto, el editorial, de manera clara, deja por fuera otras circunstancias contextuales que presionaron la crisis del proceso de paz del Caguán: la presión del estamento militar y los inadecuados tratamientos periodísticos que la gran prensa colombiana dio a diversos hechos que se dieron en torno a las negociaciones que se adelantaron en la zona de despeje.

El segundo editorial del diario vallecaucano se publicaría cinco días después, es decir, el 28 de agosto de 2012: *De nuevo, diálogos*. El editorial confirma lo que días atrás el mismo diario consideraba como un rumor: el

¹¹ Aunque puede parecer “normal”, “natural” y hasta “lógico” que las posturas editoriales de la prensa devengan parcializadas por la misma naturaleza del tipo textual y porque este lleva la voz del periódico, el ejercicio de análisis aquí propuesto debe señalar la toma de partido del editorialista, no para recabar en una “verdad ya conocida”, sino por el señalamiento del analista sirve como pauta demostrativa, especialmente para aquellos que de manera ingenua aún crean en la objetividad de los medios.

¹² Proceso sistemático de exterminio del que participaron agentes estatales, miembros de los carteles de la droga y de los grupos paramilitares.

inicio de conversaciones entre las Farc y el Gobierno de Santos. El editorial mantiene el tono del anterior, en lo que toca a la animosidad frente al actor armado con el que se confirma que el gobierno de Santos adelantaría conversaciones. En dicho texto se lee:

Con el escepticismo que crearon los procesos fracasados y el costo que le han significado en términos de vidas y de progreso, Colombia estará atenta a los desarrollos de las conversaciones en Oslo. El Gobierno por su parte deberá estar al tanto de lo que piensan los colombianos, para no asumir compromisos que desconozcan la “voluntad nacional”. Sin duda, la paz una necesidad y su búsqueda un deber. Pero no a cualquier precio (El País, 2012).

Apela el editorial a universales¹³ que le sirven para ocultar allí la verdadera postura política del medio. Habla de “voluntad nacional”, como si se conociera cuál o en qué consiste esa voluntad, en especial en cuanto a los términos en lo que deberían darse las negociaciones. De plano, El País descarta la cesión de poder, la ampliación de la democracia, e incluso, la revisión del régimen político y los urgentes ajustes estructurales que hay que hacerle al Estado colombiano con el fin de ampliar su legitimidad y hacer de éste un orden justo. Y todo porque asumir esos cambios haría parte de compromisos que el Gobierno de Santos no puede contraer porque de inmediato y de manera natural irían en contravía de lo que el editorial llama la voluntad nacional. Parece negar el editorial la urgente necesidad que hay en el país de reconstruir el poder en tanto que su concentración en pocas manos no sólo debilita su accionar público, en el sentido de que debe beneficiar a todos, sino que coadyuva a la consolidación de un Estado *privatizado* y al servicio casi exclusivo de unas élites que lo han cooptado para mantener privilegios de clase¹⁴.

¹³ Dichos universales se caracterizan por abarcadores, hegemónicos y totalizantes. No dejan espacio a la duda e incluso, desestiman otras consideraciones y opiniones. No permiten el disenso. Por el contrario, están más en la idea de borrar esas expresiones, para establecer así sea forzosos consensos políticos y mediáticos. Ricardo Sanín Restrepo define los universales de esta forma, en el contexto de las discusiones que plantea sobre liberalismo y democracia, en su libro *Teoría Crítica Constitucional*, rescatando la democracia del liberalismo: “El universal es producto de una instancia histórica particular, pero que a la vez la frena y la explica; la paraliza y la oculta, todos somos sus vástagos, nuestro lugar está predestinado por ellos... El universal es el afuera inasible para el lenguaje pero que crea el lenguaje en su totalidad... Universales como democracia, están instalados como ordenadores de la realidad, como hipertexto que subyace a cada producción de lo social, que lo organiza y justifica hasta sus elementos granulares... el universal jamás es el marco neutro de una multitud de contenidos particulares, no es un contenido ya realizado y que activa el proceso desde sus orígenes y de acuerdo a una constitución inscrita en su alma. Sino que por su propia naturaleza el universal divide, separa, destroza toda entidad individual, escinde lo particular... El fracaso del universal no es entonces un fracaso de los intentos particulares, sino el fracaso de universalizar un particular que lo deja expuesto a su propia finitud” (2011, pp. 32, 33, 35, 37 y 38).

¹⁴ Véase: Palacios, M. (2003, p. 33). Un país sin clase gobernante. En: *El conflicto, callejón con salida*. Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia.

En el editorial del 2 de septiembre de 2012, titulado *¿Qué negociar?*, el diario *El País* nuevamente exhibe su férrea postura editorial frente a las Farc y la desconfianza que le genera este nuevo intento de ponerle fin al conflicto armado interno. Y nuevamente apela al universal del interés nacional, esta vez insistiendo en que todos debemos estar atentos a lo que se negocie en La Habana. En esa línea argumentativa se leen estos apartes del editorial:

Se conoció el contenido de lo que será el diálogo entre el Gobierno y las Farc para sentarse a la mesa de negociación. La Nación debe estar vigilante para evitar que las conversaciones que se realizarán en La Habana se conviertan en una salida inaceptable o en una nueva frustración a su interés por la paz... Es de esperar que los delegados del Gobierno actúen reflejando el interés nacional. Todos son temas de importante contenido que deberían ser materia de debate en el Congreso de la República y en los escenarios democráticos, antes de negociarse con quienes han hecho de la violencia un negocio disfrazado de posiciones políticas (El País, 2012).

Hasta el momento subsiste un encadenamiento lógico de las ideas plasmadas en los tres editoriales. En primer lugar, se habló y se validó un rumor y luego se confirmó lo de los acercamientos entre las partes interesadas en la paz de Colombia. Y en segundo lugar, se llama la atención sobre la necesidad de respetar la desconocida "voluntad nacional". La mejor forma de hacerlo, para el diario caleño, es que el gobierno no asuma compromisos que vayan en contravía de esa imaginada "voluntad nacional". En el tercer editorial del 28 de agosto de 2012, esa idea tendría continuidad desde el título: *¿Qué negociar?*. En este último texto se habla de "interés nacional".

El cuarto editorial se publica en la edición del 5 de septiembre de 2012, bajo el título *Las cartas sobre la mesa*. El día anterior, en una alocución televisada, el presidente Santos informó al país que buscaría la paz con las Farc y anunció los puntos clave de la Hoja de Ruta trazada para caminar hacia el objetivo de poner fin al conflicto armado interno. Aunque el editorial conserva el mismo tono de animadversión hacia la agrupación armada ilegal, en esta oportunidad no apeló a los universales "interés o voluntad nacionales". Eso sí, al final del texto se lee lo siguiente, que de alguna manera recoge el sentido político de los dos universales ya citados:

“...Se requiere el compromiso del Gobierno para impedir que el proceso que se inicia no sea una nueva frustración de los “anhelos de paz justa y responsable que tiene Colombia” (El País, 2012).

Vendría el quinto editorial cuatro días después, es decir, el 9 de septiembre de 2012. Bajo el título *Los primeros pasos*, el diario vallecaucano expone sus dudas frente a la seriedad con la que las Farc asumen el inicio de los diálogos, a propósito de su instalación en Oslo, Noruega. Por el contrario, el editorial exalta la calidad de los miembros de la delegación del Gobierno. Por ejemplo, se refiere a los generales Jorge Enrique Mora Rangel y Oscar Naranjo, a quienes califica como “guerreros nobles y leales a la Constitución, y prenda de garantía de los intereses nacionales. Una exaltación que confirma que el medio periodístico está con el Establecimiento y en particular apoya al estamento militar.

Nuevamente el diario El País apela a la existencia de un interés nacional o de unos intereses nacionales que parecen sabrán cuidar los miembros de la delegación del Gobierno, en especial los oficiales retirados del Ejército y la Policía, respectivamente. Es posible que de fondo el editorial aluda al Establecimiento como orden, representante y garante del orden jurídico y político; y le apuesta a su prolongación en el tiempo dado que su legitimidad no se discute porque las Farc apelan al terrorismo, al secuestro y a las drogas para mantenerse en pie de guerra.

En el mismo editorial el periódico valida nuevamente un rumor y lo lleva a un estadio de posibilidad y certeza. Dice el editorial que “Rumores hablan de que ya hay muchas cosas acordadas, y que el Gobierno se apresta a impulsar la expedición de las Leyes que complementarán el llamado Marco para la Paz” (El País, 2012).

El 3 de octubre de 2012 El País volvería a referirse al proceso de paz de manera directa¹⁵ a través de una nota editorial titulada *Noticias de la negociación*. Mantiene el periódico caleño el tono de duda frente a la voluntad de paz de las Farc. En cuanto al uso de categorías o nomenclaturas universales, en esta oportunidad no insistió en las ya conocidas “interés

¹⁵ En el editorial del 12 de septiembre de 2012, titulado *Volviendo a la realidad* (sic), se alude al proceso de paz de manera tangencial, dado que la nota editorial se dedicó a los problemas que por esos días se conocían del sistema de salud.

nacional", "intereses nacionales" o "voluntad nacional". En un ejercicio de equivalencia, El País habla de una nerviosa opinión pública que requiere ser tranquilizada por el Gobierno. En el texto se lee:

...De resto, las declaraciones del presidente Santos en el sentido de que nada pasará si el diálogo no llega a producir frutos, y su ratificación sobre la negativa a aceptar un cese el fuego, parecen lograr el efecto deseado, el de tranquilizar a una nerviosa opinión pública y a una nación que está convencida de la necesidad de lograr la paz pero desconfía de las Farc y de sus propósitos (El País, 2012).

Ese sería el sexto editorial.

El 14 de octubre de 2012 El País publicaría el editorial *Escepticismo y esperanza* en el que insistiría en su postura confrontacional frente a las Farc y a pasadas experiencias de diálogos fallidos con esa misma organización armada. Y aunque en esta nota editorial no recabó sobre las ya referidas nomenclaturas universales, sí entregó la responsabilidad de alcanzar un acuerdo de paz de manera exclusiva a la dirigencia de las Farc: "Así, las conversaciones arrancan en un ambiente enmarcado entre el escepticismo y la esperanza. Nunca como hoy ha sido tan evidente que la posibilidad de acuerdo dependerá de la actitud de las Farc" (El País, 2012).

Parece olvidar el diario caleño que se trata de una negociación en la que claramente dialogan-negocian dos actores, las Farc, de un lado, y del otro, el Estado colombiano representado por el gobierno de Santos y sus negociadores. No se puede entregar la responsabilidad a un solo actor negociador cuando mantener operando la mesa de diálogo depende del nivel de compromiso de las dos partes y de la manera como sus negociadores den manejo a las presiones externas que sobre el proceso gravitarían por cuenta, de un lado, del Centro Democrático, sectores anónimos de la Fuerza Pública, en especial del Ejército, así como las presiones que agentes de la sociedad civil, como Acore¹⁶, y del otro, de movimientos radicales de ultraizquierda y los sectores más guerrilleros de la guerrilla. El problema de la viabilidad del proceso no se puede reducir a un asunto actitudinal de los miembros negociadores de las Farc, por cuanto hay otro que es co-responsable de lo que suceda en la mesa, más aún cuando las partes acordaron negociar en medio de las hostilidades.

¹⁶ Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares. <http://www.acore.org.co/>

El octavo editorial de El País, editado el 19 de octubre de 2012, se titula *Mal arranque*. Manteniendo el mismo tono pesimista, la nota periodística alude al discurso de Iván Márquez, pronunciado en Oslo, durante la instalación de la mesa de negociación, cuyos encuentros entre las partes se darían posteriormente en Cuba. Dice el editorial que "... el discurso de su movimiento (las Farc) no ha cambiado ni en la forma ni en el fondo; que continúa intacta su persistencia en usar la desigualdad que padece Colombia para justificar su terrorismo" (El País, 2012). En esta oportunidad no aparecieron las ya citadas nomenclaturas universales.

Claramente la postura editorial del diario El País deviene en una suerte de contradicción conceptual y política alrededor de lo que significa reconocer la existencia de un conflicto y, por tanto, la presencia de un actor armado con estatus político. Hay que distinguir dos asuntos: uno, que una fuerza irregular apele al terrorismo y el segundo, que al apelar a la generación de miedo y terror ello lo convierta de manera irreversible en un grupo terrorista. La postura político-editorial de El País anula y/o desconoce el carácter y el estatus político de un actor armado que se levantó en armas contra un Estado presumiblemente legítimo y que ha desconocido su autoridad moral y poder político.

Dos días después, el 21 de octubre y bajo el título *Restitución y paz*, El País publica su editorial. En esa oportunidad hizo referencia a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Al final de la nota reconoce que el conflicto gravita, fundamentalmente, sobre la cuestión agraria y la posesión de la tierra. Aunque no habla de interés nacional, opinión pública o voluntad nacional, apela a una frase que deviene con el mismo carácter universal de las anteriores: "la paz que todos queremos". ¿Quiénes son todos? y ¿qué tipo de paz es la que se quiere? son las preguntas que resultan de la frase citada. En el editorial se lee:

Durante muchas décadas, la tierra ha estado en el corazón del conflicto en Colombia. En eso estamos todos de acuerdo. Lo que debemos hacer es enfrentar el problema y resolverlo, empezando por restituir sus derechos a las víctimas del despojo. Así, y no con descalificaciones, se "empezará a construir la paz que todos deseamos" (El País, 2012).

El diario caleño, en su editorial del 15 de noviembre de 2012, hace referencia a incursiones armadas de las Farc y al aplazamiento en el inicio de los diálogos, debido a problemas técnicos que tuvieron que ver con la llegada de los líderes de las Farc a la Isla. Los ataques armados de las Farc tuvieron como epicentro a Suárez, municipio norte caucano históricamente afectado por el accionar de los actores armados, en especial por los ataques que las Farc le han dado a la Fuerza Pública, asentada dentro y por fuera del municipio de Suárez.

En la nota editorial se lee: “Coincidiendo con el inicio de las conversaciones en La Habana, las Farc desataron su acostumbrada ola de terrorismo contra la sociedad civil, aquella que no tiene armas, que vive en municipios apartados de la capital Bogotá y sólo aspira a que la dejen en paz”. Renglones más adelante, el editorial habla de población civil. Subsiste una confusión conceptual en el editorialista que redactó la postura oficial del medio vallecaucano. El título coadyuva a la confusión: *La verdadera sociedad civil*.

Es necesario hacer claridad alrededor de qué son acciones terroristas y qué incursiones y hechos de guerra. Dentro de la dinámica de la guerra se distinguen de actos terroristas hechos bélicos llamados asaltos, ataques, bombardeos, combates, emboscada, escalada, hostigamiento, incursión, toma y sabotaje, entre otras. Para el caso de la nomenclatura Terrorismo, se comparten las dos siguientes acepciones. La primera, tomada del Manual para cubrir la guerra y la paz, que define el terrorismo como un

acto de violencia ejecutado para infundir terror, valiéndose por lo general de explosivos, armas de fragmentación o medios de destrucción indiscriminados. También se incurre en terrorismo cuando se amenaza, se causa o se intenta propagar cualquier tipo de enfermedad epidémica o cualquier otra calamidad. Algunos autores consideran que se requiere la concurrencia de al menos tres factores para que un acto sea tipificado como terrorista: un acto o amenaza de violencia; una reacción psicológica, y unos efectos sociales (Ronderos, 1999, p. 63).

Y la segunda, tomada del Diccionario de Términos del conflicto y la paz, que lo define “como la ejecución deliberada de acciones encaminadas a generar pánico, miedo y terror en la población como instrumentos de acción política o como medios de guerra. Es terrorista cualquier uso de la violencia con la finalidad de aterrorizar” (1999, p. 225).

El editorial número 13 se publica el 22 de noviembre de 2012, bajo el título *Las palabras y los hechos*. Insiste y confirma el diario caleño su animadversión o animosidad hacia las Farc. Actitud válida desde un ejercicio subjetivo e individual del pensamiento y los márgenes que da la libertad de prensa al editorialista, pero claramente inconveniente en tanto que lo dicho en el editorial deviene en una postura política¹⁷ de un medio influyente, que al ser replicada por otros medios, en especial por la radio y programas de televisión, puede terminar generando un ambiente negativo o poco propicio para el Proceso de Paz mismo o para la discusión democrática y plural en torno al fin del conflicto y la consecución de la paz. En esta oportunidad el editorial del diario conservador cuestiona el anuncio de la dirigencia de las Farc de un cese unilateral al fuego.

En el texto editorial se lee:

Aprovechando la oportunidad que ofreció el inicio de los diálogos en La Habana, el segundo de las Farc anunció la orden de <<cesar toda clase de operaciones ofensivas contra la fuerza pública durante los próximos dos meses, así como detener los actos resabotaje contra la infraestructura pública y privada>>. Decisión a todas luces efectista que parece destinada a cautivar la galería y a crear un cerco a la decisión de mantener la ofensiva militar contra los generadores de violencia (El País, 2012).

El 6 de diciembre de 2012 se edita el editorial *De verdades y contradicciones*. Aunque sin profundas variaciones en torno a los anteriores, en este texto (el número 14), El País habla de *verdad y claridad* en referencia exclusiva a las Farc, en la perspectiva de que la organización armada ilegal diga la verdad del paradero de colombianos secuestrados por guerrilleros farianos. Al final del texto, en lo que bien puede considerarse como un leve

¹⁷ No se fustiga la postura o la ideología conservadora del medio, sino el sentido del editorial, en relación con la responsabilidad política y periodística que le cabe al medio, como actor político, frente al momento histórico que vive el país, en torno al Proceso de Paz de La Habana.

bandazo en su férrea posición frente a la manera como el diario concibe el Estado, los orígenes de la guerra interna y las responsabilidades de los otros actores armados, el editorial señala:

El punto de partida para cualquier negociación es la claridad y la honestidad de las partes. En este caso, se precisa la verdad de la guerrilla sobre la situación de los colombianos que aún tienen secuestrados: civiles, policías y militares. Cuando así procedan, Colombia comenzará a creer en la seriedad de las intenciones de las Farc (El País, 2012).

Hablando de la tierra es el titular del editorial de la edición de El País, del 18 de diciembre de 2012. A la exposición editorial de una clara animosidad hacia las Farc, se suma la sospecha que el periódico vallecaucano establece alrededor de un foro sobre tierra y desarrollo agrario organizado por la Universidad Nacional y la ONU, como respuesta de estas instituciones a petición hecha por las partes que conversan en La Habana. La relación histórica y de profunda correspondencia que tiene el tema del foro con el primer punto de la Agenda de Paz fue desestimada y estigmatizada por El País.

El editorialista responsable señala:

Pueda ser que la sorpresiva citación sirva en efecto para crear un clima de concordia en vez de aumentar la radicalización sobre un asunto que no puede ser tratado a la ligera o con motivaciones políticas como el sacar adelante un proceso de por sí cuestionado... Pero nos sorprendieron con esta convocatoria. Por medio de ella, y así lo nieguen sus promotores, el país entero quedará inmerso en una discusión que no estaba contemplada al momento de anunciar los diálogos de La Habana. Con lo cual, el proceso deja de ser una ruta debidamente trazada para transformarse en un debate que ya amenaza con reavivar viejas heridas y crear nuevas confrontaciones (El País, 2012).

Apela nuevamente el diario El País a los universales con los cuales desestima posturas contrarias y el propio discurso reivindicativo de las Farc. En el texto editorial se lee lo siguiente:

...el diálogo nacional sobre la tierra y los campesinos¹⁸, así como las formas modernas de explotación que no lesionen “el interés común”, es una obligación que el Estado está en mora de incentivar. Es sin duda parte de la paz a la que todos aspiramos... (El País, 2012).

Se desconoce a qué se refiere El País con el “bien común”, pero apelando a la ideología conservadora que defiende, a las posturas fijadas en sus editoriales y los tratamientos periodístico-noticioso analizados en otras oportunidades, el interés común, la “opinión pública” y la “voluntad general”, entre otras nomenclaturas, hacen referencia a la tradición y a expresiones de poder que de forma natural devienen legítimas, lo que invalida cualquier juicio o pretensión política que busque modificar lo que espiritual, ideológica y naturalmente viene dado para la élite política, empresarial y para unas pocas familias.

Cerraría el año 2012 el diario caleño con el editorial *El sueño de la paz*, en el que nuevamente plantearía su postura de claro rechazo a las Farc, y su incredulidad frente al proceso de paz que se adelanta en La Habana. En el balance, tipo radiografía que hace el editorialista, se habla de la polarización política que el proceso mismo generó en la llamada opinión pública. De un lado, quienes ven el proceso con esperanza de que por fin el país avance hacia la consecución de la paz, y del otro, quienes rechazan que se esté dialogando justamente con “el grupo armado que tanto daño y muerte ha causado a la Nación”.

Al final, el diario conservador reconoce que la mayor dificultad para el Estado colombiano está dada en su histórica incapacidad para erigirse como un orden legítimo en todo el territorio nacional. En estos términos termina el editorial *El sueño de la paz*:

... Sin duda, lograr un acuerdo para su desmovilización será un gran paso en el camino de alcanzar la paz para Colombia. Pero quedará faltando el esfuerzo supremo por erradicar todas las formas de violencia que azotan a

¹⁸ El País ‘fusiona’ en la categoría campesinos, las identidades de afros e indígenas que viven en zonas aledañas a aquellas en donde claramente se desarrollan prácticas de siembra y comportamientos propios de campesinos. Sucede una suerte de ‘fusión identitaria’, con la que se desconoce la existencia de unas comunidades a las no que se pueden llamar o ‘etiquetar’ como campesinos.

los colombianos en los campos y los centros urbanos. Es decir, aún faltará la decisión de imponer en todo el territorio nacional al acatamiento del Estado de Derecho y la democracia como presupuestos para alcanzar una paz verdadera y confiable (El País, 2012).

Continuaría El País con la idea de develar los errores políticos y los delitos cometidos por las Farc, al tiempo que ocultaba los cometidos por los paramilitares¹⁹, así como los de otros actores del conflicto armado interno. En el editorial *Verdad y reparación* del 21 de febrero de 2013 el diario conservador alude al problema agrario, primer punto de la Agenda de Paz, pactada entre las partes que conversan en La Habana. Al final del texto, el periódico señala:

Por supuesto, qué mejor que esa restitución se logre con el reconocimiento de las Farc sobre el papel preponderante que ha desempeñado en ese drama social y humanitario. Para ello, lo deseable sería que la etapa del diálogo sobre << política de desarrollo agrario integral >> fijado como primer punto en los diálogos de La Habana, termine con una aceptación de los abusos cometidos por la guerrilla, acompañada de su compromiso de devolver lo que le quitaron y de reparar el daño causado a las víctimas (El País, 2012).

1.3. EL ESPECTADOR

Desde el primer editorial, el tono de El Espectador es distinto al que usó el diario El País en el editorial del 23 de agosto de 2012. *El camino hacia la paz* es el titular del editorial número uno publicado por el periódico bogotano. Inicia con el fuerte rumor de que el Gobierno de Santos y la guerrilla de las Farc tenían acercamientos clandestinos para sentarse a dialogar. Y lo hace el diario de los Cano²⁰ tomando la figura política del ex presidente Uribe Vélez.

Dice lo siguiente el editorial:

Álvaro Uribe Vélez, ex presidente de la República, dijo, como si se tratara de una catastrófica noticia, que el Gobierno Nacional estaba en Cuba adelantando diálogos con jefes de la guerrilla colombiana de las Farc. Generó un alto revuelo político y desvió la atención del país, justo en el momento

¹⁹ No se puede desconocer la participación directa de grupos de narcotraficantes en las acciones de despojo de tierras. No se incluyen aquí porque no tienen el carácter político de un actor armado.

²⁰ Aunque la familia Cano ya no es propietaria del medio, en este documento se hablará del diario o del periódico de los Cano para reconocer el liderazgo periodístico que Fidel Cano mantiene en dicho medio.

en que su ex jefe de seguridad, general (r) Mauricio Santoyo confesaba en Estados Unidos haber brindado apoyo material a los grupos paramilitares (El Espectador).

Es claro que la postura editorial deviene en un apoyo total al proceso de paz, en donde se exhiben dos caminos: uno, al usar la figura del mayor contradictor del gobierno de Santos y dos, reconociendo que se trata de una guerra y no de una simple amenaza terrorista.

El editorialista de El Espectador termina así la nota:

Muchas veces habrá en contra, comenzando por la del ex presidente que ve en la permanencia del conflicto la extensión de su causa política. Es alta la probabilidad, también, de que antes de llegarse al silencio de los fusiles haya un incremento de la actividad terrorista en busca de mayor capacidad de negociación. Saber entender los momentos difíciles que con seguridad vendrán con este proceso en ciernes hace parte de ese acompañamiento de la sociedad. Porque la meta es loable y la paciencia es requisito para llegar a ella (El Espectador).

Contrario al discurso señalador, confrontador y pesimista de los editoriales del diario El País, el periódico El Espectador propone una lectura positiva en torno a la confirmación de que habrá un proceso de paz entre Farc y Santos. Baste con leer algunos apartes del editorial *Construyendo la paz* para constatarlo:

En medio de los especiales noticiosos sobre el tema del diálogo con la guerrilla y la posible consecución de la paz por esta vía -la única a nuestro juicio, correcta- el presidente de la República, Juan Manuel Santos, interrumpió ayer la señal televisiva para dar un discurso de media hora en el que anunció al país el primer paso que se ha dado en el pedregoso camino hacia la paz (El Espectador).

Eso sí, cae en la trampa discursiva e ideológica de agrupar las acciones bélicas, las tomas, los hostigamientos y las escaladas, entre otras, bajo la etiqueta *actividades terroristas*. No sólo de esa manera las Farc pueden hacer demostraciones de fuerza con propósitos políticos. Las incursiones y en especial los *golpes de mano* dados a la Fuerza Pública no sólo tienen el claro propósito de mostrarse fuertes, sino de demostrar que

las fuerzas estatales no están exentas de cometer errores, a pesar de que se habla de que se mantienen la ofensiva y de que han logrado golpear ejemplarmente a las Farc.

En *Los pasos necesarios*, editorial del 9 de septiembre de 2012, El Espectador describe el ambiente político y social que en torno al recién anunciado proceso de paz se ha formado en el país, legitimando la tesis presidencial con la que se reconoce que en Colombia hay un conflicto armado, una guerra interna, y no una *amenaza terrorista* tal y como lo impuso el Gobierno de Uribe Vélez durante ocho años en políticas públicas y en otros discursos oficiales, con el claro propósito de eliminar del vocabulario de los colombianos la categoría conflicto armado interno.

En el texto se lee:

La semana que pasó fue definitivamente para el gobierno de Juan Manuel Santos. Por fin, después de meses de rumores, filtraciones y especulaciones, el presidente entregó datos concretos acerca del proceso de paz con la guerrilla de las Farc²¹. Varias cosas hay que decir al respecto, en un ambiente que está enrarecido y que tiene detractores y promotores desde todas las esquinas del pensamiento. Algunos han centrado el debate sobre la continuidad de la guerra. Esta es, sin duda, una apuesta diferente a la de hace 12 años y, ciertamente, riesgosa: la guerra entre las Fuerzas Armadas y la guerrilla continuará en el campo de batalla. Por parte del Ejército continuará la avanzada para mantener esa ventaja que ha ganado en el terreno militar, pero también las Farc con seguridad recrudescerán sus acciones para afirmar su capacidad de negociación. Esto, aunque parezca difícil de entender y pueda poner presión contra el proceso, es la mejor decisión que pudo haberse tomado (El Espectador, 2012).

Continuaría El Espectador con el mismo talante de sus anteriores editoriales. En *Se viene Oslo*, editorial del 14 de octubre de 2012, el diario bogotano vuelve a insistir en que existe un conflicto armado y en la histórica oportunidad que por esos días se abría para superarlo. En la nota editorial se lee:

... es el momento histórico más favorable, en años, para negociar la paz. No solamente por el debilitamiento progresivo de la guerrilla, su leva cambio del otrora discurso enteramente guerrillero y algunas acciones (como

²¹ En varios editoriales, el diario El País habló de la guerrilla más vieja del mundo y de la comisión de actos terroristas.

liberar a todos los secuestrados políticos), sino también por la sensatez del Gobierno de no dejar pasar estas señales pese a haber sido elegido con otras banderas. Un gobernante, sea de la tendencia que sea, debe evaluar siempre las posibilidades para que su país esté mejor. Tiene que correr el riesgo, incluso, de ser impopular. Y pese a que se le reclame estar dejando algunos otros asuntos a la deriva, éste, que tiene gran parte de su atención, ha sido llevado por el presidente Santos con el buen cuidado y el juicio que requiere (El Espectador).

Es evidente y claro el respaldo político y editorial que El Espectador brinda tanto al proceso que recién arranca y al propio Gobierno por la iniciativa y la forma como venía manejando los acercamientos con las Farc.

El 21 de octubre El Espectador expondría de nuevo su apoyo político y editorial al proceso de paz. Desde el título, el diario deja ver la línea editorial con la que muy seguramente 'ordenaría' el cubrimiento de los hechos de la guerra interna que se vendrían dado que se pactó dialogar en medio del conflicto. *Proteger la mesa* es el titular del editorial y en éste se lee:

Superada la compleja instalación de las conversaciones de paz que el Gobierno y la guerrilla de las Farc protagonizaron esta semana en Oslo, podemos, por fin, ir al siguiente paso: negociación, con agenda en mano, de los cinco puntos que se pactaron como norte... Decíamos el viernes pasado en este espacio que no debió sorprender -ni de indignar más allá de lo que siempre indigna el cinismo retórico de la guerrilla- el discurso de alías Iván Márquez en Oslo. Unas frases que, de manera reiterada y a lo largo de los años, han dicho una y otra vez y que nadie puede esperar que cambien de un día para otro como por arte de birlibirloque. Los discursos se construyen con tiempo, con doctrina, con paciencia si se quiere, y eso es lo que las Farc van a mantener durante un buen tiempo. Y si es con palabras y no a bala, mejor. De eso se trata todo.... Lo que se ha hecho hasta hoy, hay que blindarlo con todas las garantías posibles... (El Espectador, 2012).

Desestima El Espectador un discurso político que tiene un anclaje histórico en hechos fácticos que no se pueden negar. No hay cinismo en la enunciación de unos hechos que justificaron y justifican aún el levantamiento armado. Este tipo de lecturas maniqueas le restan importancia a una negociación que siempre estará basada en encuentros discursivos no necesariamente consecuentes con las formas operativas, en lo militar, con las que cada actor armado pretende imponer el sentido de cada discurso.

Una vez iniciadas las conversaciones de paz, El Espectador sosten­dría la postura editorial de total apoyo al proceso que recién comenzaba. Lo haría, nuevamente, a través del editorial²² *Comenzó esto*. En dicha nota se lee lo siguiente:

Mañana empieza el proceso de paz que el gobierno de Juan Manuel Santos ha convenido adelantar con las Farc. Esta guerra centenaria sólo tiene una vía posible para terminar: el diálogo. Hagamos que este proceso cuente. Hagamos esto una realidad... Que reinen el diálogo y la compostura. Que se respete la mesa. Que se cumplan las etapas. Ahí pude estar la base para un país distinto (El Espectador, 2012).

Se está ante una postura positiva, sensata y democrática en tanto que reconoce que llegó la hora de ponerle fin a un largo y degradado conflicto armado a través del diálogo y la negociación.

En el editorial *Lo que dejó el foro agrario para la paz*, el periódico El Espectador no sólo insiste en respaldar los diálogos de La Habana, sino en validar iniciativas sociales y académicas que contribuyan a la discusión amplia de asuntos públicos que hacen parte de la agenda de negociación pactada entre el gobierno de Santos y las Farc. Recuérdese el editorial de El País, *Hablando de tierra*, con el que el diario caleño registró el foro agrario realizado por la Universidad Nacional en su sede de Bogotá.

Los tonos son distintos. En la nota editorial de El Espectador se puede leer lo siguiente:

Finalizó ayer, luego de tres días de debates y propuestas, el Foro sobre Política de Desarrollo Agrario Integral, celebrado como parte del primer punto de discusión en las negociaciones de paz entre el Gobierno y las Farc en La Habana. Un evento que, aunque se pretendió desvalorizar por la no presencia del poderoso gremio ganadero (Fedegan), al final no solamente convocó una variada y activa participación, sino que además demostró un alto nivel de las discusiones...Por eso mismo es que la ausencia de Fedegan, que tanto tendría para decir sobre el futuro del campo y su desarrollo en un escenario como ese, fue lamentable... Los ganaderos han estado en el centro de

²² Como sucedió con los editoriales del diario El País, no todas las notas editoriales fueron citadas por cuanto se juzgó que lo dicho en ellas no ameritaba el registro cuando poco o nada aportara a la línea editorial y política trazada y develada en los mismos análisis de los editoriales. De allí que los textos editoriales no citados de El Espectador fueron: Un paso razonable, Proceso de paz y justicia internacional, Equidad y medio ambiente para la paz, Ya lo sabemos (sic), Unidad en materia de paz, Proceso destrabado, Los límites de la oposición, Después de la marcha, Que se hable de paz

lo que ha sucedido en las áreas rurales en Colombia a través de los años y han sido partícipes de la violencia, bien como víctimas, la gran mayoría, pero también como victimarios algunos, muchos... (El Espectador, 2012).

A estas alturas, y desde un ejercicio comparativo, es posible señalar con certeza que el diario El País asumió, a través de sus editoriales, una postura de duda frente al proceso de paz. Con un discurso cauto frente al proceso y confrontacional hacia las Farc, el diario caleño dejó ver su apoyo a la doctrina de seguridad que Estados Unidos proclamó por los sucesos del 9/11 y que Colombia recogió a través de la Política Pública de Defensa y Seguridad Democrática (PPSD) durante el gobierno de Uribe. Además, su anclaje en la ideología conservadora le permitió, desde esa orilla, exponer su total apoyo al *establecimiento*, a la tradición del poder y a la cultura dominante. Además de que insistió, por momentos, en desconocer la existencia de un conflicto armado interno y de un actor político y armado llamado Farc, al que redujo en varias notas editoriales, a un grupo terrorista.

Por el contrario, ubicado en una postura liberal, el periódico El Espectador se mostró más abierto al diálogo. En sus editoriales legitimó el proceso de paz y reconoció la existencia de un conflicto armado. Y además, fijó una clara postura de apoyo al gobierno de Santos y una toma de prudente distancia frente al llamado uribismo y a la figura del ex presidente Uribe Vélez.

Al comparar las posturas asumidas por los diarios El País y El Espectador frente al proceso de paz, hay que señalar que el diario bogotano en ningún momento apeló a los universales²³ a los que en forma sistemática apeló el diario caleño. El Espectador, en sus editoriales, le apostó a la discusión amplia y serena de los temas de la agenda de paz, en especial los más álgidos como los que devienen con la participación política de las Farc y la aplicación del Marco Jurídico para la Paz, en el entendido de que la justicia transicional, de todas maneras, garantizaría, de alguna manera, niveles de impunidad que muy seguramente será fuente para una mayor polarización en el país entre quienes buscan la paz y aquellos que le apuestan a la continuidad de la guerra.

²³ Aunque El Espectador apeló a otros universales, lo que se desea mostrar aquí, es la recurrencia en el uso de específicos universales, por parte del periódico regional.

Ejemplo claro de esa postura conciliadora, de discusión y de comprensión está en el editorial *Caja de Pandora*. Frente a la propuesta de refrendar los acuerdos de La Habana a través de una Asamblea Nacional Constituyente, El Espectador dijo lo siguiente:

Una constituyente es, ni más ni menos, una Caja de Pandora. Se sabe cuándo (y cómo y por qué) se abre, pero no cuándo se cierra... Hay puntos medios, como por ejemplo, una asamblea específica²⁴ y limitada en el tiempo, que sirva para meter un paquete jurídico de este episodio particular de la historia colombiana... (El Espectador, 2012).

1.4. EL TIEMPO

El periódico bogotano, otrora en manos de la familia Santos, también recogió en un editorial, los rumores que corrían alrededor de conversaciones secretas entre Gobierno y Farc con miras a dar inicio a un proceso de negociación. Al igual que sus similares de El País y El Espectador, El Tiempo le dio a ese rumor un estatus de veracidad ese 26 de agosto de 2012. En *Hablando de paz...*, el diario del banquero Sarmiento Angulo, señala que “en los últimos días han circulado versiones sobre acercamientos en el exterior entre emisarios del Gobierno y la subversión con miras a un eventual proceso de paz”.

Al igual que su similar de El País, el diario bogotano defiende el establecimiento y la historia de un orden político que al parecer tiene una naturalizada legitimidad. A pesar de una otoñal militancia en principios liberales, El Tiempo del año 2014 se expone como un periódico más cercano a la ideología conservadora. Quizás ello se explique por la orientación y el perfil político-económico de su propietario, el banquero Luis Carlos Sarmiento Angulo.

En el editorial *Hablando de paz...* se lee lo siguiente:

Por lo pronto, hay que hacer énfasis en que, se sentarse a la mesa, el Gobierno deberá esgrimir la mejoría del país en materia social. Las estrategias en marcha no pueden ponerse en entre dicho en una negociación que tiene que versar sobre las condiciones para que la guerrilla deje las armas... No se trata, entonces, de negociar el Estado o el orden institucional establecido (El Tiempo).

²⁴ Véase al respecto la columna de Rodrigo Uprimny: <http://www.elespectador.com/opinion/refrendar-paz-columna-426654>

No obstante, la defensa a ultranza que tanto El País, como El Tiempo hacen del orden establecido, el diario bogotano no apela a los universales que de manera sistemática usó el periódico vallecaucano en varios editoriales²⁵.

Para la edición del 5 de septiembre de 2012, El Tiempo dedica el editorial a las intervenciones del presidente Santos y del máximo comandante de las Farc, Rodrigo Londoño, alias *Timochenko*, con las que confirman el inicio de conversaciones con miras a poner fin al conflicto armado. Lo titula *El primer paso*.

En el editorial se dice que:

ambos discursos tuvieron un aire de sensatez y realismo que hay que destacar. Además, dejaron ver una coincidencia vital: las dos partes esperan que las negociaciones conduzcan al fin definitivo de la guerra, más que a cambios de la forma de librarla. En síntesis, hay razones suficientes para alimentar la esperanza, pero con los pies sobre la tierra, sin superlativos (El Tiempo).

Mantiene El Tiempo la postura positiva frente al proceso de paz. En eso ha sido sistemático el diario en estos tres primeros editoriales. *Oslo, primera etapa* es el título de una nota en la que además de una intención pedagógica, se expone un claro optimismo alrededor de lo que pueda pasar con la mesa de diálogo.

Dice el editorial:

...Las partes saben que la tarea que tienen por delante es llegar a consensos que permitan poner término al conflicto, una meta situada apenas en la mitad del recorrido. Luego vendrá una fase que puede ser más crítica que las anteriores y es la de la implementación de los acuerdos. La opinión debe saber que la paz no brota por arte de magia... Esta hay que construirla en un esfuerzo que puede ser más arduo que el de acordar el fin de la confrontación armada. Quienes no participan en las mesas deben saber dimensionar la trascendencia, pero, sobre todo, la fragilidad de lo que está en juego, más cuando estas tendrán lugar en medio de los combates (El Tiempo).

²⁵ Como sucedió con los diarios El País y El Espectador, para el análisis no todos los editoriales publicados se citan apartes. Los editoriales no citados son: Primeras palabras, Los inamovibles de La Habana; Midiendo el aceite; Una marcha, un mensaje; La vía de los consensos; Un debate que se asoma; El nuevo reto en La Habana y Mantener la buena senda.

Frente al registro y la adopción de un mismo hecho, las reacciones editoriales son distintas. Por ejemplo, para El País, el foro sobre política de desarrollo agrario fue un asunto además de inesperado, propicio para dilatar la discusión de los asuntos centrales en la negociación. Como si discutir sobre la cuestión agraria y la concentración de la tierra en pocas manos no fuera un asunto central y definitivo.

Lo contrario le pareció al editorialista de El Espectador, que en su momento destacó la realización del foro al tiempo que lamentaba la no presencia de Fedegan. Por su parte, El Tiempo, en su editorial del 27 de noviembre de 2012 exhibió la siguiente postura:

Una noticia significativa produjo la mesa de diálogo ente el Gobierno y las Farc en La Habana. Las partes confirmaron la manera como se llevará a cabo la participación de la sociedad civil en la discusión del primer punto de la agenda: nada menos que la política de desarrollo agrario. Esta tendrá lugar en un foro que se realizará en Bogotá entre el 1 y el 19 de diciembre y cuya organización les fue encomendada a la representación de la ONU en Colombia, la Universidad Nacional y su Centro de Pensamiento y Seguimiento del Diálogo de Paz (El Tiempo).

La positiva línea actitudinal de El Tiempo en relación con el proceso de paz continuaría expresándose en sus editoriales. *Optimismo moderado* es el titular del editorial del 28 de mayo de 2013. En dicha nota se lee:

No es exagerado el calificativo de <<histórico>> que desde diversas orillas se ha utilizado para referirse al acuerdo anunciado el pasado domingo entre el Gobierno y las Farc en relación con el primer punto de la agenda: el desarrollo agrario... Es preciso recordar que el origen de esta guerrilla guarda estrecha relación con la cuestión agraria... Y es que hay que ser claros en que el sendero todavía es largo y culebrero. Tal y como está planteado el proceso, su punto de giro tendrá lugar en la aplicación de los acuerdos logrados una vez cese el conflicto armado. Solo entonces habrá cabida para la euforia (El Tiempo, 2013).

CONCLUSIONES

A lo largo del documento se establece una especie de comparativo entre las posturas asumidas por los tres diarios. Si bien existen diferencias claras entre un periódico como El País de alcance local y posiblemente regional y los diarios de pretendido alcance nacional como El Espectador y El Tiempo, el ejercicio comparativo no se invalida o relativiza por dichas diferencias operativas y de efectivo alcance en términos geográficos y de número de lectores y suscriptores. Por el contrario, el ejercicio comparativo sirve para ahondar en aspectos ideológicos y políticos que guardan estrecha relación y gran incidencia en las formas como dichos medios informan y asumen posturas editoriales en torno a hechos públicos como lo es el proceso de paz de La Habana.

De esta manera, hay que señalar que el diario El País defiende el establecimiento y la tradición. En ello comparte posición con El Tiempo, aunque este diario bogotano no apeló de manera sistemática a los universales que el diario vallecaucano usó para exponer su apoyo a un orden social, económico y político que deviene justo y legítimo, al decir de los editorialistas que redactaron las piezas registradas en este documento.

El diario El País continúa inscrito y adscrito en el discurso político que Uribe Vélez inoculó durante sus ocho años de mandato, previas coincidencias ideológicas con quienes tradicionalmente han estado al frente de este periódico vallecaucano. Su animosidad hacia las Farc le permitió durante varios editoriales desconocer o desestimar su carácter de actor armado. Así sucedió momentáneamente con el diario El Espectador.

Sobre este último diario, hay que exaltar su postura positiva y su apoyo al proceso de paz, al que vio como un esfuerzo que valía la pena hacer por parte del Gobierno para superar un degradado conflicto armado como el colombiano.

Es posible, entonces, de acuerdo con el seguimiento y análisis propuesto en este documento, señalar que aún subsisten resistencias mediáticas en el reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno. El uso de términos como terroristas y el calificar acciones bélicas como

terroristas impiden la generación de consensos sociales y políticos alrededor de lo que sucede al interior del país en materia de orden público, en donde claramente hay un Estado que no tiene el monopolio legítimo de la fuerza (de las armas) y unas fuerzas subversivas que desconocen su autoridad y buscan hacerse con el poder político, a través de la derrota y el sometimiento de las fuerzas armadas estatales.

Los editorialistas no hicieron distinción entre una acción de guerra que puede terminar generando terror en una población específica y hechos de terrorismo propiamente dichos. Esa ambivalencia conceptual puede generar Representaciones Sociales (RS) equívocas y por ese camino, estados de opinión de pública adversos al proceso de paz de La Habana y a la refrendación de los acuerdos.

REFERENCIAS

- Ayala, G. (2007). *El caso Granda y su relación con fuentes estólicas y poderes invisibles*. Cali: UAO.
- Ayala, G. & Aguilera, G. (2000). *Un año de autocensura, medios de comunicación y Plan Colombia*. Cali: UAO.
- Barón, L. (2004). *Estado de alerta continua: noticieros y guerra en Colombia*. CINEP.
- Cano Busquets, M. (2003). Financiación, narcotráfico y prensa: El Espectador en los años ochenta y noventa. El periódico que no apostó a medias tintas. En: *Medios y nación, historia de los medios de comunicación en Colombia*. Cerlalc, Fundación Beatriz Osorio Sierra, Aguilar, Museo Nacional de Colombia, Fundación de Estudios para el Desarrollo, Ministerio de Cultura y Convenio Andrés Bello.
- Del Rey Morato, J. (1989). *La comunicación política*. España: Eudema/Universidad Complutense.

- Lizarazo, D. (1998). *La reconstrucción del significado*. México: Addison Wesley Longman.
- López de la Roche, F. (2014). Las ficciones del poder, patriotismo y reorientación afectiva de los colombianos bajo Uribe Vélez (2002-2010). Iepri, Debate.
- [Coordinadora de proyecto: María Teresa Ronderos ; investigación y redacción, Patricia Iriarte]. (1999). *Manual para cubrir la guerra y la paz*. Santafé de Bogotá, Colombia :Conferencia Episcopal de Alemania : FESCOL : Embajada de Alemania: Fundación para un Nuevo Periodismo Iberoamericano
- Moscovici (1961). *El psicoanálisis, su imagen y su público*. Buenos Aires.
- McQuail, Denis. (1991). *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*. 2da edición. Buenos Aires: Paidós Comunicación.
- Corporación Medios para la Paz. (1999). *Para desarmar la palabra: Diccionario de términos del Conflicto y de la paz*. Santa Fé de Bogotá: Corporación Medios para la Paz.
- Pardo A. & Neyla G. (2007). *Discurso, impunidad y prensa*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Ramírez, L. (julio-diciembre, 2010). Las limitaciones de la comunicación y la interpretación. Discurso y hermenéutica. *Revista Signo y Pensamiento*, XXIX (57).
- Rey, G. (1998). *Balsas y medusas, visibilidad comunicativa y narrativas políticas*. Bogotá: Fescol, Cerec, Fundación Social.
- Sanín, R. (2009). *Teoría Crítica Constitucional, rescatando la democracia del liberalismo*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Wolf, M. (1996). *La Investigación de la comunicación de masas, crítica y perspectivas*. España: Paidós.

LA TORTURA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO¹

TORTURE UNDER INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW

*Milton César Jiménez Ramírez**

Fecha de recepción: 18 de agosto de 2015 - **Fecha de aprobación:** 23 de septiembre de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Jiménez Ramírez, M. (julio-diciembre, 2015). La tortura en el marco del derecho internacional humanitario. *Summa Iuris*, 3(2), 309-329.

Resumen

Este artículo estudia el concepto de tortura desde su regulación en instrumentos internacionales referidos al DIH (Derecho Internacional Humanitario); entendiendo por este no sólo el hecho que proviene del poder constituido, o de los órganos del Estado, sino también el que proviene de los particulares que tienen capacidad para someter y controlar a cualquier persona con el objetivo de producirle sufrimientos, independiente de la causa que dé origen a esos vejámenes. En este sentido, se abordan los caracteres integradores de la tortura como delito susceptible de reproche jurídico en el ordenamiento penal internacional. Finalmente, se concluye que la tortura se encuentra clasificada como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, susceptible de ser juzgado ante la Corte Penal Internacional.

Palabras Clave: tortura, delitos de lesa humanidad, Corte Penal Internacional, víctima.

¹ Este artículo de investigación (inédito) es producto del proyecto de investigación denominado, “La tensión entre la Constitución y la democracia”, desarrollado en el marco del Doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

* Abogado por la Universidad de Caldas, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Magister en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia; Doctorando en Derecho (Universidad Carlos III de Madrid); Docente Investigador del programa de derecho y Director de la Especialización en Derecho Administrativo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas. Correo electrónico: milton.jimenez@ucaldas.edu.co

Abstract

This paper studies the concept of torture from its regulation through IHL related international instruments; it not only considers facts associated with constituted power, or with State organisms, but also the ones from particulars who have the capability to submit and control any person to inflict suffering upon her, regardless of the cause and origin of such vexations. In this sense, the integrating elements of torture are approached as a felony worth of juridical censure in international criminal law. Finally, the conclusion is that torture has been classified as a crime against humanity and a war crime, and it is likely to be tried in the International Criminal Court.

Keywords: Torture, Crimes against humanity, International Criminal Court, victim.

INTRODUCCIÓN

La tortura o producir dolores, lesiones, maltratos físicos o psicológicos a otra persona con el propósito de obtener información o confesiones que interesan al Estado, a un grupo o factor armado e incluso a los particulares, es una práctica antigua, ilegítima y repudiable como forma de obtener la reivindicación de fines legales, constitucionales o de bienestar general o de preservación de la seguridad, como bien lo exponen las torturas hechas en el marco de la llamada guerra contra el terrorismo. También deben incluirse las torturas ejecutadas por placer, por gusto, o sin propósito específico alguno; las realizadas en marcos legales como los procedimientos ejecutados para las detenciones, o las realizadas en ámbitos sociales tradicionales, tal como el de la presión y la coacción familiar.

Definición que muestra que la tortura no sólo es un hecho que pueda provenir del poder constituido, o de los órganos del Estado, sino que incluye a los particulares que tengan capacidad para someter y controlar a cualquier persona con el objetivo de producirle sufrimientos, independiente de la causa que dé origen a esos vejámenes.

Esto, porque muchos órganos han privilegiado una presunta efectividad y una forma ineludible de este mecanismo para llegar a la verdad y para estructurar estrategias útiles para combatir al contrario, bien sea por ejemplo en un conflicto bélico o detectar nuevos ataques terroristas que afecten a sus poblaciones.

La lucha contra esta práctica irrazonable se ha expresado, entre otros instrumentos a mencionar, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); el convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 3); la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, siendo el primer instrumento internacional vinculante consagrado únicamente a la protección de este flagelo.

En este ámbito se describirán los principales instrumentos del derecho internacional humanitario contra la tortura. Adicionalmente, se tratará de mostrar algunas reflexiones sobre la ausencia de justificación de esta práctica infractora de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA DEFINICIÓN DE LA TORTURA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Los caracteres integradores de la tortura como delito susceptible de reproche jurídico penal en el orden internacional son los siguientes:

1.1 CAUSAR DOLOR O LOS SUFRIMIENTOS GRAVES A UNA PERSONA

Los dolores o sufrimientos graves pueden consistir en golpizas o maltratos infligidos a través de diversos mecanismos como la electricidad, o la angustia, la amenaza constante capaz de desestabilizar física y psicológicamente a la persona, entre otros.

Estas enunciaciones y cualquier otra formal de maltrato constitutivo de tortura no requieren de una intensidad extrema para que el hecho sea reprochable. Basta con la represión, la coacción o el mero deseo del torturador para producir daño y dolor a la víctima. Todo en un marco evidentemente doloso.

1.2 POSICIÓN DE CUSTODIA O CONTROL SOBRE LA VÍCTIMA

Este elemento constituye un avance respecto de definiciones anteriores del delito de tortura, ya que en otras versiones se limitaba el alcance de la protección a la víctima al exigir que el victimario fuera un servidor público, o un miembro de la estructura del Estado o que aun siendo un tercero o particular actuará bajo la dirección o determinación del agente estatal.

Así por ejemplo, la Declaración de 1975 sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes consagraba que las penas o sufrimientos graves, físicos o mentales, debían ser ejecutados por un funcionario público². Esto, pese a que de manera clara, pero general, la Convención de Ginebra de 1949 ya había calificado la tortura como infracción grave (Convención de Ginebra, Artículo 50); o a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, donde en el artículo 7, se indicó que nadie será sometido a torturas ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin sus libres consentimientos a experimentos médicos o científicos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Artículo 7).

Pero es que esta nueva construcción del texto normativo que define la tortura brinda un carácter democrático y de eficacia de los derechos humanos, es decir, que aparte de extender el grado de protección al hacer susceptible la garantía jurídica frente a la infracción que cometan factores públicos, privados o irregulares, se hace más material la idea de los derechos humanos y la posibilidad de exigir respeto no sólo a las autoridades sino a los particulares, conforme a la fuerza horizontal y vertical de los derechos humanos.

En concepto de Otto Triffterer, citado por Jaime Córdoba Triviño, los conceptos “custodia y bajo control del victimario” no son sinónimos de encarcelamiento u otras privaciones de la libertad. Para este autor, a quien describo textualmente, el término custodia incluye cualquier forma de detención o encarcelamiento, comprendiendo el arresto por las fuerzas de seguridad, otras restricciones de la libertad o desaparición forzada. El término “bajo el control del acusado” es más amplio e incluiría cualquier otra forma de restricción por otros, incluyendo la esclavitud. De acuerdo con la Declaración y la convención de las Naciones Unidas contra la tortura, a estos términos debe dársele una lectura amplia (2001, p. 185).

² Puede verse el artículo 1: Declaración de 1975 sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Lo trascendental para la vigencia y materialidad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, es que la definición del delito sea lo más amplia posible en el sentido de que contenga capacidad jurídica interpretativa para proteger efectivamente la dignidad e integridad de las personas sometidas a tortura y en consecuencia juzgar al responsable y facilitar la reparación integral como parte sustancial de cualquier juicio, sin la cual no existiría decisión judicial ajustada a la axiología humanista.

Sin embargo, surge la duda de si la definición jurídica dada a la tortura a través de los diversos instrumentos internacionales, especialmente del Estatuto de Roma, la cual parece ambigua o abstracta, o deja al menos la definición al tribunal de juzgamiento, podría en pos de la defensa de las víctimas terminar infringiendo un derecho humano de los victimarios, cual es el de legalidad y el debido proceso, máxime teniendo en cuenta la definición como crimen de lesa humanidad.

Para ilustrar veamos la definición de tortura brindada por el Estatuto de Roma³ (Ambos & Guerrero, 1999; Ambos, 2004), que la define en su artículo 7 (Num.2) como crimen de lesa humanidad:

(...) Causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Lo primero para saldar esta duda, es que sí existe un parámetro interpretativo definido en la Convención de la Naciones Unidas que indica que los términos deben entenderse de manera amplia. Lo que no puede ser una razón para que la lucha contra la tortura genere nuevas infracciones a los derechos humanos. Valga decir, la doctrina y la jurisprudencia deben precisar caso tras caso los alcances de cada término.

³ Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Artículo 7, Num.2.

Hasta ahora el criterio histórico y la relevancia de las conductas infractoras en juicio, han determinado la definición del contenido normativo e incluso del lenguaje jurídico, especialmente de experiencias como la de la ciencia penal y los tribunales de Nuremberg y Yugoslavia⁴. Cuestiones ponderables y que relatan la práctica jurídica y decisonal de esta clase de casos y que han relevado históricamente las ambigüedades e imprecisiones de verbos y expresiones rectoras.

2. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR EL DELITO DE TORTURA

Es de resaltar, que frente a la Tortura la Corte Penal Internacional guarda competencia para su juzgamiento conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, que otorga conocimiento específicamente para los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión

Así, la tortura se encuentra clasificada como un delito de lesa humanidad, es decir, como un acto ejecutado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque⁵. Para la Corte Constitucional Colombiana el concepto crímenes de lesa humanidad abarca un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde

⁴ Así mismo, el tribunal de Ruanda, Tokio y Londres. En este aspecto, el Estatuto de Roma, representa un avance en la relación de delitos, señala criterios y procedimientos para adelantar el respectivo juicio.

⁵ Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Artículo 7, Num. I.

hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición se ha desvirtuado (Sentencia C 578 de 2002).

Adicionalmente, la tortura se constituye en crimen de guerra (Córdoba, 2001; Forer & López, 2010) o de aquellos cometidos como parte integral o ejecutiva de una política o estrategia de guerra en particular o como parte de la comisión a gran escala de estos hechos punibles de forma que infrinjan las costumbres y las leyes de la guerra, bien sea en un conflicto armado de carácter no internacional o internacional. En consecuencia, se entienden como una infracción grave a los convenios de Ginebra (1949), que prohíben expresamente someter cualquier persona a tortura o a tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

Respecto de esta última prohibición, bien cabe recordar los experimentos con la piel, el cabello y la muerte lenta en las cámaras de gas dada a los prisioneros de las fuerzas Alemanas o Nazis en la segunda Guerra Mundial; o las torturas sucedidas durante las dictaduras europeas de los regímenes de Franco (España), Salazar (Portugal) y Ceaucescu (Rumania).

Así mismo, la guerra química dada en Irak por parte de agentes del Gobierno de Husein y Al Mayid (Ali el químico) para discriminar a las comunidades Kurdas y Chiís. A la par, las ejecutadas por grupos del narcotráfico, guerrilleros y paramilitares a personas puestas en cautiverio por causa del conflicto, con fines económicos, de castigo u obtención de información. Incluso las brindadas en ambientes institucionales como la disciplina militar, o con efectos discriminatorios por causas raciales y por causa de sus preferencias sexuales.

Y no olvidar las producidas por las dictaduras de Videla en Argentina⁶; Pinochet en Chile; Trujillo en República Dominicana o el régimen de Fujimori en Perú, incluyendo las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones como resultado final de una cadena de torturas.

⁶ Se menciona que el mundial de fútbol de 1978 sirvió de cortina para las masacres, desapariciones y torturas ejecutadas por el gobierno Argentino a la población disidente. En esa época para responder a las dudas de la comunidad internacional el gobierno Argentino plasmó el eslogan: Derecho, pero humanos. Casi una ironía al observarla frente a la realidad.

Todos ellos, esquemas autoritarios que privilegiaron el egoísmo del poder por encima de las personas; lo artificial de sus visiones institucionales bajo el oasis de un presunto bienestar.

Entonces, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos con seres humanos, la causación deliberada de sufrimientos y los atentados contra la integridad personal (física, mental o de la salud en general) son considerados como infracciones graves a los convenios de Ginebra de 1949 (Art.50, 51, 130 y 147)⁷. Por tanto, tendrá su eficacia sancionatoria en el marco internacional a través de la Corte Penal Internacional, especialmente por su capacidad para juzgar la responsabilidad penal individual o de coautoría; en sentido contrario de lo que pasa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sanciona a los Estados como responsables de cumplimiento en el orden interno de los tratados de derechos humanos, especialmente del pacto de San José.

Otra infracción relacionada con el vejamen de la tortura y que representa grave contradicción de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, es el relacionado con el sometimiento de personas que están en poder del contrario a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo, que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo por su interés, y que causen la muerte o pongan en grave peligro su salud (Convenios de Ginebra de 1949, Artículo 8, Numeral 2, literal b, x.).

En los conflictos armados de carácter no internacional, las infracciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (1949) también serán de conocimiento del Tribunal Penal Internacional, esto es, cualquiera de los siguientes hechos (se relaciona los pertinentes a la presente exposición) cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa (Convenios de Ginebra de 1949, Artículo 8, Numeral 2, literal x, i, ii. En la legislación nacional Ley 742 de 2002):

⁷ El protocolo adicional I de 1977 también contempla la prohibición de realizar en el marco de un conflicto armado, las mutilaciones físicas, los experimentos científicos y médicos, las extracciones de tejidos u órganos que no estén relacionados con el estado de salud de la víctima.

“... i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;...”.

A la par, de acuerdo con lo explicitado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C 578 de 2002, a través de la cual se examinó la constitucionalidad de Estatuto de Roma, cuando se trata de la comisión de actos de tortura u homicidios, la mera comisión de estos actos es insuficiente para que se configure el crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional. Para la Corte se requiere que la acción esté dirigida en contra de un grupo con la intención de destruirlo, como ocurre en el caso del genocidio; que la acción revista un patrón sistemático o generalizado basado en la característica civil de las víctimas, como sucede con los crímenes contra la humanidad; que la acción ocurra durante un conflicto armado, como se especifica para los crímenes de guerra o, finalmente, que la acción destruya sin base jurídica legítima una situación de paz como sucede en los crímenes contra la paz o el crimen de agresión.

Es de resaltar, que actualmente los crímenes de guerra no se definen o clasifican por la naturaleza internacional del conflicto⁸, siendo posible la comisión de estos punibles en los conflictos armados internos.

2.1. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

Un aspecto trascendental para la efectiva defensa de los derechos humanos y su debida reparación integral, es que los crímenes de guerra y los de lesa humanidad no prescriben, es decir, que la acción para iniciar el juicio y adelantar el procedimiento en busca de las respectivas condenas continúa vigente en cualquier época.

⁸ Los crímenes de guerra vinculan violaciones a los principios fundamentales de la guerra dispuestos en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907; de Ginebra de 1925; los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales; así como disposiciones sobre normas convencionales y sobre el uso de ciertas armas de guerra.

Lo anterior en virtud de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), que al respecto indica en su artículo 1:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Por ello, conforme a la misma disposición (Artículo 3) es obligación de los Estados tomar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier orden, con el fin de hacer posible la extradición y juzgamiento, de las personas a que se refiere el artículo 2 de la presente convención, esto es, a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Así mismo, es de agregar que en caso de juzgamiento, el cargo o argumentos como la debida obediencia, no actúan como medida de exoneración o cesación de la acción. Bien lo expresa la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado mediante la Ley 70 de 1986: “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (artículo 2, numeral 3).

3. OTROS INSTRUMENTOS CONTRA LA TORTURA

A continuación se relacionan algunos de los principales instrumentos internacionales que contemplan la protección de los seres humanos frente a la tortura, los maltratos, castigos crueles, inhumanos y degradantes, entre otras aflicciones:

- 1) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos – Artículo 7 y ss.- (1966). Ratificado a través de la Ley 74 de 1968.
- 2) La Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (1984). Ratificado en Colombia mediante la ley 70 de 1986.
- 3) los Convenios de Ginebra de 1949 (Ley 5 de 1960) y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 (Ley 11 de 1992 y Ley 171 de 1994).
- 4) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”.
- 5) las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de la Personas Privadas de la Libertad.
- 6) los Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Privación de Libertad.
- 7) Preámbulo de la Convención de la Haya respecto de las leyes y usos de la guerra, de 29 de julio de 1899. En este instrumento se fijaron los métodos y armas inaceptables aún en época de guerra. Como consecuencia de ello, se establecieron reglas para garanti-

zar un tratamiento digno a los prisioneros de guerra y se prohibió el uso de ciertas armas que pudieran causar daños indiscriminados o innecesarios.

8) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), aprobada internamente mediante la Ley 16 de 1972. Su artículo 5 indica respecto de la integridad personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (...).

9) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -Artículo 6- (Cartagena, Colombia, 1985).

10) La Convención Europea de Derechos Humanos -Artículo 3- (1950).

11) La Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos - Artículos 4 y 5- (1981).

Artículo 4: Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

Artículo 5: Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas.

12) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1992). En Colombia regulada mediante la Ley 405 de 1997.

La categorización directa de la tortura como crimen internacional se materializó en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984. En su ar-

título 4 se impone la obligación de juzgar los actos de tortura, la tentativa, la complicidad y la participación en tales actos. A su vez, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, en el artículo 6, se determina sancionar los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, así como los autores de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No obstante, ambos tratados tienen un campo de aplicación limitado a las actuaciones de funcionarios o empleados públicos y de las personas que actúan bajo su determinación. Los actos de tortura puramente privados no entran en el ámbito de aplicación de las convenciones. Sin embargo, el carácter privado de la tortura, no es óbice para que sea considerada, si las otras condiciones están reunidas, como un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra⁹ (Bujosa, 2008, p. 46).

De acuerdo con los desarrollos del derecho internacional humanitario los miembros de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública regular, pueden ser sujetos activos del crimen de tortura, basta con que cumplan con los supuestos consagrados en estos instrumentos (custodia y control). Por ello, la existencia de un conflicto armado, más allá de si se trata de una confrontación interna o internacional, puede generar la ocurrencia, por ejemplo, de crímenes de lesa humanidad, los cuales también pueden ocurrir por fuera del conflicto armado y sin la presencia, coautoría o determinación de agentes estatales.

En esta instancia considero pertinente relacionar algunos aspectos sobre la práctica ilegítima de la tortura.

3.1. CUALQUIER MEDIO PARA EL FIN NECESARIO: LA VERDAD

El poder, sus pretensiones, deseos de grandeza y la paranoia que producen sus alcances, exponen bajo un presunto utilitarismo social, es decir, la búsqueda del bienestar general, o la ausencia de otros medios ante una presunta situación límite, como la imposibilidad de conseguir información

⁹ Es de reseñar la Sentencia C 268 de 1998 por medio de la cual se revisa la constitucionalidad de la Ley 405 de 1997 “Por medio de la cual se aprueba la ‘Enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’ adoptado en Nueva York el 8 de septiembre de 1992”.

necesaria para evitar ataques al esquema de seguridad estatal, máxime dentro de la política globalizadora del terrorismo, bajo la cual aparece la tortura como admisible y casi revestida en muchos casos de legalidad.

El poder institucional o el poder de los diversos factores de poder existentes en la sociedad pretenden alcanzar la verdad lejos del debate. Buscan en el presunto conocimiento de alguien lo que bajo una psicología agitada, de víctima y victimario, este quiere escuchar. El torturado siempre dirá lo que quiere escuchar su verdugo, quién no lo haría al encontrarse al borde del dolor, del desequilibrio, de la pérdida de la consciencia.

Este evento lejano a la democracia, pues no escucha más que lo que quiere oír; medio ilegítimo para defender presuntos fines legales y constitucionales; evento lejano a lo pragmático, pues reduce y humilla tras una presunta efectividad, cuando lo que consigue es algo falso, forzado, inhumano, que desconoce la dimensión de la persona y las posibilidades materiales de seguir los procedimientos establecidos para obtener la verdad; prefiere la brutalidad a la inteligencia, a la deliberación y la racionalidad de la ley.

Se guía por el autoritarismo en lugar de la autoridad del respeto y la convicción que genera el respeto a los derechos y a la axiología constitucional.

En muchos casos, los factores de poder victimarios alegan que las personas que han sufrido estos padecimientos eran personas inadecuadas para la vida social, de hábitos delictivos, capaces de afectar la integridad personal y patrimonial del resto de la comunidad. Tal como ha pasado en Colombia con las épocas de la limpieza social, de las confesiones mediadas por la ortodoxia del dolor; del orden creado por los grupos guerrilleros y paramilitares en sus zonas de incidencia y bajo su seudo legalidad capaz de imponer el seudo procedimiento del interrogatorio de los golpes y las mutilaciones como fase previa al fusilamiento, en muchos casos, con la tortura colateral para las familias obligadas a presenciar estos hechos.

Las masacres en nuestra nación son el resultado de la tortura individual y colectiva ejecutada por factores institucionales e irregulares, negativamente ilustrativos en Trujillo, la Hormiga, Arboleda, El Salado, Bojayá, la Gabarra, entre otros lamentables sucesos.

Entonces, la idea de la tortura como única posibilidad para la verdad, aparte de descomponer moralmente a las sociedades y menguar la confianza en las instituciones, por ser un foco de atentados y por actuar de una manera ambigua y poco certera ante las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; desconoce la variable de que la verdad sea un proceso social, constituido a través de consensos y disensos, con la participación social requerida y bajo parámetros de respeto a los derechos, a las minorías y manteniendo la legalidad como único parámetro para combatir el crimen, acceder a la información y solucionar las problemáticas sociales. Criterio que requiere de un rechazo a la verdad fabricada o publicitada, según los intereses de determinados actores.

Cabe preguntarse qué aspectos importantes desde el punto de vista del conocimiento pueden surgir de un hecho con objetivos negativos como éste. Ninguno.

De la intimidación de la población, de degradación moral, de la persecución y la minimización; de la visión del habitante como un enemigo que debe ser vencido a toda costa no puede surgir más que el resentimiento, la venganza y la desunión. Y es que en estos conflictos y dilemas la visión de la sentimentalidad juega un rol trascendental en su decisión real, sólo rescatando la humanidad puede llegarse a soluciones integrales que respeten lo religioso, lo cultural, la tradición y las visiones particulares de cada comunidad política¹⁰.

3.2. LA LÓGICA AMERICANA FRENTE A LA TORTURA

La era de la política de la lucha contra el terrorismo, motivada por la administración Bush y reproducida en varias latitudes, entre ellas Colombia, ha producido infracciones reconocidas como las de Guantánamo y Abu

¹⁰ Al respecto es dicente la tesis de Nussbaum (1997).

Ghraib, donde agentes militares humillaron, minimizaron, atemorizaron a los prisioneros o personas bajo su custodia acusadas por hechos de terrorismo.

Estados Unidos aparte de desconocer el Estatuto de Roma y promover el retiro de varias naciones de su jurisdicción, ha desconocido con los casos mencionados la normatividad aplicable, según la Convención de Ginebra, para los prisioneros de guerra. Generó su traslado, en muchos casos a prisiones secretas, sin una posibilidad de juicio y defensa temporal. Aparte de omitir su deber de cuidado sobre los prisioneros.

Para William Pfaff (2005) lo descrito se fundamenta en el cambio de lógica y de lenguaje respecto de las personas capturas y bajo la custodia y control del ejército americano, cual es que bajo esa óptica esas personas no son prisioneros de guerra, sino, debido a la atribución terrorista que se les imputa, combatientes enemigos, idea bajo la cual no existiría infracción alguna.

Evento que significa una infracción a los derechos humanos de la personalidad y el debido proceso, ya que estas personas ni siquiera pueden ser catalogadas conforme a lo definido en la juridicidad internacional ni acceder a los derechos propios de su condición humana.

Para el autor citado esta posición se fundamenta en la idea defendida por Alberto González, antiguo asesor jurídico de la Casa Blanca, según la cual no existe norma alguna, leyes americanas ni tratados internacionales que limiten al Presidente en el tema de la tortura, especialmente porque los asuntos de seguridad nacional están por encima de esas normas y cualquier cosa. Situación que refleja una discrecionalidad enorme en el Presidente, de manera que puede decidir la aplicación del procedimiento de juzgamiento y de las garantías de defensa, algo que una democracia debe ser una opción clara por las prerrogativas fundamentales, como medio posible, lícito y legítimo para llegar a la verdad y controvertir el delito.

Un aspecto visible en la psicología de estas infracciones, generalmente en los agentes estatales, han construido vía directriz o por el ambiente en el que viven, una consciencia de presunta corrección, según la cual

sus actuaciones de subyugación, violencia e intimidación están permitidas para defender a su Nación de la amenaza del terrorismo e incluso de amenazas insospechables.

Así, en el caso de Abu Ghraib los militares americanos que torturaron a detenidos Iraquíes, que no gozaron del derecho a la emisión de cargos y han sido retenidos sin oficialidad alguna, han manifestado que sus acciones fueron autorizadas por un memorándum del general Ricardo S. Sánchez, en el que se aprobaban técnicas como encapucharlos, imponerles posturas de estrés y utilizar perros para inspirarles miedo; métodos que violan manifiestamente las convenciones de Ginebra y el cúmulo normativo del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. En otro memorando emitido por el Presidente de Estados Unidos (Bush) el 07 de febrero de 2002, se determinaba que las convenciones del derecho internacional debían dejarse de lado con personas consideradas como "combatientes ilegales"¹¹, evidente referida a cualquier contradictor de su lucha antiterrorista dada en Afganistán e Irak.

Estas diferenciaciones injustificadas constituyen a la par discriminación lingüística que conduce a la tortura. Una visión arbitraria que cree que lo puede cambiar todo, incluso las construcciones del derecho internacional que protegen a las personas. Evento que muestra que no existe límite moral alguno.

Se confía en que la ley y el criterio de la autoridad lo arreglan y lo justifica todo¹², y que eso es superior a la condición humana, todo bajo el supuesto interés de la nación que termina siendo un interés personal o al menos muy reducido.

Siguiendo a Pfaff, Estados Unidos (2002) definió para su actuar el concepto de tortura concediendo a favor del Presidente la capacidad de ordenar tortura de detenidos (no prisioneros, según su concepción) e indicando que el dolor infligido no debería implicar fallo orgánico, muerte o daños psicológicos permanentes.

¹¹ Esta clase de torturas fueron ilustradas en la obra del Pintor y escultor Colombiano Fernando Botero.

¹² Visión que se acompaña con la idea de que bajo los estados de excepción los derechos pueden ser alienados para rebatir el caos en el orden público. Sólo es admisible su limitación justificada y controlada, nunca su suspensión. Ni en tiempos de paz ni de guerra la tortura es un medio adecuado, idóneo, conducente ni imputable a la constitución ni a ninguna legalidad. También puede verse al respecto la Ley 137 de 1994.

Entonces, más allá de las negativas institucionales a estas categorizaciones, los hechos hablan con suficiente fortaleza, mostrando la tolerancia frente a esta práctica inhumana y a la par su posición de guardián corrector y certificador del respeto de los derechos humanos de las demás naciones, cuando es una de las naciones con prácticas más reprochables.

CONCLUSIONES

El vejamen de la tortura se encuentra clasificado como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, susceptible de ser juzgado ante la Corte Penal Internacional, que se presenta como un mecanismo complementario de la jurisdicción penal nacional y una forma de *efectivizar* la aplicación del derecho internacional humanitario; esto pese a los múltiples instrumentos que proscriben esta práctica.

La responsabilidad de estos hechos puede provenir no sólo de los agentes estatales, sino de cualquier factor armado¹³ o particular que tenga bajo su custodia y control a la víctima, espacio bajo el cual surge la responsabilidad individual frente a la Corte Penal Internacional y del Estado frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, la comisión de los crímenes de lesa humanidad no depende de la ocurrencia de un conflicto armado.

A su vez, la tortura ha sido vista por los factores de poder como un mecanismo admisible para combatir al contrario, o garantizar la comisión de actos terroristas, tal como lo materializa Estados Unidos, incluso con el alcance de desconocer la vigencia de los instrumentos de derechos internacional y redefinir la tortura.

Consideró que bajo la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional (Aponte, 2003), capaz de reparar el sufrimiento de muchas de las víctimas como una prueba de que estos instrumentos representan una protección real y al alcance de los ciudadanos, especialmente en un ambiente donde la comisión de estos hechos punibles escapan a la esfera

¹³ La disidencia política armada es sujeto específico de derecho internacional humanitario, pese a que no concurre a la suscripción de los tratados o convenciones. Evento que no cambia su condición ni los convierte en sujetos de derecho internacional.

judicial, son ocultados, o envueltos en dilaciones procesales que solo tejen cosas juzgadas fraudulentas, es decir, sentencias que no representan la aplicación estricta de la ley ni la reparación integral de las víctimas, espacio que debe ser complementado con un entendimiento de la sentimentalidad envuelta en estos casos, en muchos casos oculta por la rutina del dolor.

REFERENCIAS

- Ambos, K. & Guerrero, O. (1999). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. 1° edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ambos, K. (2004). Impunidad, Corte Penal Internacional y Colombia, en Fundación País Libre/Fundación Konrad Adenauer (Eds). *Corte Penal Internacional. Instrumento de paz para Colombia*. Bogotá: Konrad – Adenauer.
- Aponte, A. (2003). “Colombia”, en Ambos, K. & Malarino, E. (Eds). *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Uruguay: Konrad – Adenauer – Stiftung A.C.
- Bujosa Vadell, L. (2008). *La cooperación procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*. Barcelona: Atelier.
- Córdoba Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional. Estudio de los Delitos de Genocidio, de Lesa Humanidad y de los Crímenes de Guerra*. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 578 del 30 de julio de 2002. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

- Forer, A. & López, C. (2010). *Acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá: GTZ, Embajada de la República Federal de Alemania, Alvi Impresores LTDA.
- Nussbaum, M. (1997). *Justicia Poética*. Barcelona: Editorial Andrés Bello.
- Pfaff, W. (2005). Sobre la Tortura. *Revista Política Exterior*, 4(105), 36-59.
- República de Colombia. Ley 742 (2002). "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: MEDIO DE LEGITIMACIÓN DEL CONTROL MATERIAL DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN¹

CONVENTIONALITY CONTROL: A MEANS TO LEGITIMATE MATERIAL CONTROL OVER REFORMS ON THE CONSTITUTION

*Andrés González Arango**

Fecha de recepción: 28 de julio de 2015 - **Fecha de aprobación:** 26 de agosto de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

González Arango, A. (julio-diciembre, 2015). El control de convencionalidad: medio de legitimación del control material de reformas a la constitución. *Summa Iuris*, 3(2), 330-354.

Resumen

El presente ensayo tiene como objeto reflexionar acerca de la posibilidad que puede llegar a tener la Corte Constitucional de Colombia para realizar control de constitucionalidad al contenido de las reformas a la constitución, utilizando como medio de legitimación el control de convencionalidad. El concepto de control de convencionalidad ha sido desarrollado no hace más de dos décadas por la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). La Corte Constitucional Colombiana ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial de la CIDH, para proferir algunos de sus fallos de constitucionalidad frente a las leyes, sin embargo, no se ha ejercido “control de convencionalidad” para revisar el contenido de una reforma constitucional.

Palabras clave: control de convencionalidad, control de constitucionalidad, minimalismo judicial, reforma constitucional.

¹ Este artículo es un resultado parcial de la investigación que se adelanta en el marco de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre, seccional Pereira, denominada “Estudio sobre la Internacionalización de la Constitución”.

* Abogado, Especialista en Derecho Administrativo. Estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre, seccional Pereira. Docente y coordinador del área de derecho público de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cartago. Perteneciente al grupo de investigación “Cultura y Derecho” adscrito a la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia. Correo electrónico: andres.gonzalez@campusucc.edu.co

Abstract

This paper is aimed at reflecting about the power Colombia's Constitutional Court may have, so that constitutional control over the contents of constitution reforms may be kept, by using conventionality control as a means of legitimation. The concept of Conventionality Control has developed in the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) for no longer than two decades. The Colombian Constitutional Court has kept in mind IACHR's line of case law, to issue some rulings on constitutionality regarding laws, nevertheless "conventionality control" has not been exercised to revise the contents of a constitutional reform.

Keywords: Conventionality control, Constitutionality control, Judicial minimalism, Constitution reform.

INTRODUCCIÓN

Hasta hace muy poco, hablando en términos históricos, era inconcebible integrar el derecho internacional con el derecho interno de un Estado, sin que se hallare tropiezo o resistencia con conceptos como el de soberanía nacional o supremacía de la constitución. Empero, la post guerra trajo consigo cambios en el ámbito jurídico internacional, a partir de ese momento el universo del derecho da un viraje importante, pues el debate jurídico contemporáneo gira en torno a la protección de los derechos humanos, la justicia, la neutralidad o imparcialidad del Estado, etc.

En el continente americano, desde hace poco tiempo y con gran ahínco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH), introdujo el concepto “control de convencionalidad”, pudiéndose definir éste como el medio que se despliega para constatar que una norma jurídica o acto de las autoridades de un Estado, se ajustan a las cánones, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) principalmente, mas no exclusivamente, con lo cual se pretende dar efecto útil a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Caso Almonacid Arellano y otros VS Chile, 2006).

La Corte Constitucional Colombiana ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial de la CIDH, para proferir algunos de sus fallos de constitucionalidad frente a las leyes; sin embargo, no se ha dado que el máximo tribunal constitucional colombiano utilice el concepto de “control de convencionalidad”, para revisar el contenido de una reforma constitucional.

Con este panorama, una vicisitud que merece especial atención está en el hecho de que la Corte Constitucional colombiana no puede realizar control material a las reformas constitucionales, independientemente de su origen, quedando limitada solo al control por vicios de procedimiento en su formación.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, a partir de la Sentencia C-551 de 2003 y posteriormente con la Sentencia C-1040 de 2005, expone la teoría de la sustitución de la Constitución para legitimar el control que esta realiza a los actos de enmienda de la Carta Política, bajo la consideración que “el autor de la reforma carecía de competencia para ello al tratarse de una sustitución de la Constitución más que de una reforma de la misma”. El alto tribunal constitucional ha sostenido que dicha teoría no constituye un control material de la reforma, el cual le es vedado a ésta; sin embargo las críticas y aclaraciones de voto no se han hecho esperar, haciendo enfáticos señalamientos al considerar que esta teoría constituye control material a las reformas constitucionales.

Se presenta en ocasiones que la Corte Constitucional, en cumplimiento de su función de salvaguardar la Carta Política, deba proferir pronunciamientos sobre temas controvertidos de gran sensibilidad social, relacionados con los derechos humanos (Por ejemplo: aborto, consumo de drogas, eutanasia, igualdad de derechos de las parejas del mismo sexo, restricciones a la libertad de expresión etc.), sin que el alto tribunal defina de fondo las controversias, quedándose en simple revisión de formalismos y fijación de sub reglas de interpretación, entrando en los campos del minimalismo judicial (Barbosa, 2011).

Por su parte, la CIDH, a través de su jurisprudencia ha acuñado el concepto de “control de convencionalidad” y ha instado a que los jueces y autoridades, le den efecto útil a la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicando esta y la interpretación que de la misma ha hecho el tribunal interamericano, con el fin de armonizar el derecho interno con los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos.

En este punto, y con el objetivo de tener un contexto sobre el cual desarrollar este ensayo, se hace necesario realizar un ejercicio mental bajo las siguientes condiciones: *en Colombia, con las limitantes que posee la Corte Constitucional en materia de control de las reformas a la Carta política, se aprueba a través de referendo o acto legislativo una reforma a la Constitución y dicha enmienda contiene elementos contrarios a la Convención Americana de los Derechos Humanos*. Sobre el ejercicio anterior se hacen varios interrogantes: ¿Qué argumento tendría la Corte Constitucional colombiana para decidir sobre el contenido material de la reforma?, ¿Es suficiente la teoría de la sustitución de la Constitución para que la Corte Constitucional pueda hacer un verdadero control sobre una reforma así descrita?, ¿Debe la Corte Constitucional realizar control de convencionalidad sobre dicha reforma constitucional? Todos estos cuestionamientos deben hallar respuestas que satisfagan la protección de los derechos humanos, su carácter de progresivos y salvaguardar la responsabilidad internacional del estado colombiano, por lo que es importante que desde la academia se aborde el tema de la justicia constitucional y el control de convencionalidad, frente a las reformas constitucionales.

Para el desarrollo de este ensayo se disertará, en primera instancia, sobre el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional en materia de reformas a la Carta, el minimalismo judicial como consecuencia de los limitantes de la Corte, el control de convencionalidad y su complementariedad del control de constitucionalidad. En segunda instancia, se expondrá la tesis acerca del control de convencionalidad como legitimador del control material de constitucionalidad de las enmiendas a la Constitución. Con lo anterior se pretende, como objetivo general, establecer una teoría que avale el control de material de las reformas a la constitución por parte de la Corte Constitucional.

El presente ensayo se realizó con una metodología hermenéutica, pues realizó análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para elaborar propuestas desde el punto de vista teórico, con el objeto de que la Corte Constitucional colombiana pueda realizar control material de constitucionalidad a las reformas de la Carta Política.

1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

En Colombia existe el control de constitucionalidad por la vía de acción desde el año de 1910, creado a través de Acto Legislativo Nro. 03, en donde se fundó una auténtica defensa de la Carta Política por medio de la acción pública de inconstitucionalidad, facultando a la Corte Suprema de Justicia para que decidiera sobre exequibilidad de las leyes. Con la Carta Política de 1991 el control de constitucionalidad se fundamenta en el artículo 4 que establece el principio de supremacía de la Constitución por ser norma de normas, ordenando que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Adicional a lo anterior, la Norma Fundamental de 1991, le entregó a un tribunal especializado que denominó Corte Constitucional, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, asimismo de introducirse al país la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y a través del cual se puede ejercer por cualquier juez un control de constitucionalidad.

En términos generales, y como lo afirma la doctrina, el control de constitucionalidad en Colombia posee un carácter mixto, pues se presentan elementos del control de constitucionalidad concentrado y del control de constitucionalidad difuso; además de existir los tipos de controles de constitucionalidad: por la vía de acción y la vía de excepción, abstracto y concreto, previo y posterior; situación que como lo asevera la academia podría catalogarse como “confuso” (Mendieta, 2012, p. 379).

Para los efectos de este ensayo, nos interesa centrar la atención en el control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional sobre los actos reformativos de la Constitución, por lo que es menester entrar a comprenderlo, a través de la jurisprudencia de la Corte, que ha manifestado con relación a las características de dicho control:

Las características del control que ejerce la Corte Constitucional sobre los actos reformativos de la Constitución son las siguientes: (i) [...] control es posterior a la sanción y promulgación de la ley que incorpora el texto que se somete a referendo, pero previo al pronunciamiento popular; (ii) automático, [...]; (iii) concentrado, [...]; (iv) reforzado, como quiera que este tipo de actos puede ser objeto de acción de inconstitucionalidad; (v) definitivo,

dado que la sentencia de control automático hace tránsito a cosa juzgada y obliga a todas las autoridades del Estado, sin perjuicio de que se ejerza contra ellos la acción pública de inconstitucionalidad por vicios ocurridos en su proceso de formación dentro del año siguiente a su promulgación; (vi) integral, [...]; (vii) específico, por cuanto la Corte sólo puede examinar los vicios de procedimiento y de competencia ocurridos en su formación, ya que no le corresponde estudiar su contenido material y (viii) participativo pues se faculta a los ciudadanos a coadyuvar o impugnar la constitucionalidad (Sentencia C-397, 2010).

Adicionalmente, se debe decir que este control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional, en materia de enmiendas constitucionales, tiene el carácter de control abstracto, pues es ajeno al estudio de casos concretos.

En lo que respecta al control de judicial de constitucionalidad de las reformas a la Constitución, *prima facie*, del contenido de los artículos 241 numerales 1 y 2 y 379 constitucionales, se desprende que la Corte Constitucional se encuentra facultada para pronunciarse al respecto “sólo por vicios de procedimiento en su formación”, de lo que se colige sin mayores esfuerzos que no podría emitir control material al respecto. Esta misma apreciación, en primera instancia simplista, es acogida por la Corte Constitucional, cuando en múltiples sentencias de constitucionalidad, ha fijado el sentido y el alcance de su función de garante de la norma fundamental. Sin embargo el alto tribunal ha ido más allá y ha planteado en Sentencia C-551 de 2003 que:

[...] su potestad constitucional de controlar los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, “no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere competencia para que examine si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia”. Así pues, las disposiciones del Título XIII de la Constitución permiten identificar una limitación competencial del poder de modificación de la Carta y, de conformidad con esa limitación, so pretexto de la reforma, el constituyente derivado o secundario no puede sustituir la Constitución; por lo tanto, como ese límite encuentra su origen en las previsiones del Título XIII de la Carta, la Corte tiene competencia para examinar si en ejercicio del poder de reforma se ha sustituido o no la Constitución.

La precitada sentencia da origen a la “teoría de sustitución” de la Constitución, como medio por el cual la Corte puede examinar si el constituyente derivado excedió sus límites de competencia, a través de una distinción entre el poder constituyente primario y el poder constituyente derivado o de reforma. En palabras de la corporación, en Sentencia C-970 de 2004: el concepto de sustitución que ocupa la atención de la Corte es el que constituye un límite competencial al poder de reforma. Esto es, la sustitución de la Constitución, en principio, solo puede producirse como consecuencia de la actuación del poder constituyente primario, y por lo mismo, está sustraída del ámbito competencial del poder de reforma constitucional.

La teoría de la sustitución de la Constitución ha sido decantada en pronunciamientos posteriores tales como la C-1040 de 2005, C-588 de 2009 (Agregó el “test de efectividad”²), C-141 de 2010 y C-249 de 2012 entre otras.

La doctrina de sustitución de la constitución expuesta por la Corte, ha sido objeto de reparos por parte de doctrinantes de la talla de Carlos Bernal Pulido, quien ha manifestado que dicha teoría “carece de fundamentación suficiente y no determina claramente que es un elemento esencial de la constitución” (Bernal Pulido, 2011). Por su parte al interior de la Corte Constitucional, también se ha presentado disidencia respecto al tema, resaltándose la postura del hoy ex magistrado Humberto Sierra Porto, quien a través de sus salvamentos de voto, ha esgrimido poderosos argumentos y ha dicho:

[...], las razones por las cuales me aparto de la tesis de los vicios de competencia y del control de sustitución, son las siguientes: (i) es una tesis contraria al tenor del artículo 241.1 constitucional y a cualquier criterio de interpretación que se emplee para establecer el alcance de este enunciado normativo; (ii) es una tesis que incurre en numerosas contradicciones internas al pretender negar presupuesto esencial, esto es, el control material de los actos reformativos de la Constitución; (iii) implica adoptar un concepto material de Constitución, que en definitiva sería aquel defendido por

² El “Test de la efectividad” tiene como objetivo verificar: (i) si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma; (ii) de impedir normas *ad-hoc* de carácter particular o singular aplicadas a unos sujetos determinados ya que se violaría el presupuesto de generalidad o universalidad que deben tener las normas constitucionales; y por último (iii) que debido a la finalidad de la Constitución de tener una compilación en un cuerpo completo de normas, se proscriben las modificaciones tácitas o de imposible, difícil o dudoso conocimiento que hayan sustituido tácitamente a través de la reforma otros principios estructurales de la Constitución, dando lugar al fraude de la Constitución.

las mayorías al interior de la Corte Constitucional; (iv) implica que la Corte Constitucional se aparte de los cánones del control jurídico y adopte un modelo de control político e ideológico; (v) significa una desvalorización del poder de reforma a la Constitución y en definitiva puede conducir a una petrificación del ordenamiento constitucional y (vi) supone alterar el principio de soberanía popular (Sentencia C-702, 2010).

En este mismo sentido el mencionado magistrado ha presentado sus salvamentos de voto y con similares o iguales argumentos en sentencias como: C-970 de 2004, C-1040 de 2005, C-588 de 2009, C-141 de 2010, C-395 de 2011 entre otras. Igual posición ha tenido el magistrado Mauricio González Cuervo, en salvamentos de voto de las sentencias C-588 de 2009, C-395 de 2011, C-249 de 2012, C-317 de 2012.

Así las cosas, son acertadas las objeciones presentadas tanto por la doctrina como por la disidencia de la Corte Constitucional, pues verificar el contenido de una reforma constitucional, cualquiera fuere su origen, identificando principios constitucionales y los ejes axiales de la norma fundamental es nada más ni nada menos que un control material de constitucionalidad. Adicional a esto, la doctrina de sustitución de la constitución elaborada por la Corte Constitucional, se fundamenta en parámetros oscuros y de espinosa identificación, que obedecen más al criterio del Juzgador que a bases claras identificables plenamente en la Norma Superior.

Con todo lo anterior tenemos pues que la Corte Constitucional enfrenta un problema de legitimidad para hacer control de constitucionalidad material a las reformas parciales de la Carta Política, de un lado el estatuto superior pone limitaciones a dicho control, al tenor de la interpretación ajustada y, por así decirlo, exegética de los artículos 241 y 379, y por otro lado, la precariedad argumentativa de la doctrina de la sustitución de la constitución.

2. EL MINIMALISMO JUDICIAL EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de las limitaciones que en materia de control judicial de constitucionalidad a reformas constitucionales (parciales) enfrenta el tribunal constitucional colombiano, es que en ocasiones, tra-

tándose de derechos controvertidos tales como los derechos de parejas homosexuales, aborto, eutanasia, libertad de expresión; se acude a la práctica del minimalismo judicial, cercenándose la posibilidad de que la Corte establezca posturas definidas sobre los temas coyunturales y solo permitiendo la fijación de sub reglas de menor carga argumentativa, aplicando la teoría del constitucionalista estadounidense Cass Sunstein.

Un ejemplo claro del minimalismo se presentó en la Corte Constitucional al estudiar la demanda de constitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2003 (Reforma política), en la que se profirió la Sentencia C-572 de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes. En este caso el alto tribunal acudió al minimalismo judicial, como así lo aseveró en su aclaración de voto el mismo magistrado Uprimny Yepes, quien entre otras cosas dijo:

La Corte adoptó en esta sentencia una metodología, si se quiere minimalista, según la cual los jueces deben, en lo posible, pronunciarse únicamente sobre aquellos aspectos que sean necesarios para tomar la decisión del caso, sin entrar a analizar otros temas, sobre todo si se trata de asuntos polémicos en torno a los cuales es difícil alcanzar un consenso. [...] Sin embargo, esta autorrestricción metodológica, que es en general razonable, no debe ser exagerada, pues si el estudio de un tema no es indispensable para tomar la decisión concreta, pero se encuentra ligado al caso y es de todos modos muy importante, por su función comunicativa y pedagógica frente a los demás operadores jurídicos, debería, en ciertos eventos, ser objeto de estudio por los jueces, y en especial por los órganos de cierre, como el tribunal constitucional.

Otra muestra sobre minimalismo judicial, aún más claro que el anterior, se presenta en la Sentencia C-816 de 2004, por medio de la cual se decidieron demandas de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2003 (Estatuto antiterrorista), en la que la Corte hace aplicación de la metodología de minimalismo judicial, cuando expresa:

[...] desde un punto de vista estrictamente lógico y metodológico, razonable, la Corte recuerda que la labor de todos los jueces, y entre ellos la del juez constitucional, no consiste en discutir problemas teóricos sino en resolver los casos que les son planteados, dentro de los plazos y condiciones que establece el ordenamiento. Por ello, en muchas situaciones, es prudente que los jueces se pronuncien únicamente sobre aquellos aspectos que sean

necesarios para tomar la decisión del caso, sin entrar a analizar otros temas, sobre todo si se trata de asuntos polémicos en torno a los cuales sea difícil alcanzar un acuerdo.

En la precitada sentencia de constitucionalidad, se hace latente que la Corte prefiere, en ciertas ocasiones, evitar el debate profundo y polémico, y opta por estudiar asuntos que requieran una menor controversia argumentativa.

Desde la academia, también se han escuchado voces que se manifiestan acerca del minimalismo judicial en que ha incurrido la Corte Constitucional, y en el ensayo denominado *Minimalismo Judicial ¿Cass Sunstein en la Corte Constitucional?*, el maestro Mario Alberto Cajas Sarria, estudiando la Sentencia C-816 de 2004 expone:

La Corte admite explícitamente que la opción metodológica escogida se conoce como minimalismo judicial y es defendida por el constitucionalista estadounidense Cass R. Sunstein, quien es precisamente citado en el fallo. La Corte es minimalista porque evade el análisis y la decisión acerca de la presunta sustitución de la Constitución por parte de una reforma, considerada por un amplio sector de la comunidad jurídica como atentatoria contra los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de 1991 (2009).

Otro *paper* que abordó el tema del minimalismo es el denominado “Minimalismo Judicial en la Corte Constitucional ¿Autorrestricción metodológica o una forma de rehuir al debate de los derechos?”, en donde se realiza un estudio sobre la tesis minimalista de Cass Sunstein y una mirada al minimalismo judicial de la Corte Constitucional, plasmando una disertación dinámica del precedente de algunas de las sentencias relacionadas con los derechos de las parejas del mismo sexo. En este estudio el autor demuestra cómo la Corte Constitucional colombiana ha incurrido en la práctica del minimalismo judicial, haciéndole el quite a definir temas sensibles como el de las parejas del mismo sexo. El autor concluye:

Pese a que el minimalismo judicial promueve en la sociedad libre y democrática un pluralismo razonable, dicha circunstancia no garantiza en sí misma la protección de los derechos fundamentales, pues para el caso colombiano, está demostrado el notorio déficit normativo del Congreso respecto al desarrollo de la Constitución, especialmente en lo relacionado con temas de difícil consenso (Barbosa, 2011, p. 43).

Con lo anterior, se debe afirmar que la Corte Constitucional evade adentrarse en las sendas del debate profundo de temas controvertidos, tal vez con justas razones, pero también es cierto que el tribunal supremo constitucional, no debe hacer del minimalismo judicial una práctica reiterada, como quiera que existen debates sobre derechos fundamentales que conviene sean definidos, máxime si se trata de los derechos de las minorías o que pongan en riesgo la progresividad de los derechos humanos.

3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU COMPLEMENTARIEDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Con el fin de dar una aplicación efectiva a la Convención, la CIDH ha ido avanzando con paso seguro, pasando de ser primigeniamente una intérprete legítima de la Convención, luego una entidad que declaraba la responsabilidad de los estados por violación a los derechos humanos y en la actualidad su tarea se ha esforzado en imprimirle fuerza obligatoria no solo a sus decisiones, sino también a su jurisprudencia e interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Una muestra de la evolución que ha tenido el papel que juega CIDH en el contexto del continente americano, es la aparición del concepto control de convencionalidad, que en su primera fase surge como la posición divergente del Juez Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala del 25 de noviembre de 2003, concepto que fue acogido explícitamente por el pleno del tribunal interamericano en el Caso Almonacid Arellano contra Chile, Sentencia de septiembre 26 de 2006.

El concepto control de convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos de protección de los derechos humanos.

En palabras de Quinche Ramírez:

El control de convencionalidad es propiamente una actividad judicial, de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de todos los jueces locales de los distintos Estados parte de la Convención Americana, encaminada a la protección y efectividad de los derechos humanos en la región. Dicho control se ejerce tanto sobre las leyes y los enunciados normativos que se profieren en los distintos Estados parte, como sobre los hechos violatorios de los derechos humanos que en ellos acontecen (Quinché, 2014, p. 50).

En primer término este control de convencionalidad tiene el carácter de “concentrado” en cabeza de la CIDH, pero también y en razón de la evolución de la jurisprudencia interamericana, este control puede ser “difuso” cuando se ejerce por los jueces y autoridades de los estados partes, bajo los mismos parámetros fijados por aquella.

El concepto de control de convencionalidad difuso aparece desde el Caso Almonacid Arellano contra Chile, pero fue depurado por la CIDH en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, donde se manifestó que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención [...] En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...] (Caso Trabajadores Cesados del Congreso VS Perú, 2006).

De esta manera el plexo del control de convencionalidad se abre también para los jueces de los estados partes en la Convención, quedando no solo obligados a realizar el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad. En este orden de ideas, en el caso doméstico, la Corte Constitucional colombiana, además de su función de tribunal de constitucionalidad, debe ejercer en control de convencionalidad verificando la armonía entre la legislación interna (incluida la Constitución) y la Convención.

El control de convencionalidad posee dos formas de realizarse, de un lado tenemos control “concreto” de convencionalidad y el control “abstracto”, cuyas diferencias las podemos explicar así:

El control “concreto” se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control “abstracto” se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia (Bustillo, 2011, p. 10).

En este punto es importante acotar que tanto el control de convencionalidad abstracto como el control de constitucionalidad abstracto coinciden en su objeto, esto es la comparación entre normas, aunque claro está, son normas de distinta naturaleza, pues el control de constitucionalidad abstracto hace comparación de la normatividad interna y la constitución, mientras que el control de convencionalidad abstracto compara la legislación interna de un estado, entendida en su sentido amplio, y la Convención Interamericana.

La Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a su responsabilidad de ejercer control de convencionalidad y en múltiples fallos ha acogido línea jurisprudencial de la CIDH, tal es el caso de las Sentencias: C-010 de 2000, C-092 de 2002, C- 228 de 2002, C- 510 de 2003, C-058 de 2006, C-355 de 2006, C-540 de 2012, C-715 de 2012, por nombrar solo algunas, pero dichos pronunciamientos han decidido sobre la inconstitucionalidad de las leyes, mas no acerca de reformas constitucionales. Aquí es necesario agregar que el proceso de inserción del control difuso de convencionalidad en Colombia, a través de la dimensión jurisprudencial, ha tenido tres etapas,

la primera en manos de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-228 de 2002, la segunda es la recepción de las reglas de la CIDH por parte del Consejo de Estado y una tercera etapa la inserción de las precitadas reglas en el ejercicio de la acción de tutela (Quinché, 2014, pp. 96-97).

El hecho de que el máximo tribunal constitucional de Colombia en sus sentencias de constitucionalidad haya tomado jurisprudencia de la CIDH para respaldar sus fallos, es muestra de cómo el control de convencionalidad es un complemento o un segundo paso dentro del control de la Ley, ya

que la legislación del estado no solo debe estar ajustada a los parámetros de la Norma Superior, sino que también aquella debe estar conforme al catálogo de derechos humanos contenido en instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este mismo sentido Sagües, al referirse a las conexiones existentes entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad, en lo que él denomina una “constitución convencionalizada” afirma:

El acoplamiento del control de constitucionalidad con el de convencionalidad. En este punto parece regir la doctrina que llamamos “de las dos etapas”, o “de los dos eslabones consecutivos”. El primer segmento sería el del control de constitucionalidad. El segundo, el de convencionalidad. Una norma nacional, para poder aplicarse, debería superar, consecutivamente, los dos tests (2013, p. 17).

Pese a esto, hay que decir que el acogimiento de línea jurisprudencial de la CIDH y de la evidente complementariedad con el control de convencionalidad, la Corte Constitucional solo se ha realizado en ejercicio del control de constitucionalidad en abstracto de la ley, y en algunos casos en concreto en sede de revisión de tutela, pero no ha utilizado la jurisprudencia o la interpretación realizada por la CIDH para declarar exequible o no una enmienda constitucional, a pesar que ya el alto tribunal constitucional ha reconocido el carácter vinculante de las Sentencias de la CIDH en su Sentencia C-442 de 2011.

4. TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO LEGITIMADOR DEL CONTROL MATERIAL DE LAS ENMIENDAS A LA CARTA

Como se ha manifestado anteriormente, la Corte Constitucional colombiana, en cuanto al control de constitucionalidad de las reformas parciales a la constitución posee límites dentro de sus facultades, conforme lo establecen los artículos 241 y 379 de la Carta, pues solo puede declarar inexecutable reformas constitucionales por vicios de procedimiento en su formación, y que por virtud de la doctrina de sustitución de la constitución puede controlar que el poder de reforma (poderes constituidos) no exceda su competencia.

Es claro entonces que la Corte Constitucional adolece de la facultad de hacer control material dentro del control de constitucionalidad de enmiendas parciales a la Norma fundamental.

Siguiendo con el objeto de este ensayo, se requiere formular una tesis que permita a la Corte Constitucional, realizar control material sobre las reformas parciales de la constitución, emanadas de los poderes de reforma, para lo cual se presentan los siguientes argumentos:

A. Obligaciones de los estados al suscribir tratados internacionales sobre derechos humanos

Así parezca obvio manifestar que los tratados internacionales son para cumplirse, derivado del principio de derecho internacional "*pacta sunt servanda*", tal situación no es tan cierta en la práctica y presenta ciertas complicaciones. Una de estas es el carácter vinculante que puedan tener las sentencias de los tribunales internacionales tales como la CIDH, pues mucho se ha discutido sobre el tema y se ha presentado gran resistencia a darles tal carácter.

En lo que a Colombia compete, la discusión acerca del carácter vinculante de la jurisprudencia y las opiniones consultivas emanadas de la CIDH, se encuentra zanjada, por la Corte Constitucional que en su labor de guardiana suprema de la Constitución ha reconocido que tanto la jurisprudencia de la CIDH, así como sus opiniones consultivas, poseen la calidad de obligatorias para el estado colombiano. La Corte manifiesta en Sentencia del año 2011:

En definitiva la línea argumentativa adoptada por la Corte Constitucional resulta concordante con la postura de la CIDH, la cual en distintas sentencias ha señalado el carácter vinculante de su jurisprudencia como interpretación auténtica de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sentencia C-442, 2011).

Sumado a lo anterior, es pertinente traer al debate lo expuesto por el profesor mexicano Miguel Carbonell sobre las obligaciones de los Estados al firmar un tratado internacional:

- 1) Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional.
- 2) Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado. (Armonización).
- 3) Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado.
- 4) Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido (2013, pp. 68-69).

Se observa pues como el estado colombiano, como parte de la Convención Americana de Derechos Humanos debe cumplir con los compromisos adquiridos, siendo de trascendental importancia que se armonice el derecho interno con aquel instrumento internacional. Así las cosas, el estado colombiano no podría a través del poder constituyente derivado, realizar una reforma constitucional que sea contraria a dicho tratado, pues estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En contraste con lo anterior, no han faltado las opiniones de algunos altos funcionarios del estado colombiano, que han manifestado que las sentencias de las CIDH carecen de poder vinculante, así como también lo hizo en su momento el gobierno de Venezuela en cabeza de Hugo Chávez, refugiados en el concepto clásico de soberanía nacional y la supremacía de la constitución.

Lo anterior, no puede ser más errado, pues en el mundo contemporáneo, como lo enseña Zagrebelsky, el concepto de soberanía se encuentra revaluado en su concepción Westfaliana, así mismo el de supremacía de la Constitución (2009).

Concordante con lo anterior, Manuel Quinche expone sobre la tensión que se suscita entre el control de convencionalidad y las instituciones de soberanía y de supremacía constitucional, y expresa que dichas tensiones pueden resolverse: en relación con la soberanía nacional por el crecimiento y carácter performativo del derecho internacional, además por la misma decadencia del concepto; y en lo que respecta a la supremacía de la constitución, se debe tener en cuenta que la materia de los derechos humanos prevalece sobre la de los enunciados constitucionales, por la propia decisión de los Estados parte y de la comunidad internacional (2014, pp. 165-166).

B. Control de convencionalidad permite controlar las reformas constitucionales

A partir de las obligaciones que contrae el estado colombiano, al ser parte de la Convención y del cumplimiento del principio "*pacta sunt servanda*", no se duda que la jurisprudencia de la CIDH y sus opiniones consultivas, le son de imperativo acatamiento para el Estado colombiano. Adicionalmente la Corte Constitucional colombiana posee una línea jurisprudencial clara y congruente con la anterior aserción, tratándose de control de constitucionalidad de las leyes.

Si se parte de la anterior proposición, se puede deducir implícitamente que el control de convencionalidad, tanto concentrado como difuso, por tener su origen en la jurisprudencia de la CIDH, debe ser aplicado en el estado colombiano por todos los jueces de la república. Cabe entonces preguntarse: ¿La Corte Constitucional colombiana en ejercicio del control de constitucionalidad sobre las reformas parciales de la Carta, debe de igual manera efectuar control de convencionalidad? A nuestro juicio, la respuesta debe ser afirmativa por las siguientes razones:

- 1) El control de convencionalidad difuso bajo la línea jurisprudencial de la CIDH implica que: la administración de justicia en todos los niveles está en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencia y de las regulaciones procesales correspondientes.

- 2) Por ser la Corte Constitucional un cuerpo colegiado que administra justicia, está obligado a realizar control de convencionalidad.
- 3) En control de convencionalidad difuso que deben cumplir los jueces locales de un Estado parte en la Convención, se ejerce sobre las normas internas, entendiendo la palabra norma en su sentido amplio, donde no se excluye la constitución.
- 4) La competencia para realizar control a las reformas de la Constitución colombiana está en manos de la Corte Constitucional y por ser la Constitución una norma interna, aquella tendría competencia para consumar control de convencionalidad sobre la Carta.

Estos argumentos, encuentran respaldo en enfoques como los que propone el maestro Ernesto Jinesta cuando escribe:

Una cuestión que suscita dudas es sí las reformas parciales a la Constitución emitidas por el “poder reformador” o “poder constituyente derivado” pueden estar o no sujetas al control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales. En nuestro criterio, el “poder reformador”, en cuanto poder constituido, tiene como límite infranqueable el “parámetro de convencionalidad”, por lo que el órgano encargado del control de constitucionalidad bien podría ejercer el control de convencionalidad sobre las reformas que emita al texto constitucional, sobre todo, teniendo en cuenta uno de los principios básicos de los derechos humanos que es el de progresividad (2012, p. 16).

Siguiendo la línea argumentativa expuesta atrás, tendríamos como consecuencia que la Corte Constitucional colombiana al efectuar el control de convencionalidad sobre las reformas parciales a la constitución, debe realizar de paso un control material a través de su jurisprudencia. El escenario así descrito, está sujeto a las múltiples oposiciones que sustentarían su visión en que la misma Corte Constitucional ha manifestado que no tiene competencia para realizar control material de las reformas constitucionales. Se trata entonces de defender razones que justifican el control material de las reformas parciales de la constitución por parte de la Corte Constitucional.

La primera razón se apoyaría en lo expuesto en la aclaración de voto del magistrado Mauricio González Cuervo, en Sentencia C-395 de 2011 de la Corte Constitucional, quien hace severas críticas a la teoría de la sustitución de la constitución, mayoritariamente acogida por el alto tribunal, quien manifiesta:

[...] me encuentro en desacuerdo con la *teoría de la sustitución*, en tanto el *juicio de sustitución* [...], recurre a parámetros oscuros y de difícil identificación, que finalmente están librados a la voluntad del juzgador en su determinación, [...]Esta circunstancia, [...], deriva de que los *ejes definitorios* no están expresos en el texto constitucional, y mucho menos pueden encontrarse definidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta indeterminación, es necesario que se avance en el ámbito de los vicios de competencia, en la identificación de parámetros objetivos, determinables con claridad en el sistema jurídico, explícitos y no implícitos, [...]En este punto, he propuesto a la Corte Constitucional que como parámetro de determinación de los límites del poder de reforma de la Constitución se recurra al sustento normativo que ofrece **el derecho internacional con carácter de *ius cogens***, por ser este el único que ofrece parámetros de identificación determinables para el ejercicio de la soberanía. (Negrilla fuera de texto).

Como segunda razón, se tiene que el control de convencionalidad difuso es obligatorio para los jueces de los Estados parte de la Convención, y este conlleva control material, no se le puede prohibir a la Corte Constitucional realizar dicho control material, como quiera que está cumpliendo con su función constitucional que tiene arraigo en el bloque de constitucionalidad del artículo 93 del Estatuto Fundamental.

Una u otra razón fundamenta la legitimidad que ostenta la Corte Constitucional de realizar control material de las reformas parciales de la Constitución, a través de control de convencionalidad exigido por la CIDH.

Por último, es imperioso recabar, que ya la CIDH se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional por la expedición de normas constitucionales contrarias a la Convención, tal como lo hizo en la sentencia proferida en el caso La última tentación de Cristo contra Chile, en el que se estudió si se configuraba la responsabilidad del estado chileno, por

negar la exhibición de una película, con fundamento en una norma constitucional que establecía un sistema de censura previa. En la sentencia en comento, se expuso como tesis principal:

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (Caso “La Última Tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, 2001)

Es trascendente resaltar de dicho fallo, además de la decisión de ordenar que el estado chileno debía modificar su ordenamiento jurídico interno (la Constitución), en un plazo razonable, también se dejó en evidencia que “el poder constituyente no es completamente absoluto ni completamente autónomo, tal como lo pensaba la tradición, sino que tiene como límite los derechos humanos” (Quinché, 2014, p. 18).

C. Casos en los que la corte constitucional colombiana puede hacer control material a las reformas constitucionales con fundamento en el control de convencionalidad

Aceptada la teoría expuesta en el literal anterior, basta pues definir en qué momento la Corte Constitucional colombiana, en uso del control de convencionalidad puede hacer control material a las reformas constitucionales.

Tomando en consideración que la CIDH es la autoridad competente en materia de interpretación de la Convención y los demás instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos, asimismo es la encargada de la protección de estos, su jurisprudencia tiene carácter de obligatorio y para ello los jueces locales deben hacer uso del control de convencionalidad para frenar las omisiones en su aplicación.

Es necesario tener en cuenta el carácter progresivo de los derechos humanos, pergeñado en el artículo 26 de la Convención, el cual implica que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede este después limitarse o restringirse. Sobre este punto la Corte Constitucional ha expresado que “el principio de progresividad de los derechos sociales es un elemento definitorio y estructural del principio de Estado Social de Derecho, un principio especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un mandato vinculante para el Estado colombiano como Estado parte de [...] Convención Americana de Derechos Humanos” (Sentencia C-536, 2012).

Con todo lo anterior se puede afirmar que la Corte Constitucional puede hacer uso del control de convencionalidad en materia de reformas constitucionales cuando:

- 1) Se identifique que dicha reforma va en contravía de la jurisprudencia emitida por la CIDH cuando interpreta en concreto o abstracto los derechos humanos, contenidos en instrumentos internacionales de protección.
- 2) La enmienda parcial a la Norma fundamental contenga elementos que trasgredan el principio de progresividad de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

El concepto de soberanía nacional y supremacía de la constitución, ya no son argumentos suficientes para negar la aplicación de los preceptos que sobre derechos humanos elabora la CIDH, y el ejercicio por parte de los jueces y autoridades internas del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad y el control de constitucionalidad son convergentes en cuanto son protectores de los derechos humanos, por lo que los jueces dentro de sus competencias deben aplicar ambos controles, para efectivizar los instrumentos internacionales que los reconocen.

Las reformas de la constitución que realice el poder constituyente derivado, como poder constituido, se deben supeditar a los derechos fundamentales, que son el eje central del estado social de derecho, por tanto el poder de reforma no puede pasar por alto la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos que los reconozcan.

La justicia constitucional colombiana, encabezada por la Corte Constitucional, carece de un medio por el cual hacer efectivo un control material a las reformas constitucionales que efectúen los poderes constituidos, por lo cual el control de convencionalidad se puede convertir en medio idóneo para llevar a cabo el control material de las enmiendas a la Carta, bien sea como una teoría autónoma o como complementaria de la doctrina de la sustitución de la constitución.

La aplicación del control de convencionalidad en materia de reformas constitucionales, evitaría que el Estado colombiano sea sancionado por parte de la CIDH, por una posible omisión o trasgresión a la Convención y demás normas de protección de derechos.

REFERENCIAS

- Barbosa Salamanca, H. A. (2011). Minimalismo Judicial en la Corte Constitucional. *Revista Republicana*.
- Bustillo Marín, R. (2011). *El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. Recuperado, de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf
- Cajas Sarria, M. A. (2009). Minimalismo Judicial: ¿Cass Sunstein en la Corte Constitucional? *Cuestiones Constitucionales* (20).

- Carbonell, M. (2013). Introducción General al Control de Convencionalidad. En *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. Mexico DF.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de Febrero de 2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros Vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros VS Chile.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos (24 de Noviembre de 2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso VS Perú.
- Jiniesta Lobo, E. (2012). Control de Convencionalidad Ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales. En E. Ferrer Mac-Gregor (Ed.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales* (pág. 496). Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política FUNDAP.
- Mendieta Gonzalez, D. (2012). *Derecho Constitucional General* (4a ed.). (C. M. Molina Betancur, Ed.) Medellín: Sello Editorial-Universidad de Medellín.
- Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El Control de Convencionalidad*. Bogotá DC: Temis.
- Sagües, N. (2013). Desafios del Derecho Procesal Constitucional con Relacion al Control de Convencionalidad. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)* .
- Zagrebelsky, G. (2009). *El derecho dúctil* (9a ed.). Trotta.

Sentencias corte constitucional

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia, C-397 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-702 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-395 de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536 de 2012.

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN EN LA CARTA POLÍTICA DE 1991¹

THE CONCEPT OF CONSTITUTION IN 1991'S POLITICAL CHART

*Jesús David Londoño Bedoya**

Fecha de recepción: 16 de julio de 2015 - **Fecha de aprobación:** 18 de agosto de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Londoño Bedoya, J. (julio-diciembre, 2015). El concepto de Constitución en la Carta Política de 1991. *Summa Iuris*, 3(2), 355-376.

Resumen

En las siguientes líneas se tratará de evidenciar el carácter mutable del concepto de Constitución tanto a nivel histórico, como a nivel territorial, indicando la importancia de generar un concepto de Constitución propio de la Carta Política promulgada en 1991. Dicho concepto como se verá más adelante, puede ser extractado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, ya que esta, actuando como vértice superior de la jerarquía constitucional en Colombia, es el órgano competente para realizar un análisis de los elementos que encarna el concepto Constitución y permitir que a partir de allí se logre sintetizar el mismo. En cuanto a la metodología empleada en el artículo, se realizó un rastreo bibliográfico a través de diferentes autores y algunas sentencias de la Corte Constitucional, lo cual hace del presente artículo un trabajo meramente descriptivo, en el cual finalmente se erige un concepto de Constitución propio de la Carta de 1991.

Palabras Clave: Concepto de Constitución, Constitución, Corte Constitucional, reformas constitucionales.

¹ Este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado: “Estado de la internacionalización de la profesión de abogado en Caldas en comparación con el resto del país y los países de la Alianza del Pacífico”, que inició en el mes de febrero de 2015 y finalizará en noviembre de 2015. Este proyecto de investigación es financiado por la Fundación Universitaria Luis Amigó, sede Manizales. El autor es colinvestigador en este proyecto adscrito al Grupo JURISOL, Funlam.

* Abogado, Universidad de Caldas (2010); Magister en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia (2013); Docente coordinador del área de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Luis Amigó - Sede Manizales. Docente catedrático Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez. Correo electrónico: jesusdavidabogado@hotmail.com

Abstract

The following lines are aimed at showing the changing character of the concept of Constitution both at historical and territorial levels. It reveals the importance of generating a concept of Constitution directly associated with the Political Chart enacted in 1991. Such concept, as will be seen, may be taken from jurisprudence established by Colombia's Constitutional Court, as it, operating as the apex of the constitutional hierarchy in Colombia, is the competent authority to analyze the elements embodied by the concept of Constitution, and to allow its synthesis, from such elements. In regard to the methodology employed in the development of the present paper, bibliographical referencing was made from different authors and from several judgments by the Constitutional Court, which makes the present paper a merely descriptive piece of work, where a concept of Constitution, proper of the 1991 Chart, finally emerges.

Keywords: Concept of constitution, Constitution, Constitutional Court, Constitutional Reforms.

INTRODUCCIÓN

El concepto de Constitución, puede variar dependiendo de las circunstancias de tiempo y lugar que se presenten, es decir, del momento histórico en el cual se promulgue una Constitución y del país en donde rija.

En ese orden de ideas, es importante generar un concepto de Constitución propio para el ordenamiento jurídico, puesto que como se verá, han sido tantas la Constituciones que se han tenido en Colombia y tan disímil su contenido, que casi se podría decir, el concepto de Constitución ha variado enormemente dependiendo de la Constitución promulgada y de las grandes reformas realizadas a las mismas.

Así las cosas, para llegar al concepto de Constitución en Colombia, debe esencialmente revisarse el concepto de Constitución proyectado por la Corte Constitucional como órgano supremo que tiene como tarea principal la custodia de la Carta Política, el cual sienta las bases de un concepto eminentemente Nacional, acorde con los postulados de la Constitución de 1991.

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

¿En qué está la verdadera esencia, el verdadero concepto de una Constitución? Esta pregunta fue formulada en su tiempo por el jurista Ferdinand Lassalle (1992, p. 36), al evidenciar que un tema de tanta trascendencia y del que tanto se mencionaba en los diferentes escenarios sociales, fuera tomado de manera indiferente y quizá sin la adecuada comprensión de la verdadera esencia de dicho concepto.

Para dar claridad a este respecto, Lassalle decidió adentrarse en un estudio concienzudo que lo pudiera acercar a lo que dicho concepto implicaba. Estudio que sirviera de referente para la enseñanza y comprensión del mismo, en todos los niveles de ilustración. A este respecto Franz Mehring señala:

Lassalle hablaba a los lectores burgueses, ante quienes desarrolló por cuatro veces esta conferencia en las agrupaciones políticas de Berlín, dirigiéndose a ellos como seres “pensantes”, a quienes trataba de esclarecer el verdadero concepto y naturaleza de una Constitución, para que luego ellos, por su cuenta, dedujesen las obligadas conclusiones. Esta táctica, muy certera dada la época en que desarrolló la conferencia, ha contribuido también a conservar en sus manifestaciones un gran valor de actualidad hasta los tiempos presentes, brindándonos un estudio estrictamente científico a la par que a todos accesible sobre lo que es una Constitución (1992, p. 23).

Dicho estudio ha servido incluso para la formación de juristas en la actualidad, dando luces generales a lo que este representa.

Es lógico que a pesar de haber un concepto general, y de que alguien en un estudio tan bien realizado haya logrado otorgar algunas luces generales a dicho concepto como bien lo hizo Lassalle, puedan apreciarse en el Derecho no pocas variables al mismo, debido a que cada nación es distinta y su estructura normativa varía en diferentes aspectos. Así pues, no toda Constitución es la misma, aun cuando de un estado a otro pueden existir muchas similitudes. Es el caso, por ejemplo, de la Alemania nazi de las décadas del treinta y el cuarenta del siglo pasado; en dicho Estado, a pesar de la existencia de una Constitución, su concepto dentro de la sociedad y dentro de las autoridades distaba en gran medida del concepto y finalidad de la Constitución de otros países que también poseían una. En este sentido, estados como el francés y el inglés, cuya Constitución buscaba garantizar los derechos de los individuos de la nación y se alejaban de la concepción de la Alemania nazi, en donde se propugnaba por el reconocimiento sectorizado de derechos para ciertos grupos de poder.

La sociedad es tan cambiante como la voluntad misma de los hombres que la integran. Desde los inicios de la humanidad se evidencia el constante cambio del ser humano en cuanto a sus costumbres, pensamiento, ideología y formas de actuar. El constante devenir social, depende de las circunstancias que se presenten en cada momento histórico.

No en vano, es el cambio que se produce. Pues cada que se realiza, se pretende la satisfacción de unas expectativas que buscan mejorar aspectos establecidos y pueden ser realizables o no según su grado de complejidad. Así pues, todo conglomerado social al que el hombre pertenece,

está sustentado en unas reglas de conducta que buscan hacer más viable y tranquila la convivencia de los individuos como integrantes de una comunidad a través de reglas que prohíben, permiten, mandan o sancionan los comportamientos humanos.

La dinámica social permea todos los componentes de la sociedad y entre estos, y el principal para nuestro estudio, aquel referido a sus reglas de conducta, sus normas, su mandato superior de regulación o para una mayor claridad: "Su Constitución"².

De este modo cada que la sociedad desee hacer un cambio en su forma de organización, buscando cumplir o tranzándose nuevos objetivos, debe adecuar su norma superior o Constitución, a la nueva forma de sociedad. En ese orden de ideas, se puede decir que los cambios constitucionales están atados indefectiblemente a los cambios sociales, estando los primeros sujetos a las condiciones y necesidades que se planteen y se promuevan por los segundos. Así pues, la dinámica social conlleva consigo a la dinámica constitucional.

La Constitución es por naturaleza una institución cambiante, su concepción a través de la evolución de ideas en el paso de los tiempos se explica según Carl Schmitt de la siguiente manera:

El principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se entiende el estado, no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo. De los distintos intereses contrapuestos, opiniones y tendencias debe formarse diariamente la unidad política (1952, p. 6).

Esta concepción Schmittiana, cobra más fuerza, cada vez que se redacta un nuevo mandato constitucional, pues se evidencia de mejor manera el principio de devenir cambiante en la sociedad y por lo tanto el devenir cambiante en la Constitución. Cada que muta la Constitución, cambia con ella su sentido formal y material, y de esta manera puede a la vez cambiar su concepto.

² Aquí constitución en un sentido amplio como acuerdo general en que todos los individuos de una sociedad determinada deben acogerse respetar y acatar.

En Colombia la historia del constitucionalismo no ha sido ajena a los cambios que se han presentado a nivel mundial por cuenta del desarrollo de las ideas políticas que engendran nuevos modelos constitucionales a partir de la discusión.

Colombia como lo indica el tratadista Diego Uribe Vargas “nació redactando constituciones para alcanzar la estabilidad democrática, y poner a prueba las bondades que la libertad política colocaba al alcance de los ciudadanos” (1986, p. 12). A partir de 1810 hasta 1886 se redactaron en el país 15 constituciones nacionales, cada una de las cuales pretendió dar una estabilidad política a la naciente república y en la que un nuevo concepto de Constitución se establecía de acuerdo con las ideas que habían influenciado la elaboración de la nueva Carta constitucional.

A través de la edificación del estado nacional, Colombia tuvo 15 constituciones generales o nacionales: dos (en 1811) durante la guerra de independencia (1810-1819); cinco (en 1819, 1821, 1828, y 1830) durante la gran Colombia (1819-1830); cuatro (en 1831, 1832, 1843, 1853) durante la nueva granada (1830-1858); tres (en 1858, 1861 y 1863) durante la federación (1858-1886); y una, la última y actual carta, la de 1886(*), en el umbral de la regeneración (1986-1903) (Valencia, 1997, pp. 106-107).

Posterior a la Constitución de 1886, hasta 1986, se presentaron 67 reformas constitucionales, de las cuales se deben destacar las principales y de mayor incidencia como las relaciona Valencia Villa (Valencia, 1997, p. 149):

- (1) Las reformas que se presentaron durante el gobierno de Rafael Reyes.
- (2) La reforma de 1910 durante el gobierno de Ramón Gonzales Valencia³.
- (3) La reforma de 1936 durante la presidencia de Alfonso López Pumarejo.
- (4) La reforma de 1945. (5) La reforma de 1957 y (6) La reforma de 1968.

Estas reformas sin embargo, son en el fondo tan profundas como cualquier cambio de carta constitucional que en el pasado se había hecho. Por ejemplo, como sucedió con la reforma de 1936, el mismo Congreso se da cuenta de que este tipo de transformaciones eran tan trascendentales, que prácticamente implicaban la expedición de una nueva carta política. Así, Gerardo Molina, quien sería Senador para ese entonces llegó a mani-

³ Luego del exilio del General Rafael Reyes el 13 de junio de 1909, el Congreso eligió a su Vicepresidente, el conservador y también General Ramón González Valencia, el 3 de agosto de 1909, para gobernar durante el año que faltaba para completar el período de Reyes.

festar, según Álvaro Tirado: “la expresión reforma constitucional de 1936, sugiere que se trata de una enmienda a la carta que venía rigiendo, pero nosotros creemos que se trata de una constitución nueva, aunque a ella se hayan incorporado algunos preceptos de 1886” (1986, p. 25).

La reforma del 1936, introdujo cambios en temas relacionados a la función social de la propiedad, la intervención del estado en la economía, la reafirmación de la libertad de conciencia, el recorte de las prerrogativas excepcionales de la iglesia, la libertad de enseñanza y la formulación del derecho al trabajo. Este tipo de cambios implican un nuevo modelo de constitución a pesar de que se introdujeron como reformas; este tipo de modelo implica además un nuevo concepto de constitución para la época en Colombia.

La última reforma dada a la constitución de 1886, fue la que se produjo en el año 1986, que permitió la elección popular de alcaldes municipales por períodos bienales, a partir de 1988, por medio del acto legislativo 1 de 1986.

Luego de estas reformas se da el cambio de la Constitución de 1886 a la de 1991; este cambio no resultó nada fácil, pues a pesar de que era evidente el desgaste de las instituciones políticas en nuestro país para ese entonces, fueron varios los intentos de reforma que sucumbieron ad portas de ser aprobados; entre los más sobresalientes destacamos los que refiere el profesor Iván Vila Casado (2007, p. 158), realizados entre 1977 y 1989, que por alguna razón fracasaron.

El último intento de reforma constitucional, fue el que pretendía hacer efectivo el Presidente de entonces Virgilio Barco ante el Congreso de la República tras presentar una reforma de 181 artículos, los cuales recogían en lo fundamental los puntos programáticos consignados en el acuerdo mediante el cual Luis Carlos Galán había accedido a regresar junto con su movimiento político al seno del partido liberal; esta reforma al pasar por la Cámara de Representantes en última vuelta, tuvo un intento por parte de algunos congresistas de introducir en ella una norma que prohibía la extradición de colombianos; este intento no fue tomado de buena forma

por el gobierno pues se consideró que buscaba favorecer a los carteles de la droga y Barco como presidente de entonces trató de detener esta imposición en el Senado, lo que resultó infructuoso.

Por esta razón el gobierno mismo solicitó el 13 de diciembre de 1989 el archivo del proyecto, lo que causaría en términos del profesor Vila Casado, “Un sentimiento de decepción en la opinión pública que veía así escaparse la oportunidad de transformación de las instituciones públicas” (2007, p. 161).

Luego del desconcierto creado por el fracaso del último intento de reforma de fondo a la Constitución de 1986, los sectores de la opinión liderados por un grupo de universitarios, promovieron la idea de la “séptima papeleta”, que “consistía en depositar en las urnas en las elecciones del 11 de marzo de 1990 una papeleta adicional en la que los votantes expresaran que estaban de acuerdo con la convocatoria de una asamblea nacional constituyente” (Vilas, 2007, p. 161).

El resultado arrojó cerca de dos millones de votos, a favor de convocar una nueva Asamblea Nacional Constituyente, cifra demasiado elevada, que aprovechó el Presidente Virgilio Barco, para expedir el decreto 927 del 3 de mayo de 1990, por el cual se ordenó a la organización electoral contabilizar los votos que, el 27 de mayo del mismo año se emitieran a favor o en contra de una Asamblea Nacional Constituyente para promulgar una nueva carta política.

El decreto 927 de 1990 fue declarado exequible, y en las elecciones a la presidencia de ese año se emitieron cerca de 5 millones de votos a favor de convocar una Asamblea Nacional Constituyente; esto condujo a que más adelante se convocara efectivamente la anhelada Asamblea Nacional Constituyente que culminó con la expedición de la constitución política de Colombia del año de 1991.

Con una nueva Constitución, para muchos, se erigió un nuevo concepto, que connota de manera diferente su sentido, y que debe tener claridad en la conciencia de todo jurista, en el tiempo de vigencia de la misma.

No obstante lo anterior, debo señalar que existe un concepto general invariable de Constitución que puede ser complementado con el concepto particular de cada Estado, en este caso para Colombia de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y a la Constitución de 1991, el órgano más indicado para encauzar el concepto de constitución y complementar el concepto general sería la Corte Constitucional, corporación que se encuentra a cargo de la guarda de la Constitución⁴.

Ahora bien, observando el entorno social del país, se afirma que la discusión política no está muy alejada de la discusión que se manejaba en los diferentes escenarios en los cuales el jurista Ferdinand Lassalle se encontraba. Basta con observar el nivel educativo de la gente del común para apreciar tan enormes vacíos en la definición del concepto de constitución como el sentido de la misma.

Si nos detenemos a observar, en solo uno de los artículos de nuestra Constitución Política, como lo es el artículo 41, se puede apreciar que la misma establece que la pedagogía constitucional es obligatoria en todos los establecimientos de educación, sin importar su naturaleza jurídica; dicho artículo reza:

En todas las instituciones de educación oficiales o privadas serán obligatorios el estudio de la constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El estado divulgará la constitución,

por esta razón es de vital importancia que se tenga un conocimiento claro en la materia, para dar una adecuada aplicación al mandato constitucional.

Es obligación la pedagogía constitucional en los términos expuestos anteriormente. De allí que en los establecimientos educativos, y primordialmente en los colegios sea en donde se proporcionen las bases esenciales del sentido de la Constitución, del contenido y esencia de la misma. Igualmente toda universidad debe orientar la disciplina de Constitución Política a todos los futuros profesionales. Ahora bien, tratándose de una

⁴ El artículo 241 de nuestra carta política “A la corte constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:...”

universidad en donde se oferte un programa de Derecho, es más que fundamental que al igual que materias como Derecho Civil, Penal, Laboral, entre otras ramas del mismo; la cátedra de Derecho Público tenga tal relevancia, ya que esta comprende dos vertientes notables como lo son, el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional. El punto de concordancia entre ambas es la Constitución.

Teniendo en cuenta que si bien dentro del Derecho Constitucional, la Constitución acapara toda la atención, igualmente, el Derecho Administrativo es importante en la medida en que como lo señala el jurista Libardo Rodríguez "contiene las bases fundamentales del derecho administrativo" (2008, p. 29), erigiéndose de esta manera en una de las fuentes del mismo. Dentro del Derecho Constitucional, como se ha mencionado, el punto central es la Constitución, y de ella lo fundamental y lo más básico es conocer su concepto, por lo cual un trabajo que presente diferentes conceptos de lo que significa una Constitución y aborde diferentes autores y diferentes épocas del constitucionalismo ayudará a enfocar la enseñanza del concepto de una forma más adecuada tanto en las universidades donde se oferte la carrera de Derecho como también para todos los demás centros educativos.

De acuerdo con lo anterior, deberá encontrarse el concepto de Constitución que debe aplicarse y manejarse en el estado social y democrático de derecho. Este es el tema que se aborda en el presente trabajo dentro del cual se tratará de identificar un concepto no solo de carácter general, sino el concepto trabajado por la Corte Constitucional.

2. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Este es quizás uno de los apartados más importantes de nuestra investigación y de mayor relevancia para nuestro estudio académico. Pues bien, siendo un concepto más de constitución, igual que los conceptos referidos anteriormente, este merece un capítulo aparte, un capítulo especial, por obvias razones, este es el concepto de constitución que interpreta la Corte Constitucional Colombiana, y que debemos tener en cuenta no solo por tratarse de un concepto emanado del órgano más importante

de la jurisdicción constitucional sino que además define nuestra propia Constitución Política imponiéndole sus propios alcances y prerrogativas, interpretando no solo la carta Política sino también la voluntad misma del pueblo representado en la Asamblea Nacional Constituyente.

Tras una compleja exploración jurisprudencial, en la Corte Constitucional, a partir del año 1992, se logró encontrar la definición de constitución para la sala plena de nuestra corte. Dicha definición fue posible ubicarla en una sentencia de constitucionalidad, específicamente en la sentencia C-027 de 1993(*) que resolvía la constitucionalidad de la ley aprobatoria del concordato y protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede.

Dicho concepto se encuentra definido en el siguiente extracto:

La Constitución Política de un país consagra las reglas e instituciones jurídicas que conforman la organización política del Estado y su funcionamiento, establece los distintos órganos de gobierno en que éste se distribuye, las relaciones de éstos entre sí y con los miembros de la comunidad, e imprime la orientación ideológica-filosófica-jurídica en que se funda y que inspira sus mandamientos.

Se erige así la Constitución en norma suprema, cuyos preceptos han de informar todo el ordenamiento jurídico del Estado, que por lo tanto ha de ajustarse a ella. De ahí que se pregone el carácter superior de ella (art. 4o. C.N.), se establezcan órganos especiales para salvaguardar su integridad (Corte Constitucional) y se prevean mecanismos legales para preservar su integridad, como son, las acciones populares de inconstitucionalidad, la excepción de inconstitucionalidad, el control de la Corte Constitucional de los tratados y de sus leyes aprobatorias y la decisión que ésta ha de tomar en relación con los proyectos de ley objetados como contrarios a la Carta por el Presidente de la República.

(*) Sentencia de constitucionalidad C-027 de febrero 5 de 1993, por la cual se resolvió la constitucionalidad de la ley 20 de 1974 por la cual fue aprobado el concordato y protocolo final entre La República de Colombia y la Santa Sede.

Ha de resaltarse, para los fines del presente asunto, las bases, principios, e instituciones en que descansa la nueva Constitución de 1991, y sobre los cuales la Asamblea Nacional Constituyente de ese año decidió que el pueblo colombiano habrá de gobernarse.

Previene el artículo 1o. que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se quiere significar que el objeto de la atención del Estado es la persona humana, por su característica trascendental de poseer una dignidad que habrá de reconocerse y respetarse. Es entonces con esta nueva óptica que el Estado debe ponerse al servicio del ser humano y no estar este al servicio y disposición de aquél. Se coloca así en pedestal especial a la persona y a partir de ello se instituyen expresamente a su favor derechos fundamentales que han de ser observados. El artículo 2o. *ibídem* reafirma que los fines del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A las autoridades se les encomienda la tarea de velar por la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Reconoce el Estado, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 9o.). Y en el artículo 42 considera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y entre otros aspectos, regula el matrimonio.

Según el artículo 3o. la soberanía reside en el pueblo del cual emana el poder público y la cual es ejercida directamente o a través de sus representantes en la forma establecida en la Carta.

Los artículos 113 a 121 *ib.*, dentro del Capítulo denominado *De la Estructura del Estado*, dicen que las ramas del poder público son la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial; determina como órganos de control al Ministerio Público y contempla la Organización Electoral al frente de la cual están el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Rama Judicial a su vez está conformada por la Corte Constitu-

cional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, la justicia penal militar y las jurisdicciones especiales de los pueblos indígenas y los jueces de paz (arts. 246 y 247). El artículo 228 confiere el carácter de función pública a la justicia y señala que sus decisiones son independientes.

El artículo 40 se refiere a los derechos políticos y los define como los que tiene todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derechos que se manifiestan en la facultad de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, constituir partidos y movimientos políticos, revocar el mandato de los elegidos, tener iniciativa en las corporaciones públicas, ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Como derechos fundamentales de la persona se señalan explícitamente los siguientes: derecho a la vida, prohibición de tratos inhumanos y de trata de seres humanos, igualdad ante la ley, personalidad jurídica, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión, honra, la paz (deber y derecho), derecho de petición, derecho de circulación, derecho al trabajo, libertad de profesión, libertad de cátedra, libertad personal, debido proceso, habeas corpus, doble instancia, libertad de declaración, penas prohibidas, prohibición de la extradición, derecho de reunión, derecho de asociación, asociación sindical, derechos políticos, instrucción constitucional y cívica (arts. 11 a 41). Ha considerado además esta Corte que el derecho a la educación aunque no está en el catálogo anterior es también un derecho fundamental.

Todo este engranaje de principios, valores, instituciones, consolidan a la Constitución como un todo armónico (Sentencia C-027 de 1993).

No obstante de tan preciso concepto, este, sin embargo, puede ser reforzado por otros extractos de diferentes sentencias, entre las cuales se encuentran sentencias de constitucionalidad, de tutela y de unificación de jurisprudencia, que hemos logrado encontrar en nuestro rastreo

teórico, y que de igual forma lo complementan y lo ratifican en el tiempo que nuestra honorable Corte Constitucional ha velado por la guarda de la Constitución Política de nuestro país.

Ahora bien, la Corte Constitucional no ha vuelto a definir el concepto de constitución de una forma tan completa como lo hace en la sentencia anteriormente referida, sin embargo, en otras sentencias se ha referido a puntos claves del concepto de constitución y ha ratificado lo pronunciado en la sentencia C-027 de 1993, confirmando que los componentes teóricos del concepto de constitución señalados allí, permanecen intactos y no han sufrido ningún tipo de modificación. Este fenómeno se presenta a consecuencia de que no ha habido un cambio de constitución en forma completa y de que sus reformas no rozan la esencia del concepto de constitución de la carta de 1991.

Así pues, para comenzar a esbozar apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde se ratifica el concepto de constitución precisado en la sentencia C-027 de 1993, haciendo referencia a puntos clave dentro de dicho concepto, comenzaremos por dividir esta noción en secciones, estas representan los puntos clave dentro de la concepción de constitución presentada por la Alta Corte, las cuales como podremos apreciar son tenidas en cuenta en diferentes sentencias, y se consolidan a lo largo del tiempo.

Estas secciones son:

- Finalidades del Estado.
- Supremacía de la carta en el orden interno.
- Organización del Estado.

La sección de finalidades del Estado, que corresponde a uno de los complementos del concepto de constitución para la Corte Constitucional, la subdividiremos de acuerdo con tres puntos esenciales que definen esta sección: la noción de Estado social de derecho, las necesidades básicas de la población y los derechos fundamentales; pues este apartado le imprime al concepto de constitución un carácter finalista, que implica propender

por el correcto funcionamiento del estado social de derecho, el aseguramiento del cubrimiento de las necesidades básicas de la población y la protección de los derechos fundamentales estipulados en la carta.

Teniendo en cuenta lo anterior nos dispondremos a señalar cada una de las secciones presentadas.

2.2. FINALIDADES DEL ESTADO

En esta sección del concepto de constitución emitido por la Corte Constitucional, nosotros resaltamos tres temas fundamentales, que la misma Corte ha ratificado a través de la jurisprudencia, por mucho tiempo, y que ayudan a definir el concepto de constitución que tiene en cuenta la misma.

El primero de ellos es el Estado Social De Derecho, respecto de éste elemento fundamental de la Constitución, la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992, ha señalado:

El Estado social de derecho es la fórmula constitucional que articula de manera armoniosa la Constitución orgánica y la Constitución material y que demuestra la primacía del elemento material. El Estado-aparato es el medio para garantizar y hacer efectivos los derechos y garantías y deberes sociales. La relación de Estado y sistema de derechos y garantías es una relación de medio a fin. El Estado se configura genéticamente para servir como instrumento a la garantía y realización de los derechos. Esta es la esencia del estado social de derecho.

El Estado social de derecho se construye bajo el diseño de proteger y respetar a la persona humana. La violación de sus derechos y garantías, representa una afrenta a la persona y a su dignidad. El estado social de derecho se expondría a ver desvirtuada su naturaleza si prestara su "razón social" para mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. El Estado social de derecho sólo puede reclamar obediencia si su actuación es legítima y para serlo no puede, mediante sus actos o sus abstenciones, violar el sistema constitucional de derechos y garantías de las personas.

Este es apenas uno de los primeros conceptos de Estado social de derecho que como finalidad de nuestra carta política es definido por la Corte Constitucional, incluso antes de enunciar en forma completa el concepto de Constitución en la sentencia C-027 de 1993.

De nuevo en el año 1992 la Alta Corte ratifica la noción de Estado social de derecho; es de precisar igualmente que durante los primeros años de la Corporación, esta emite las sentencias más completas y define la mayoría de conceptos nuevos que la carta política de 1991 aporta al constitucionalismo colombiano.

El segundo de los temas que extraemos de la sentencia C-027 de 1993, por medio de la cual se define el concepto de constitución para nuestra Corte Constitucional, es el de *necesidades básicas de la población*, que como finalidad el Estado debe propender por su satisfacción.

La sentencia T-824 de 1992, confirma la noción de necesidades básicas de la población como finalidad de la carta, expuestas en la sentencia C-027 de 1993, en ella la corte afirma lo siguiente:

Por su parte, la Constitución colombiana no sólo acoge la noción de que la atención de las necesidades básicas satisface exigencias primarias de los seres humanos, sino que convierte ese cometido en prioridad del Estado y del ordenamiento. El concepto de “necesidades básicas insatisfechas” condiciona la apropiación y distribución de partidas presupuestales (CP art. 324) y del gasto público social (CP art. 350), constituyéndose en una finalidad social del estado su satisfacción (CP art. 366), incluso mediante la concesión de subsidios para el pago de tarifas de servicios públicos domiciliarios (CP art. 368).

Por último, el tercer tema que resalta la importancia de las finalidades de la carta según la sentencia C-027 de 1993, es el referente a *los derechos fundamentales*; la sentencia T-406 de 1992 resalta la concepción de la Corte Constitucional acerca de los mismos. En el siguiente extracto de la sentencia en mención se aprecia de mejor manera:

Las normas de la Constitución son fundamentales en cuanto ellas expresan un mínimo de principios incuestionables e incontrovertibles que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento a la comunidad. Esos principios son unos de naturaleza orgánica y procedimental y otros de contenido material. Los primeros señalan las tareas que el Estado debe cumplir, confi-

guran las competencias e instituyen los órganos que las realizan; gracias a ellos se regulan los procesos de creación y aplicación de normas y solución de conflictos, estableciendo entre los órganos, mecanismos de coordinación y control a los abusos del poder. Los segundos consagran las metas del Estado, los principios y valores máximos de la sociedad y los ámbitos de libertad y derechos de los individuos y grupos.

2.2. SUPREMACÍA DE LA CARTA

En diferentes sentencias la Corte Constitucional, ha desarrollado el concepto de *supremacía de la constitución*, ratificando nuevamente el concepto dado en la sentencia C-027 de 1993, en donde definió el concepto de constitución en forma completa.

En la sentencia T-406 de 1992, que sería antecesora de la sentencia C-027 de 1993, se comienza a hablar de la supremacía de la constitución en el ordenamiento interno; en dicha sentencia la corte indica lo siguiente:

La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico mismo del estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - Congreso, ejecutivo y jueces - se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", *norma normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4o. citado: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

En esta referencia se aprecia cómo la Alta Corte comienza a hacer un esbozo de lo que sería más adelante retomado en la sentencia donde define el concepto de constitución en forma completa, corroborando el

sentido de norma superior de la constitución política sobre cualquier otra norma del orden jurídico interno, pues bien, esta obra como el pilar de todo el ordenamiento normativo del estado.

Seguidamente en el año 1995, la Corte emite una nueva sentencia en donde ratifica la noción de supremacía constitucional, en esta ocasión se trata de la sentencia C-069 de 1995, sentencia en la cual la corte señala lo siguiente:

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

Nuevamente la Corte Constitucional asevera el concepto de supremacía de la Constitución, el cual hace parte de los componentes que la Corte Constitucional tiene en cuenta para la elaboración del concepto de constitución en la sentencia C-027 de 1993, mencionando repetidamente que ante un conflicto normativo entre la constitución y otro tipo de normas, es el mandato constitucional el que debe prevalecer.

Por último para demostrar cómo este concepto sigue ratificándose, en el año 1998, la Corte Constitucional, emite una nueva sentencia, esta vez la sentencia es de unificación, con la cual completamos el total de clases de sentencias emitidas por esta corporación, para ratificar el concepto de constitución. Se hace referencia a la sentencia SU-253 de 1998, en la cual afirma lo siguiente:

La Constitución Política como estructura fundamental del Estado, obliga por encima de cualquier otra disposición puesta en vigencia por los órganos constituidos. De allí que, en caso de incompatibilidad entre dos reglas de Derecho -una de rango constitucional y otra apenas de orden legal o de inferior jerarquía- debe aplicarse, tanto por el Estado en todos sus organismos y funcionarios como por los particulares, el mandato de la Constitución. Prevalece, por tanto, también y en todo su vigor respecto de los contratos,

pactos acuerdos o convenciones de carácter civil, comercial, laboral o de otro orden, bien que sean celebrados por entidades públicas, ya por particulares, o entre unos y otros.

Hasta aquí, hemos visto cómo a través del estudio reflexivo de las diferentes sentencias de la Corte, fue posible encontrar el concepto de constitución manejado por la Corte que obra como máximo tribunal constitucional; encontrado y analizado el concepto en mención y el cual es de mayor importancia para nuestro estudio, podemos notar que está conformado y define además varios elementos que son de vital importancia en el contenido del concepto de constitución, pero que además está estructurado por elementos de carácter social que configuran las finalidades mismas del Estado y que guían la naturaleza de la organización política estatal, orientada a cumplir con la satisfacción de unas necesidades básicas de la población, como además la garantía de unos derechos o garantías fundamentales mínimos e irrefutables para que los individuos lleguen a concretizar sus propios objetivos individuales.

2.3. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

En primer lugar destacaremos la sentencia C-445 de 1997, en la cual la Corte Constitucional ratifica la noción de constitución que define la carta como creadora de los órganos estatales; en dicha sentencia la corte afirmó lo siguiente:

La Carta Fundamental vigente determina un esquema fundamentado en la separación funcional de los órganos estatales con colaboración armónica entre los mismos, sometidos al principio de coordinación de las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines estatales (C.P., arts. 113 y 209).⁵

En segundo lugar destacamos la sentencia C-372 de 1999, en la cual la Corte Constitucional, confirma el concepto de constitución emitido en la sentencia C-027 de 1993, en cuanto al tema de la organización estatal por parte de la constitución.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de constitucionalidad C-445. 1997.

Refiriéndose a este tema la Corte afirmó lo siguiente:

En efecto, el artículo 113 de la carta contempló la estructura básica para el ejercicio del poder público, ya no fundada en la existencia exclusiva de las tres tradicionales "ramas", sino sobre el supuesto de que, además de ellas y sin hacer parte de ninguna, fueron creados otros órganos estatales, autónomos e independientes, estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se confían al legislador, al Ejecutivo ni a los jueces pero que son igualmente vitales para alcanzar los fines de la organización política.

No cabe duda que las funciones del Estado y los órganos de los cuales se compone, están definidos en la constitución; esta parte orgánica contemplada en el artículo 113 y siguientes, pertenece a una concepción de constitución cuyos inicios datan de la época de las revoluciones, en la cual, se propendía por organizaciones estatales cuya soberanía recayera en el pueblo y que dentro de estas, el mismo pueblo tuviese sus representantes. El concepto fue evolucionando pero conservaría su esencia a través de los años, hoy en día se han agregado nuevas funciones al Estado, funciones que deben ser desarrolladas por nuevos órganos adicionales a los tradicionales legislativo, ejecutivo y judicial; así lo evidencia nuestra Constitución y nuestra Corte Constitucional, la cual según los extractos que reflejan el concepto de constitución como elemento de organización del estado, el Estado moderno presenta nuevas funciones para lograr las finalidades, como bien podrían ser la función de vigilancia, la función financiera, la función fiscalizadora, la función diplomática entre otras. La Corte es clara en afirmar que la constitución es la reguladora de los órganos y del poder estatal.

CONCLUSIONES

Del presente análisis, podemos concluir que el concepto de Constitución en esencia es un concepto relativo; su precisión depende del elemento tiempo y lugar.

Como podemos observar, el concepto de Constitución varía si nos desplazamos de un país a otro, a pesar de que se puedan conservar algunos elementos dentro del concepto en diferentes Estados. De la misma mane-

ra, el concepto de Constitución varía si lo observamos en un determinado momento histórico, lo cual es producto de una evolución de las instituciones de Derecho de cada Estado y de la evolución social del mismo.

El concepto de Constitución es entonces un concepto mutante, que se encuentra en una constante evolución y que a medida que se transforma la sociedad, éste tiende también a transformarse.

REFERENCIAS

Constitución política de la República de Colombia. 1991.

Lasalle, F. (1992). *¿Qué es una constitución?* Bogotá: Temis.

Rodríguez, L. (2008). *Derecho administrativo general y colombiano*. Quinceava edición. Bogotá: Temis.

Schmitt, C. (1952). *Teoría de la constitución*. México: Editorial Nacional.

Tirado Mejía, A. (1982). Reforma Constitucional de 1936. En M. Velásquez (Ed.). *Colombia*. Bogotá: Cerec.

Vargas, D. (1986). *Estructura constitucional para el cambio*. Bogotá: Temis.

Uribe Vargas, Diego. (1986). *Estructura constitucional para el cambio*. Bogotá: Temis.

Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo Colombiano*. Bogotá: Fondo editorial Cerec.

Vila Casado, I. (1997). *Fundamentos del derecho constitucional Colombiano*. Bogotá: Legis.

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-06 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de C-069 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-824 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-426 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-027 de 1993.

Corte constitucional colombiana. Sentencia T- 406 de 1993.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-445 de 1997.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-253 de 1998.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-372 de 1999.

LA RESOCIALIZACIÓN Y LA REINCIDENCIA DE ADOLESCENTES EN CONDUCTAS DELICTIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, COLOMBIA¹

TEENAGE RE-SOCIALIZATION AND RECIDIVISM IN CRIMINAL CONDUCT IN THE DEPARTMENT OF CALDAS, COLOMBIA

*Jorge Omar Valencia Arias**

Fecha de recepción: 18 de agosto de 2015 - **Fecha de aprobación:** 23 de septiembre de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Valencia Arias, J. (julio-diciembre, 2015). La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia. *Summa Iuris*, 3(2), 377-390.

Resumen

El presente artículo denominado *La Resocialización y la Reincidencia de adolescentes en conductas delictivas*, tiene como finalidad hacer una lectura reflexiva frente a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, en materia de responsabilidad penal para adolescentes, donde las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, pues el SRPA tiene como última ratio el internamiento del adolescente, en acatamiento al Bloque de Constitucionalidad y a la justicia restaurativa; con respecto al fenómeno de la reincidencia en conductas punibles de adolescentes entre los 14 y 18 años, del Departamento de Caldas.

Las medidas administrativas y correctivas implementadas en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, no son suficientes ni las apropiadas para contrarrestar las dimensiones y la magnitud de la problemática de la delincuencia juvenil; la

¹ Artículo producto de investigación realizada en el marco de la Especialización en Legislación de Familia y del Menor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas como requisito para obtener el título, finalizado en junio de 2015.

* Abogado egresado en pregrado de la Universidad de Caldas & Especialista en Legislación de Familia y del Menor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas, abogado litigante. Correo electrónico: jvalenciaarias05@gmail.com

reincidencia en conductas delictivas de adolescentes es un fenómeno multifactorial donde convergen aspectos de índole personal, familiar, social, económico y cultural. Lo anterior indica una desarticulación entre los partícipes de la misma, *familia-sociedad-Estado*, pues las implicaciones y el deber ser de dicha responsabilidad compartida, involucra no sólo la formación, sino el control de los adolescentes.

Palabras clave: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, adolescentes infractores, resocialización, reincidencia, familia, sociedad, Estado.

Abstract

The present paper is aimed at reflexively reading what has been defined by Law 1098 of 2006, regarding penal liability of teenagers, where all measures taken must remain pedagogical, specific and clearly differentiated from the adult system, as SRPA (Spanish for Penal Liability System for Teenagers) keeps confinement of teenagers as a last resort, in obedience to Constitutional Bloc and to restorative justice; regarding recidivism in punishable conduct among teenagers between ages 14 and 18, in the Department of Caldas.

Administrative and corrective measures, implemented within the frame of SRPA, are neither enough nor appropriate to counter the size of the issue of juvenile delinquency. Teenage recidivism in criminal conduct is a multi-factorial phenomenon into which personal, family, social, economic and cultural elements converge. The latter shows disarticulation among the interested parts "*family-society-State*", as the implications and the ideal of such shared responsibility, imply not only education but control over teenagers.

Keywords: Penal Liability System for Teenagers, Young offenders, Re-socialization, Recidivism, Family, Society, State.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de responsabilidad penal para adolescentes surge de una problemática social como un modelo de administración de justicia que reconoce al adolescente como sujeto de derechos y resalta cambios fundamentales en el principio de la protección integral; este sistema se interesa en la conducta punible y sus consecuencias antes que en el delito y la pena; persigue que el adolescente tome conciencia de su conducta e implicaciones para su proyecto de vida, el de la víctima, la comunidad y la sociedad en general.

Este sistema promueve acciones restauradoras y pedagógicas que permitan la formación integral del adolescente en correspondencia con la Constitución de 1991² su proceso judicial va de la mano del proceso de restablecimiento y protección de derechos, tanto del adolescente como de la víctima.

En la implementación de los mecanismos propios de los procesos legales, los factores de riesgo sociocultural y familiar de los adolescentes, no están teniendo el peso efectivo que el sistema requiere, lo cual detona las condiciones para la reincidencia en conductas delictivas, siendo los delitos de hurto, homicidio y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los de mayor reincidencia (Centro de Servicios Judiciales de Adolescentes Manizales).

Es por lo anterior que surge la pregunta problemática: ¿Cuál es la relación que hay entre la resocialización y la reincidencia?

En consonancia con lo anterior, el artículo de reflexión aborda la realidad que viven los adolescentes partícipes y protagonistas de conflictos sociales y devela aspectos de la implementación del sistema que están provocando la reincidencia en conductas delictivas, lo que evidencia los cambios comportamentales en los jóvenes y el no acatamiento a las disposiciones legales.

² En la Constitución Nacional se resaltan los artículos 44, 45, 50, 67.

1. CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL ADOLESCENTE, LA RESOCIALIZACIÓN Y LA REINCIDENCIA

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se creó un nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), este lineamiento fue creado bajo dos preceptos: i) respeto a las garantías que la Constitución y la Ley le otorgan a los adolescentes y ii) los deberes que deben asumir, tanto los adolescentes como sus familias, cuando los jóvenes se han visto involucrados en delitos; cuya base está determinada en la Justicia restaurativa, es por tal motivo que en el Sistema, la prisión posee un carácter de última ratio, por tanto los procesos deben ser pedagógicos, específicos y diferenciados, y las medidas que se tomen tendrán la finalidad de ser *protectora, educativa y restaurativa* (Pueyo, 2001; Solórzano, 2010), donde el o la adolescente toma conciencia de la conducta punible en la que incurrió y sus consecuencias, explora soluciones al conflicto generador de la misma, repara a las víctimas y a la comunidad y se transforma en prácticas, sentidos de vida y entornos significativos con la participación de las familias, comunidades e instituciones competentes, en este marco, la Corte Constitucional citó la siguiente Jurisprudencia:

Los procesos contra menores de edad por la comisión de hechos punibles difieren -en el enunciado- de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto a su finalidad, pues- según la letra de la ley- en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal, sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Tales procesos no son de carácter represivo, sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño y la prevalencia del interés superior (Sentencia C-817 de 1999).

Ahora bien, si el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), está fundado bajo la base de la *resocialización* del adolescente que infringe la ley (Martínez, 2012, p. 135), y es tan clara su finalidad, ¿por qué éste incurre en las mismas, incluso, en nuevas conductas delictivas, es decir, reincide en el delito?

De acuerdo con las Estadísticas del Centro de Servicios Judiciales de Manizales del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, correspondiente al 01 de Abril del año 2008 al 30 de Septiembre del año 2014, el número de adolescentes vinculados al sistema es de 1046, siendo los delitos de mayor impacto el hurto en un 40,6%, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en un 29,3% y el homicidio en un 9,5%; de la estadística anterior 425 adolescentes reinciden en estas conductas punibles, equivalente a un 41% con respecto a los procesados, de estos el 40% son adolescentes hombres y 1% adolescentes mujeres, es indudable que algo está pasando (Mojica, 2005, p. 39).

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un régimen especial sancionatorio (Ruíz-Hernández, 2011, p. 342; Rodríguez, 2010; Sarmiento, 2007), el cual no está cumpliendo con la labor de control social a los actos delincuenciales por parte de dichos actores, lo que significa un desgaste en la administración de justicia, unos procesos de prevención poco efectivos y unas sanciones poco significativas para los adolescentes, por lo que la disposición de cambio es nula para los jóvenes.

Los adolescentes infractores una vez cumplida la sanción, vuelven a delinquir (reinciden), inclusive por delitos considerados de más alta peligrosidad; ya la norma no es suficiente para la magnitud de la problemática social que existe.

Es así que la *resocialización* supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad que no puede ser determinado unilateralmente ni por el individuo ni por la sociedad (Serje et al., 2010, p. 18) y que la *reincidencia* es “una acción social que se ha manifestado espacial y temporalmente de múltiples formas acorde con los contextos sociales e históricos por los cuales ha atravesado la sociedad (...) colombiana” (Acosta & Palencia, 2009, p. 26), que ha ido evolucionado a la par con las permutaciones del contexto social y cultural del delito y en la manera de ejercerlo, originándose en el proceso de privación de la libertad.

2. REINCIDENCIA, ASPECTOS Y FACTORES DE ÍNDOLE INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL

Para poder entender el porqué de algunas conductas y actitudes que tienen los adolescentes, es pertinente definir que es la adolescencia:

Adolescencia es una etapa de transición que no tiene límites temporales fijos. Ahora bien, los cambios que ocurren en este momento son tan significativos que resulta útil hablar de la adolescencia como un periodo diferenciado del ciclo vital humano. Este periodo abarca desde cambios biológicos hasta cambios de conducta y status social, dificultando de esta manera precisar sus límites de manera exacta (Hamel & Cols, 1985, p. 54).

Teniendo claro lo anterior, podemos precisar porqué la reincidencia está marcada por unas problemáticas de índole individual, familiar y social, las cuales desarrollaremos a continuación:

- 1) Dentro de las causas individuales que originan la proliferación de la reincidencia se encuentra el deseo de mantener el estilo de vida que el adolescente creó a partir de la obtención de dinero fácil con el pleno conocimiento de que el hurto, el homicidio, y el tráfico y porte de estupefacientes, son delitos menores que tienen sanciones reducidas, beneficios e incluso la posibilidad de quedar en libertad (Ballester, 2012, p. 19). Otra causa que acompaña la reincidencia es el consumo de sustancia psicoactivas; especialmente en los delitos cometidos bajo efectos de una droga puede aumentar o estimular la excitabilidad, la irritabilidad o las disposiciones violentas por parte de quien comete el acto delictivo, Así mismo, la “profesionalización” del delito, se entiende como la creencia que tiene el adolescente de que delinquir es la única actividad que le proporcionara lo necesario para subsistir, además de ser el único oficio que sabe hacer desde sus primeras relaciones en sociedad.

La familia es primordial en el desarrollo de la conducta del adolescente (Cardona, 2009). No en vano esta sigue teniendo papel relevante en el proceso de socialización, a pesar de todos los cambios, donde se construyen los vínculos primarios de afecto y cohesionadores del tejido social. Unos lazos débiles asociados a estilos de crianza de tipo permisivo que facilitan a los adolescentes permanecer en un ambiente libre de responsabilidades, supervisión y

vigilancia por parte de los padres y madres, o por el contrario, un estilo autoritario generador de patrones de violencia intrafamiliar (familias nicho expulsoras), al igual que el deterioro o ausencia de comunicación asertiva, confusa en torno a la presencia de líneas de autoridad, evidenciando la falta valores y principios que no fueron inculcados (Gimeno, 1999).

De igual manera la familia “provee un ambiente dentro del cual los individuos viven procesos que determinan su estilo de interacción en otros contextos, tales como la escuela, el trabajo, y sus relaciones afectivas fuera de su núcleo de origen” (Hernández, 1997, p. 16); todo ser humano necesita experimentar y conocer nuevas cosas que le brinda la sociedad, generando en ellos (as) conductas y patrones a seguir que provocan cambios para su vida, positivos (el respeto por la norma, los valores y principios) o negativos (la transgresión de la norma).

En la adolescencia la influencia que tienen los grupos de pares surte mayor impacto, convirtiéndose en un soporte en el transcurrir cotidiano de los(as) adolescentes; con ellos, construye un capital cognitivo y emocional, que se traduce en los equipajes que cargan para transitar y participar del mundo ilegal. El desarrollo de esta capacidad y habilidad de sobrevivencia, contiene un fuerte vínculo identitario, de complicidad y consistencia de la red que tejen, con sus pares lo que los hace proclive a reincidir en el delito.

2) Los profesionales consideran que el consumo de sustancias psicoactivas es un factor determinante que moviliza a los adolescentes a reincidir en conductas delictivas. Como se deduce del enunciado hay una relación entre consumo y actos delictivos, al respecto hay que precisar con relación a este tema que existen dos tipos de delincuencia, una funcional y otra inducida. La primera es aquella en la que el adolescente delinque para proporcionarse los medios económicos que le posibiliten adquirir el producto, en ocasiones con el fin de contrarrestar los síntomas del síndrome de abstinencia; por su parte, la inducida corresponde a aquellas situaciones en las que la ingesta de sustancias psicoactivas tiene un efecto desinhibidor, lo que aumenta la probabilidad de involucrarse en actividades delictivas (Herrera, 2008).

- 3) La explotación laboral, es otro factor desencadenante en la reincidencia en los adolescentes, en el entendido que el “trabajo infantil”, es toda actividad que priva a los adolescentes, de una vida tranquila, de su dignidad, que es nocivo para su desarrollo físico y psicológico y que interfiere con su escolarización, ya que les obstaculiza la posibilidad de asistir a clases, les obliga a abandonar la escuela de forma permanente.
- 4) las dificultades económicas, entre las que se destacan, el desempleo de los integrantes de la familia del adolescente, las condiciones de precariedad en las cuales están inmersos, son detonantes a la reincidencia.
- 5) El contexto social, la deserción escolar, la falta de oportunidades laborales, la violencia urbana expuestos a un ambiente difícil, sin respeto a lo que representa la autoridad y a quienes la ejercen, las dinámicas sociales organizadas en torno al micro tráfico, las prácticas de ajuste de cuentas y la justicia privada, la defensa de la territorialidad entre pandillas juveniles intra barriales, organizaciones sicariales.

Los asuntos de orden emocional juegan un papel preponderante en la reincidencia, las características de personalidad unidas a las relaciones interpersonales entre pares eleva la tendencia a la repetición de actos delincuenciales; las carencias afectivas, entre las cuales se cuentan indiferencia, frialdad, actitud egoísta, ausencia de reconocimiento, conducen a un deterioro integral en el proceso de estructuración de la personalidad del adolescente.

De acuerdo con lo estipulado por la Ley 1098 de 2006 en cuanto al compromiso de la familia, la sociedad y el Estado, aquí emerge una serie de reflexiones concernientes al tema de la corresponsabilidad (Hoyos, 2013), porque si bien esta hace referencia al nivel de responsabilidad y compromiso compartido con relación a un hecho en particular, para este caso, las infracciones y actos delincuenciales cometidos por adolescentes, sumado a esto la reincidencia, deja entrever que no hay una articulación entre estos tres elementos; con este sistema se busca, la prevención

de la reincidencia, la garantía de una justicia restaurativa, la fortaleza de los pactos de convivencia, la orientación de una formación moral y, la integración con y desde la familia.

Desde otro panorama, el tema de la *-reincidencia-* en la delincuencia juvenil ha sido puesto en diversas miradas; las cuales señalan la situación de las conductas delictivas de los(as) adolescentes, como expresión de un individualismo contemporáneo que nutre sus derivaciones en la acción desviada (Hendler, 2009), la pérdida de valores, las carencias afectivas, la desintegración social o la falta de normatividad y rigurosidad judicial y familiar. Además, se encuentran argumentos que plantean una conexión entre pobreza y delincuencia, alimentada por la insatisfacción de necesidades básicas, la presencia de las llamadas “familias disfuncionales con ausencia de la figura del padre”, la focalización de la socialización en una madre sola, con sobre carga de obligaciones y la ambivalencia en las figuras cuidadoras.

La lógica de la justicia restaurativa, el restablecimiento de derechos y la atención integral, propuestas desde el S.R.P.A. al marcar su intención pedagógica, se enfrenta a la realidad de la reincidencia y a su vez, a una “resocialización” en nuevas habilidades y prácticas delictivas aprendidas en los programas institucionales: evasión de los problemas, hacerse visible y ganarse un lugar entre el grupo de pares, en su mundo social próximo; se traducen en la consistencia de este ordenamiento interdicho.

CONCLUSIONES

La Ley 1098 de 2006, quedó corta en cuanto a medidas administrativas y correctivas para contrarrestar las dimensiones y la magnitud de la problemática de la delincuencia juvenil; queda claro que desde la experiencia vivida por adolescentes reincidentes en conductas delictivas los procesos y actividades adelantadas en los centros especializados no están logrando el objetivo de generar procesos de cambio, por el contrario, se tiene tendencia a afianzar la conducta en los jóvenes.

Cuando dialogamos con los profesionales que integran el *sistema*, ellos de manera respetuosa nos hacen saber que la integración de estos adolescentes, es difícil por el contexto social y familiar donde viven, porque la mayoría son jóvenes adictos a sustancias psicoactivas, porque su entorno es violento y donde las oportunidades laborales, de desarrollo escolar y social son escasas y en otros contextos porque las condiciones físicas son precarias; además, la falta de compromiso de los padres y madres de forjar en los niños valores y responsabilidades, sumado al reconocimiento que sienten estos por los grupos de pares, son factores de riesgo para recaer en las conductas delictivas.

Si bien a los adolescentes en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal, se les está respetando el debido proceso, como acción de garantía de derechos, para estos no es de significativa importancia el que se adelanten las medidas administrativas y correctivas, puesto que se mantienen las conductas delictivas por la falta de articulación entre la triada, *familia-sociedad-Estado*, lo que representa una permanencia de los factores de riesgo en los escenarios cotidianos de los jóvenes.

El fenómeno de la reincidencia en conductas delictivas por parte de adolescentes, a pesar de la existencia de un Sistema de Responsabilidad Penal, se debe a una multifactorialidad de aspectos entre los cuales se cuentan de índole personal, familiar, socioeconómica.

En lo personal convergen los conflictos emocionales, las características de personalidad y las relaciones interpersonales, la desintegración familiar, dificultades en la dinámica interna, ausentismo escolar, consumo de sustancias psicoactivas; en lo socioeconómico está la falta de oportunidades desde lo social y educativo, dificultades económicas, micro tráfico, reconocimiento por parte del grupo de pares.

Entre las diferentes Entidades y funcionarios que hacen parte del sistema se siente la ausencia de un ente rector que le dé coherencia al sistema, porque en este momento la resocialización está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero este no puede seguir siendo

fiscal, coautor, gestor, superintendente, coordinador, de toda la gestión, tal entidad no ha podido asumir la totalidad de las funciones que se le asignaron, lo que refleja la poca efectividad de los procesos.

RECOMENDACIONES

Es necesario revisar y reajustar las disposiciones de la Ley 1098 de 2006, en el entendido que las medidas administrativas y correctivas no están contrarrestando la prevalencia de conductas delictivas en los adolescentes.

Se requiere del fortalecimiento de los diferentes actores que hacen parte del sistema de justicia, toda vez que hay deficiencias en términos de cantidad y calidad del talento humano para dar cobertura a la población adolescente infractora.

Se debe innovar las estrategias pedagógicas que se están implementando con los adolescentes a fin de generar procesos de cambio en los mismos; para ello se requiere reforzar el recurso financiero para el mejoramiento del proceso educativo.

Se requiere desde la jurisprudencia garantizar que los adolescentes encontrados responsables de infringir la ley penal sean realmente juzgados en el marco del debido proceso, respondiendo por sus acciones y con opciones reales de procesos de rehabilitación y reintegración social.

Se requiere que todos los esfuerzos financieros y humanos sean para la estructuración de propuestas educativas que se centren en la concienciación de las personas, familias, comunidades, sociedad en general, de la importancia de forjar una ética para la convivencia y de una ciudadanía responsable del desarrollo humano y social.

Para el CESP Manizales específicamente, es fundamental diseñar una base de datos que permita el registro, sistematización y seguimiento a los casos atendidos, para que con veracidad se pueda dar cuenta de los

adolescentes reincidentes, sin duda ello contribuirá en el mejoramiento del proceso de atención. Este último punto se está implementando en la Ciudadela los Zagales de manera telefónica.

Si bien las posturas restrictivas no resuelven el problema de la delincuencia juvenil, la educación representa la mejor opción, a fin de mitigar las causas de la violencia cotidiana, pero para ello se requiere de políticas integrales con sentido de realidad, viables, construidas desde el mundo del joven más no desde el adulto, orientadas a promover y garantizar la protección integral de los adolescentes como sujetos titulares de derechos, como sujetos políticos protagonistas del desarrollo del país.

Faltan centros especializados con capacidad de albergar y reorientar las conductas punibles de los adolescentes, donde la educación sea basada en proyectos de desarrollo e inclusión a la familia y a la sociedad; donde se ocupen de atender la salud de los y las adolescentes, en particular en lo que toca al consumo de sustancias psicoactivas.

REFERENCIAS

Acosta, D., & Palencia, O. (2009). *Realidades Penitenciarias y Carcelarias de la Reincidencia en el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La modelo"*. Bogotá: Leyer.

Ballester Pastor, M. (2012). *La era de la corresponsabilidad: los nuevos retos de la política antidiscriminatoria*. España: Universidad de Valencia.

Cardona Ramírez, D. (2009). *Proyecto social: "Valorando mi vida". Potenciando vínculos familiares como soporte vital encaminado a la estimulación de un proyecto de vida viable*. Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Universidad de Caldas.

Código del Menor, Decreto 2737 de 1989 (Noviembre 27), Editorial Leyer.

Congreso de Colombia (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Capítulo I, Artículos 139 y s.s., Bogotá D.C.: Editorial Leyer.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-817 de 1999.

Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

Gimeno Collado, A. (1999). *La Familia: el desafío de la diversidad*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Hamel & Cols. (1985). *Adolescente*. EEUU: Annal Review of sociology.

Hendler, E. (2009). *Las Raíces Arcaicas del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Hernández, Á. (1997). *Procesos familiares*. Bogotá: El Búho.

Herrera, M. (2008). *Jóvenes y microtráfico*. Bogotá: Consejo Nacional de Drogas.

Hoyos Botero C. (2013). *Dilemas Psicojurídicos en Materia de Derecho Penal Juvenil*. Medellín: Ediciones UNAULA.

Martínez Idárraga J. A. (enero – diciembre de 2012). Resultados Primarios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Evolución o Involución de un Sistema con Vocación de Reforma. *Memo-rando de Derecho*, Año III (3), 135-143.

Mojica Araque, C. A. (enero - junio 2005). Justicia Restaurativa. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 35-40.

ONU (Organización de las Naciones Unidas). (1945). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos.

- Pueyo, A. (2001). *Violencia Juvenil: realidad actual y factores psicológicos implicados*. Barcelona: Universidad de Barcelona, Facultad de Psicología.
- Ruíz-Hernández, A. F. (enero – junio de 2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su Constitucionalidad y Validez a la Luz de los Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Niñez. *Vniversitas* (122), 339 – 342.
- Rodríguez Urbina A. (octubre – diciembre 2010). La Victimología como Justicia Restaurativa en el Sistema Penal. Una aproximación a su razón y posibilidad iusfilosófica. *Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional* (33), 113-114.
- Sarmiento, G. (2007). *Sistema de Responsabilidad para Adolescentes; Módulo de Formación para Fiscales*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Serje, C., Bolaño, D., Castro, N., Correa, R. M., López, L., Ochoa, A., & otros. (2010). *Estado del arte sobre la resocialización de la pena basada*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Solórzano Garavito, C. (2010). *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

LA RESIGNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA COMO ELEMENTO DE LEGITIMACIÓN PARA LA RECONFIGURACIÓN Y SUPRANACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA INTERACCIÓN CULTURAL ORIENTE–OCCIDENTE¹

RE-SIGNIFICATION OF JUSTICE AS A LEGITIMATING ELEMENT IN THE RE-CONFIGURATION AND SUPRANATIONALIZATION OF HUMAN RIGHTS IN THE CONTEXT OF EAST/WEST CULTURAL INTERACTION

*Diego Javier Mesa Rada**

Fecha de recepción: 21 de julio de 2015 - **Fecha de aprobación:** 11 de agosto de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Mesa Rada, D. (julio-diciembre, 2015). La resignificación de la justicia como elemento de legitimación para la reconfiguración y supra nacionalización de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural oriente-occidente. *Summa Iuris*, 3(2), 391-404.

La justicia no existe. Nunca ha existido y jamás existirá. Simplemente el mundo no ha sido organizado de esa manera. Los gorriones comen gusanos. Eso no es justo para los gusanos. Las arañas comen moscas, lo que no es justo para las moscas. Los jaguares matan coyotes. Los coyotes matan tejones. Los tejones matan ratones. Los ratones matan insectos. Los insectos...No tienes más que observar la naturaleza para

¹ Este artículo es un resultado parcial de la investigación que se adelanta en el marco del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2015.

* Abogado Conciliador en Derecho con diplomado en Pedagogía Universitaria. Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y Estudiante regular de los cursos del Doctorado en Derecho con énfasis en Derecho Civil de la UBA. Profesor de Derecho Privado en la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cartago Valle. País de origen: República de Colombia. Correo electrónico: diego.mesa@campusucc.edu.co; mesa_diego@hotmail.com

darle cuenta de que (sic) no hay justicia en este mundo. Los tornados, las inundaciones, los maremotos, las sequías, todas esas cosas son injustas. Este asunto de la justicia es un concepto mitológico (Dyer, 1995, p. 223).

Resumen

Desde el punto de vista de la modernidad occidental, “la universalidad de los derechos humanos” es la más formidable excusa inventada para intentar promover en la cultura oriental una supuesta re-dignificación del ser humano como individuo y sustentar a su vez, una democratización de sus milenarias formas sociales, pese a que estas últimas no desean responder a este concepto ni al concepto de libertad proclamado por Occidente.

En este orden de ideas, el problema de los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural entre occidente y oriente no se resolverá con “la universalización de los derechos humanos” y, mucho menos, tratando de promover en la cultura oriental la re-dignificación del ser humano como individuo, el culto a la razón, o la democratización de sus instituciones; pero tal vez se pueda tejer una posición cultural ecléctica, si el concepto de justicia se somete a una re-significación y sobre ella se construye una reconfiguración de los derechos humanos que alcance, en sí misma, a sustentar la supra nacionalización de estos (quizás esto se vea reflejado en un nuevo organismo supranacional que, dada la legitimación concedida por este nuevo concepto de justicia y gracias a esta nueva configuración, pueda asegurar, indistintamente, el cumplimiento de los derechos humanos tanto en Oriente como en Occidente. Sin embargo, esto no va a ser objeto de análisis en el presente documento) haciéndolos parte de la cultura de la humanidad.

Palabras clave: justicia, legitimación, derechos humanos, supra nacionalización, oriente-occidente.

Abstract

From the perspective of western modernity, "human rights universality" is the greatest excuse made up to promote, in the eastern culture, and supposedly re-enhance dignity of human beings as individuals, and support, additionally, the democratization of their ancient social forms, in spite of their lack of interest in this, or in the concept of freedom proclaimed by the West.

Therefore, the conundrum of human rights in the context of cultural interaction between the East and the West, will not be sorted out by "universalizing human rights", let alone by promoting in the eastern culture the re-enhancement of dignity of human beings as individuals, the worship of reason, or the democratization of their institutions. However, maybe an eclectic cultural position could be developed, if the concept of justice is re-signified and then, human rights are re-configured in such a way that it will, in itself, support their supra-nationalization sufficiently (this will probably become evident in a new supra-national body which, legitimated by this new concept of justice, and thanks to this new configuration, may assure, indistinctly, the enforcement of human rights both in the East and in the West. Nevertheless, this will not be analyzed in the present document), thus making them part of the culture of humankind.

Keywords: Justice, Legitimating, Human Rights, Supra-nationalization, East-West.

INTRODUCCIÓN

La “universalización de los derechos humanos” pareciera ser para la sociedad occidental, el pilar fundamental o mejor, la excusa con mayor posibilidad de aceptación para intentar legitimar su cultura y expandirla hacia oriente.

Sin embargo, esa posición olvida que el solo uso de la palabra universal implica una tergiversación en la forma de apreciación de los derechos humanos, al menos en las personas de la cultura occidental que son, es un hecho notorio, susceptibles a palabras impactantes y a elementos *disuasorios* que roban su atención sobre lo realmente importante, es decir, sobre las circunstancias de fondo en un contexto dado. Dos claros ejemplos se tienen a la mano en: a) La publicidad y b) Las noticias - escritas, radiales o televisadas.

Se puede decir, entonces, que la “universalización de los derechos humanos” es y será una utopía si se sigue planteando desde ese punto de vista, pues así los derechos humanos resultan sustentados desde múltiples teorías que son propias de la cultura occidental pero difícilmente aceptadas en la cultura oriental.

Miguel Ángel Giusti Hundskopf siguiendo lo señalado por Alberecht Wellmer (1993, p. 54), respecto del “carácter transgresor” de la democracia moderna, observa esto como una actitud de desvalorización cultural propia de los occidentales respecto de otras culturas y teniendo en cuenta esto señala como:

...al hacer valer los derechos de un sujeto desarraigado de toda tradición, y concebido en su mera humanidad neutral, se están indirectamente -y necesariamente- desvalorizando los contextos culturales a los que pertenecen los individuos y minando las bases de su legitimación. Los derechos humanos no son un listado inofensivo de valores amoldables a cualquier situación. Por el contrario, su aceptación implica un reordenamiento jerárquico de principios o valores, respecto del cual las culturas tradicionales pierden necesariamente legitimación (Hundskopf, 2003, pp. 4-6).

Ahora, ¿es equivocada entonces la posición de la cultura oriental tan solo porque la cultura occidental no esté de acuerdo con ella? la respuesta a esta pregunta debe ser negativa desde toda posibilidad de apreciación, obviamente, sin llegar tampoco al extremo de señalar que solo le asiste razón a la cultura oriental. Pero, si se quiere pensar en lograr un mundo donde todos puedan convivir con unos mínimos derechos (un mundo justo para todos), es necesario *resignificar* el concepto de justicia para que sea coherente con la diversidad cultural y la interacción entre esas múltiples formas de ver y sentir el mundo; reconfigurando, de paso, los derechos humanos para que cercanos a ambas culturas puedan supra nacionalizarse en el contexto de la interacción planteada en el título de este escrito.

Y es que, al común de las personas occidentales les sería netamente imposible, dada su estructura psicosocial y su formación axiológica, comprender e incluso llegar a tolerar la totalidad de los comportamientos de las personas con cultura oriental, ya que muchos de tales comportamientos, al divisarlos desde la vanguardista doctrina democrática y pluralista, donde se vive la libertad y se muere por ella - pese a lo estéril de su lucha-, resultan ser indignos para un ser humano; sin embargo, para los orientales, tales comportamientos son una muestra de obediencia y de fe (un ejemplo de ello son las lapidaciones por adúltero que para la cultura islámica es una ley divina y para la cultura occidental es una “práctica atroz” (Amnistía Internacional, Sección Española, 2010, p. 1).

De cualquier forma, es seguro que para un oriental sería difícil comprender eso de hacer un sacrificio en pro de la libertad, pues al preguntarse cuál es el sentido de su sacrificio, encontraría que la sangre que se derrame entrará a engrosar los sufridos cimientos de una sociedad indolente donde, si bien es cierto, hay oportunidades y libertades para todos -en teoría-, es claro, y hasta un ciego lo podría ver, que en la práctica la mayoría de personas vive en la miseria o en la pobreza -para el año 2009 “casi 3.000 millones de personas en todo el mundo vivían con menos de dos (2) dólares al día, de los cuales 1.000 millones viven aún con menos de un (1) dólar al día” (Organización Naciones Unidas, 2009, p. 3) y, aparentemente, ello no tenderá a mejorar, al menos en el mediano plazo (Diario El Universal, 2009, p. 1)-, mientras sostienen sobre sus espaldas y con el sudor de su cuerpo sediento y hambriento, el bienestar y los lujos de su clase diri-

gente (en últimas esta resulta siendo, gracias a la ley del mercado, la clase económica que puede disfrutar, dignamente, de las libertades otorgadas por la sociedad democrática y pluralista).

Como se puede observar, entonces, seguramente esa clase de sacrificios hechos en nombre de la libertad no sería bien visto en la cultura oriental, pues desde su posición, cuando el oriental realiza un sacrificio, lo hace seguro que logrará un bienestar tanto social como individual –para darse cuenta de ello, basta observar que los islamitas tienen prohibido el suicidio, más cuando uno de sus miembros se inmola por el Islam, no solo contribuye al beneficio social de la causa sino que, además, se convierte en un héroe en esta vida y pasa a disfrutar de un paraíso en la otra (Ferrer, 2007, p. 223), es decir, bienestar social para la causa y bienestar individual para el héroe-.

2. RESIGNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA

Respecto del concepto “justicia” existen múltiples acepciones.

Justicia (Del lat. iustitia):

1. f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.
2. f. Derecho, razón, equidad.
3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene.
4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. Pido justicia.
5. f. Pena o castigo público.
6. f. Poder judicial.
7. f. Rel. Atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga o premia, según merece cada uno.
8. f. desus. Ministro o tribunal que ejerce **justicia**.

9. f. coloq. desus. Castigo de muerte. En este mes ha habido dos justicias.

...

~ de Dios:

1. loc. interj. U. para dar a entender que aquello que ocurre se considera obra de **justicia** de Dios.
2. loc. interj. U. para dar a entender que algo es injusto, como pidiendo a Dios que castigue por ello (Real Academia Española, 2014).

Sin embargo, también existen posiciones extremas como la transcrita en la frase introductoria de este documento, así como muchas intermedias expuestas entre otros por Platón, Aristóteles, Kant, Kelsen, Bobbio y la lista podría continuar. Pero lo cierto de ello, es que ninguna de estas posiciones ha servido hasta ahora para dar legitimidad a los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural Oriente - Occidente; entendiéndose por legitimidad que, quien está hablando de ella, normalmente alude a la idea de justificación, la cual como concepto implica no sólo una formulación jurídica sino también, todo un sistema de valores que van más allá de la legalidad, tal y como acontece en caso del conjunto de los derechos humanos (Jongitud Zamora, 2005, pp. 358 - 359).

Ahora, pese a todo esto, no puede pensarse entonces, que la justicia no existe como lo plantea Dyer, o que las múltiples acepciones expuestas o las diversas posiciones de los autores mencionados y de aquellos que se dejaron de citar, no den legitimidad a ciertas formas de pensar, lo que pasa es que:

El ser humano es algo relativo a la circunstancia histórica, algo que depende de un acuerdo transitorio acerca de qué actitudes son normales y qué prácticas son justas o injustas. El sujeto es una realidad contingente, fortuita y variable producto del contexto histórico, social y cultural (Aguilera Portales, 2007, p. 52).

Y como tal, es posible que la relativa circunstancia histórica que se vive en la actualidad, permita realizar un acuerdo sobre la justicia, como concepto, donde se logre acercar tanto a la cultura occidental como a la cul-

tura oriental y resignificar eclécticamente este concepto, para usarlo como elemento fundamental de legitimación (Jongitud Zamora, 2005, p. 359) de la reconfiguración de los derechos humanos y su supra nacionalización.

Pero nace, entonces, la pregunta ¿hacia dónde resignificar la justicia para lograr esto? No se podría dar una respuesta satisfactoria al asunto sin antes señalar como, al parecer, la dificultad para encontrar un punto medio de encuentro entre Oriente y Occidente, ha radicado en la falta de comprensión y tolerancia de la diversidad cultural entre unos y otros y en usar sus argumentos para pararse en una línea y no moverse de allí, así lo señala Aguilera Portales (2007, p.) parafraseando a Richard Rorty:

El pragmatista quiere librarse de la concepción kantiana de obligación moral incondicional, y un buen ejemplo de ello lo ofrece la problemática de los derechos humanos. De este modo, su planteamiento se opone al planteamiento de Ronald Dworkin, para quien tales derechos están por encima de toda consideración de la eficiencia y la conveniencia social. Rorty ataca la idea misma de razonamiento fundacional en materia de moralidad política.

En su ensayo *The priority of Democracy to Philosophy* sostiene que ningún filosofía política sustenta la cultura pública explícita del Estado liberal; no existe fundamento, salvo el de tipo superficial que el *consenso entrecruzado* de Rawls puede suministrar. Solamente, existe la cultura pública misma. Como nos dice:

Desde el punto de vista del pragmatista, la noción de “derechos humanos inalienables” no es ni mejor ni peor que el eslogan de la “obediencia a la voluntad divina”.

Cuando se los invoca como motores inmóviles, esos eslóganes son, sencillamente, una manera de decir que no va más allá, que hemos agotado nuestros recursos argumentativos. Hablar de voluntad de Dios o de los derechos del hombre, como hablar del honor de la familia o de la patria en peligro, no es algo que resulte apropiado para la crítica y el análisis filosóficos; es infructuoso mirar más allá de ellos. Ninguna de esas nociones debe analizarse porque todas son razones para la acción, sino anuncios de que se ha pensado bien el problema y se ha tomado una decisión (Aguilera Portales, 2007, pp. 60 - 61).

Por eso resulta importante *El Respeto* por la cultura del otro, sin importar si pertenece a Oriente o a Occidente. Así que, dadas estas circunstancias, se tomará *El Respeto* como punto medio intercultural para sustentar la propuesta de re-significación del concepto justicia, pero bajo los siguientes argumentos:

Un primer argumentos se tiene en las acepciones de respeto que son, entre otras, las siguientes:

Respeto. (Del lat. respectus, atención, consideración).

1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.

2. m. Miramiento, consideración, deferencia.

...

4. m. **miedo** (recelo).

...

8. m. pl. Manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía.

(Real Academia Española, 2014)

De donde se observan como puntos importantes para que la justicia sirva como el elemento planteado en el título de este documento, la veneración, la consideración y el acatamiento, así como la manifestación de este último, aunque solo sea por cortesía (en este punto es importante resaltar que para el autor es desconocida la concepción y uso de la cortesía en la cultura oriental por lo que no puede permitirse señalar que ese será un elemento esencial del concepto de justicia que se propondrá, ya que no es posible conocer con seguridad si con base en tal elemento se manifestará acatamiento alguno), en razón a que tanto en oriente como occidente se puede predicar de la mayoría de personas, pero desde cada cultura: i) la veneración de ciertas cosas (dioses con diferentes nombres), ii) la consideración por ciertas cosas (se tiene consideración por los muertos y sus familias) y iii) el acatamiento en ciertas circunstancias (se acata el código penal por ejemplo).

Un segundo argumento es que por tradición, el respeto, sin importar la cultura, se puede enseñar. Por ejemplo, en occidente se enseña el respeto por los padres, por la bandera, etc., mientras que en oriente se enseña el respeto por la familia, por los libros sagrados, por las deidades, etc. Generalizando, se puede decir, entonces, que el respeto se puede propagar e interiorizar a pesar de las diferencias culturales:

Desde este enfoque, el pragmatismo rortiano apuesta claramente por implementar la educación sentimental y renunciar de forma contundente al conocimiento moral y a las teorías de la naturaleza humana que históricamente ha manejado la antropología jurídica y filosófica. Rorty confía más en otras narrativas y géneros de discurso que en la filosofía. Los derechos del hombre no necesitan fundamento, sino propagación para mejorar el respeto universal a los derechos del hombre. La igualdad, dignidad, libertad y fraternidad no arraigan, emergen, ni surgen de ninguna *esencia humana universal*.

Estos valores dependen más de la buena voluntad de los hombres, de su capacidad de apertura e integración a ciertas sociedades en el sentido de acogida de un diversidad humana más o menos vasta y multicultural (Aguilera Portales, 2007, p. 61).

De esta manera, los argumentos llevan a pensar en la justicia como “lo que es bueno respetar” y no como lo plantea William James: como “lo que es bueno creer” (Aguilera Portales, 2007, p. 52), pues creer no es suficiente para la propuesta aquí planteada, ya que la cultura oriental y la occidental, debido a sus creencias miran los derechos humanos de formas diferentes. Por eso se afirma que, con base en el respeto, la propuesta aquí plasmada puede tener una amplia acogida, pero eso sí, teniendo en cuenta que no todo lo que es bueno respetar en occidente lo será de igual forma en oriente o viceversa, motivo por el cual debe darse una reconfiguración de los derechos humanos desde este contexto de diversidad cultural, para que los mismos sean respetados en ambas culturas.

3. RECONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU SUPRA NACIONALIZACIÓN

Como se ha venido diciendo y habiendo analizado el concepto de justicia, se observa como el mismo desde la óptica de “lo que es bueno respetar”, termina ineludiblemente siendo un elemento de legitimación que lleva a pensar necesariamente, en la reconfiguración del concepto de los derechos humanos. No obstante, la reconfiguración debe hacerse desde los parámetros correctos so pena que la justicia, en el concepto y bajo el contexto presentado, no funcione como elemento legitimador y por ende se marchite allí la idea de la supra nacionalización.

En esta línea de pensamiento, la reconfiguración y la supra nacionalización de las que se hablan, deben hacerse, o al menos ello propone con humildad quien aquí escribe, con base en los siguientes consensos interculturales, Oriente-Occidente:

- 1) Establecer cuáles derechos humanos (existentes o no) van a ser justos para ambas culturas, es decir, cuáles van a ser respetados en común.
- 2) Señalar cuales derechos humanos (existentes o no) van a ser respetados por cada cultura en particular y por tanto tolerados por la otra, esto a pesar que no se comparta su uso.
- 3) Establecer la independencia de cada país para señalar sus propias normas según su sistema de gobierno pero con respeto jerárquico de los derechos humanos, obviamente ya reconfigurados y, además, con respeto de un órgano supranacional, el cual debe ser creado, instituido y aceptado por ambas culturas como tribunal de instancia, al menos en caso de injusticia para con los derechos humanos por parte de un ente nacional o por parte de uno de uno cualquiera de los miembros de un Estado que haya dejado de ser juzgado a través de la administración de justicia local. Respecto de este punto se transcribe lo planteado por Alberto Forcada:

Mientras no exista un organismo internacional democrático, capaz de imponerse sobre las arbitrariedades de las grandes potencias, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no será más que una bella declaración

o, en el mejor de los casos, un ideal. La universalidad de los derechos humanos implica necesariamente la existencia de un gobierno internacional capaz de garantizarlos; lo demás son palabras y buenos deseos (2005, p. 2).

Y es que no se puede olvidar y así lo señala, el precitado Giusti, que la contradicción existente y relacionada con los derechos humanos como principios y los derechos humanos particularizados como leyes o como garantías constitucionales, se da por cuanto al momento de realizar la legislación particular, la misma se ajusta a las necesidades coyunturales del marco histórico y cultural específico, por lo que resulta posible que al realizar el proceso de convertir los derechos humanos en leyes para cada Estado, resulten algunas que discriminen a ciertas partes de la población, pese a que traten de respetar los derechos humanos.

El asunto es pues muy interesante por dos razones: no sólo porque nos muestra el carácter siempre relativo y siempre decisional de toda legislación sobre derechos fundamentales, sino también porque nos muestra con qué facilidad una legislación puede transgredir en los hechos los derechos en los que supuestamente se inspira (Hundskopf, 2003, p. 6).

Por esta razón, este órgano supranacional, debe ser conformado como órgano de cierre, a fin de que establezca criterios de interpretación claros sobre la aplicación de los derechos humanos desde la perspectiva de justicia propuesta en este documento y allí se tendría que hacer otro análisis, el cual se mencionará pero no se desarrollará en este escrito, y es el de la legitimidad de este órgano supranacional. De cualquier forma, al respecto se dirá *prima facie*, que se propone un órgano supranacional dirigido o conformado por personas con carácter de infalibilidad tanto en oriente como en occidente, por ejemplo: el Mullah y el Ayatola por parte de oriente y algunos premios Nobel u otros líderes elegidos democráticamente por parte de occidente (en concepto de quien escribe, resulta más difícil encontrar ese tipo de personas en la cultura occidental, donde los humanos tienen pleno derecho a equivocarse y enmendar y, por lo tanto, el criterio de infalibilidad resulta puesto a prueba).

Por último, se debe señalar que es en la supra nacionalización de los derechos humanos donde radica el éxito de esta propuesta, pues así y solo así, se logrará convertir a los derechos humanos en parte de la cultura de la humanidad.

CONCLUSIONES

La conclusión resulta ser bastante alentadora, se tiene que los derechos humanos en el contexto de la interacción cultural Oriente – Occidente pueden llegar a hacer parte de la cultura de la humanidad, pero para ello deben recorrer un largo camino, donde se requiere de la voluntad de los pueblos y, específicamente, la tolerancia de estos hacia la diversidad cultural a fin de llegar a la supra nacionalización.

Y es que, lograr este fin último, requiere, como se planteó, pasar entre otras cosas por la reconfiguración de los derechos humanos legitimada en la resignificación de la justicia, lo que no será fácil de lograr en el contexto de la interacción cultural Oriente–Occidente, pero que, como todo proceso, por algún lado debe iniciarse y ojalá comience pronto, pues el tema de los derechos humanos no es cuestión de unos pocos y tiene tanta importancia como la puede tener la misma humanidad.

REFERENCIAS

- Aguilera Portales, R. E. (2007). Universalidad de los derechos humanos y crítica de las teorías de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*(5), 52.
- Amnistía Internacional, Sección Española. (2010). Amnistía Internacional. En *Irán: Continuarán las lapidaciones*. Recuperado de <http://web.es.amnesty.org/iran-lapidaciones>.
- Diario El Universal. (2009). Crisis dejaría en la miseria a 90 millones más: ONU. *Diario el Universal, Versión Virtual*. Recuperado de <http://www.eluniversal.com.mx/primer/33367.html>
- Dyer, W. W. (1995). *Tus zonas erróneas*. Barcelona: Grijalbo.

- Ferrer, C. (2007). *Secretum, La España Enigmática: Los arcanos negros*. Barcelona: Robinbook.
- Focarda, A. (2005). Crítica a la Declaración de los Derechos Humanos. *El Espejo de Urania*, 2.
- Giusti Hundskopf, M. Á. (2003). Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En *Los Derechos Humanos en un Contexto Intercultural*. Recuperado de <http://www.oei.es/valores2/giusti2.htm>
- Jongitud Zamora, J. (2005). Legalidad, legitimidad y legitimación. Implicaciones éticas. En E. Cáceres, & I. B. Flórez, *Problemas Contemporáneos de la Filosofía del Derecho* (pp.358 - 359). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Organización Naciones Unidas. (2009). *Conferencia 2009: Los objetivos del desarrollo del milenio: sacar de la miseria a los mil millones más pobres*. Organización Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.int/wcm/content/site/gmun/lang/es/pid/8509;jsessionid=89516C9EB384A6EABCAA1E5FE880BB7B>
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la Lengua Española* 23o. Edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=justicia>
- Wellmer, A. (1993). *Endspiele: Die unversöhnliche Moderne (Juegos finales: la modernidad irreconciliable)*. Frankfurt: Suhrkamp.

ROLES Y ESTILOS GERENCIALES EN LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES¹

MANAGERIAL ROLES AND STYLES IN MULTI-ACTIVE COOPERATIVES IN THE CITY OF MANIZALES

Liliana Marcela Herrera Ruiz*

Fecha de recepción: 11 de agosto de 2015 - Fecha de aprobación: 27 de agosto de 2015.

Forma de citar este artículo en APA:

Herrera Ruiz, L. (julio-diciembre, 2015). Roles y estilos gerenciales en la cooperativas multiactivas de la ciudad de Manizales. *Summa Iuris*, 3(2), 405-440.

Resumen

Las cooperativas son formas empresariales que bajo los principios cooperativos, buscan socializar la riqueza y con ello, ampliar la base de personas que puedan acceder a los privilegios que otorga ser dueño de una empresa. El incremento de la participación de las formas cooperativas y solidarias en la economía nacional en los últimos años, ha generado la necesidad de una nueva mirada sobre el significado de los procesos administrativos y gerenciales en este tipo de empresas.

La forma cómo se *gerencian* actualmente las cooperativas debe ser acorde al modelo económico solidario y se debe diferenciar de las empresas no solidarias que privilegian la obtención de objetivos financieros por encima del desarrollo social y económico del grupo que la conforma.

Las cooperativas deben tener claridad de la labor que les corresponde hacer a los gerentes, como factor diferencial para conservar la esencia solidaria y responder a los retos de un mundo empresarial.

La investigación toma como referentes contextuales, la economía social, la economía solidaria, y como referentes teóricos, las teorías administrativas que soportan los estilos y roles gerenciales; pudiendo concluir que los roles asociados a las relaciones interper-

¹ Este artículo es un producto derivado de las investigaciones realizadas dentro del posgrado denominado Maestría en Gerencia de Talento Humano, presentado en el año 2012. Magister en Gerencia del Talento Humano, Universidad de Manizales.

* Docente Investigadora en la Fundación Universitaria Luis Amigó, sede Manizales, perteneciente al grupo de investigación de la Facultad de Derecho, Jurídicas y Sociales. Correo electrónico: liliana.herreraru@amigo.edu.co

sonales y a los procesos informativos son labores preponderantes de los gerentes de las cooperativas y se integran con una confluencia entre los estilos liberal, estilo consultivo, autoritario coercitivo y autoritario benevolente. Se puede evidenciar la importancia que tiene el gerente para las organizaciones como eje de las relaciones y representante de la organización.

Otro hallazgo interesante es que para todos los estilos no se encontró relación con los roles asociados con la toma de decisiones debido a las características de las cooperativas, según lo cual las decisiones son tomadas por los órganos encargados del proceso administrativos.

Palabras clave: cooperativas multiactivas, estilos gerenciales, roles gerenciales

Abstract

Cooperatives are business forms which, under the Rochdale principles, intend to socialize wealth and, thus broaden the base of people who may access the privileges granted by owning a company. The increased share of cooperation and solidarity based business forms in the national economy in recent years, has generated the need of a new view on the meaning of the administrative and managerial processes in this kinds of companies.

The way how cooperatives are currently managed should agree with solidarity based economic models, and should be different from non-cooperative companies which prioritize the achievement of financial goals, over social and economic development of the groups comprising them.

Cooperatives should be clear about the role managers play, as a differential element to keep their solidarity based essence, and at the same time meet the challenges of the business world.

This research takes social economy and solidarity based economy as its contextual references, and administrative theories in support of managerial styles and roles as its theoretical references.

It can be concluded that the roles associated to interpersonal relations and to informative processes are critical to cooperative managers, and should integrate into a convergence of liberal, consultative, authoritarian/compelling, and authoritarian/benevolent styles. The importance of the manager for these organizations as the axis of relations, and the organization's spokesperson becomes evident.

Another interesting finding is that a relation with roles related to decision making was not found in all styles, due to the features of cooperatives, according to which decisions are made by the bodies in charge of administrative processes.

Keywords: Multi-active cooperatives, Managerial styles, Managerial roles.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo, es un producto derivado de la investigación que la autora realizó dentro del posgrado Maestría en Gerencia del Talento Humano de la Universidad de Manizales.

Se plantea como objetivo general para el presente trabajo, determinar la relación entre roles y estilos gerenciales de los dirigentes de las cooperativas multiactivas de Manizales.

Siendo el modelo solidario el propulsor de niveles crecientes y cualitativamente superiores de solidaridad en las actividades, organizaciones e instituciones económicas, tanto a nivel de las empresas como de la sociedad, que incrementa la eficiencia de las organizaciones y genera un conjunto de beneficios sociales y culturales que favorecen a toda la sociedad y promueven el desarrollo equitativo y armónico de un país.

El sector de la economía solidaria cierra el año 2009 con un total de 10.380 entidades, de las cuales el 78% son cooperativas, el 20% fondos de empleados y el 2% asociaciones mutuales. Esta distribución permanece constante respecto al año anterior².

El total de los activos de las entidades de la economía solidaria llegó a los \$25.8 billones, de los cuales \$ 21.2 billones pertenecen a las cooperativas (82%), \$4 billones a los fondos de empleados (16%) y \$599 mil millones a las asociaciones mutuales (2%) (Coonfecoop, 2009, p. 59)³.

En un sector con tal crecimiento, el papel de la gerencia cobra especial relevancia, pues es ella la que representa las empresas ante la sociedad y frente a terceros, encargándose de coordinar todos los recursos. A continuación se desarrollará y contextualizará el objeto de estudio desde la economía social y solidaria.

² De acuerdo con los datos RUES. Cifras a 6 de agosto de 2014 existen 215.299 entidades, de las cuales 25.934 son de naturaleza cooperativa, 2.026 fondos de empleados, 3.033 asociaciones mutuales, 72.591 corporaciones, 20.318 fundaciones entre otras.

³ Las 6.000 entidades de la economía solidaria que congrega la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), acumularon en 2014 activos por 28,2 billones de pesos y sus ingresos alcanzaron 30,4 billones de pesos, es decir una cifra que representa alrededor del 4 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para el 2014 (unos 760 billones de pesos).

1. ECONOMÍA SOCIAL

La Economía Social, también llamada Economía Solidaria, se refiere al conjunto de aquellas organizaciones de productores, consumidores, ahorristas, trabajadores, etc., que operan regidas por los principios de participación democrática en las decisiones, autonomía de la gestión y la primacía del ser humano sobre el capital.

Las prácticas de estas organizaciones se circunscriben en una nueva racionalidad productiva, donde la solidaridad es el sostén del funcionamiento de las iniciativas. Diferenciándose de la racionalidad capitalista que no es ni solidaria ni inclusiva y de la economía pública que no permite la posibilidad de auto gestionarse (Díaz, 2008, p. 3).

Las organizaciones pertenecientes a la economía social tienen en común ciertas características como son:

- La democracia participativa y la autogestión
- La práctica de la solidaridad
- El desarrollo local, y
- La sustentabilidad

1.1. IMPULSO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En Colombia el término de Economía Solidaria comienza a utilizarlo el Estado a finales de la década de los años 70s, y desde entonces comienza a emplear constantemente la expresión solidaridad haciendo carrera en la política del Estado, en los discursos políticos y económicos, en los escritos literarios, en las arengas sindicales y hasta en las charlas de café.

Para el presente siglo la Economía Solidaria se ha ido consolidando y obtenido gran vigencia en el ámbito nacional por su actividad económica; y como lo señala Clemencia Duque, en la actualidad se cuenta con 7.343 cooperativas que asocian a 4.000.000 de colombianos. Esto corresponde a 20 billones de pesos anuales que hace que se tenga un excedente de 371.782 millones de pesos, de los cuales 74.000.000 son para apoyar programas de educación formal a las secretarías de educación e Ictex (Supersolidaria, 2008, p. 45).

Es así como la “economía solidaria se presenta como una vía real de superación de la pobreza y de desarrollo social, especialmente eficaz en contextos económicos caracterizados por elevados niveles de desocupación y por una acentuada inequidad socioeconómica” (Razeto, 1993, p. 163).

El cooperativismo como parte del sistema económico solidario tomó cuerpo y estructura con la promulgación de la Ley 79 de 1988. “El propósito de la siguiente Ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional... y facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios cooperativos” (Obregón, 2000 p. 52).

Además de la Ley 79 de 1988 que define el marco legal de las cooperativas, base del cooperativismo colombiano, se ha decretado la Ley 454 de 1998 que establece el marco conceptual de la economía solidaria y dota a las demás entidades del sector solidario de un referente legal para su acción.

“Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser especializadas, multiactivas e integrales. Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica” (Obregón 2000, p. 46).

En cuanto a la estructura administrativa una cooperativa normalmente está compuesta por los siguientes organismos administrativos: una asamblea general y un consejo de administración, comités de vigilancia, educación y bienestar social, y un gerente. La administración y el proceso de toma de decisiones están determinados por la Asamblea General, como órgano de máxima autoridad. En segunda instancia se encuentra el Consejo de Administración, órgano que tiene entre sus atribuciones nombrar al Gerente de la cooperativa, quien tendrá a cargo la realización de las acciones designadas y los acuerdos establecidos por el Consejo de Administración en lo referente a: planificación de programas, ejecución de presupuesto, dirección del personal de la cooperativa, control de la misma, además de su representación legal.

El cooperativismo nace como reacción de un régimen capitalista desigual, que resta posibilidades de desarrollo y somete al hombre a las reglas de la economía de mercado, y en el cual se sustenta el poder económico y se imponen las normas de comportamiento social. De ahí que el cooperativismo busque, mediante el acceso a los medios de producción y el reparto más equitativo de los excedentes generados del proceso productivo, generar un nuevo régimen socioeconómico, en el cual la participación y el pensamiento colectivo son las bases para la construcción de una sociedad fundamentada en el desarrollo de los seres humanos y no en los intercambios económicos.

Las cooperativas son organismos complejos que provienen de concepciones económicas y filosóficas, que tiene como “misión histórica humanizar las relaciones sociales de producción, mediante la colectivización de los medios, la producción y la distribución planificada de mercancías” (Obregón, 2000, p. 83).

La ley colombiana considera como cooperativas multiactivas a las organizaciones que atienden necesidades diversas de un grupo asociado a través de servicios o secciones, todas ellas dentro de una misma personería jurídica; en otras palabras, las cooperativas multiactivas tienen una personería jurídica creada por los asociados para satisfacer las necesidades complejas que tiene ese grupo social a través de distintas actividades empresariales o de distintas empresas que, sin embargo, no tienen autonomía jurídica sino simplemente una relativa autonomía administrativa, financiera y organizativa (Álvarez, 2008, p. 61).

En las cooperativas multiactivas se presenta una estructura unificada en torno a un capital único, producto de los aportes de los asociados, que mediante una unidad de mando, que es representada por la gerencia, asume la administración de dicho capital, y que cuando hay negocios diversos genera administraciones independientes para optimizar las líneas de negocio.

Las cooperativas son la expresión de un estilo de gestión, de una práctica gerencial y organizacional singular puesto que se ha dado en el marco de una visión particular del mundo, la doctrina cooperativa. Desde 1931, en el país se ha desarrollado una experiencia gerencial y empresarial de carácter eminentemente práctico y pragmático que se ha desen-

vuelto lentamente durante muchos años, al ritmo del quehacer cotidiano de sus actores (los asociados), aprehendiendo de la experiencia diaria en un permanente proceso de prueba y error. Es un caso típico de lo que se denomina “la administración como un arte”.

2. TEORÍAS ADMINISTRATIVAS QUE SOPORTAN LOS ESTILOS Y ROLES GERENCIALES

2.1 ENFOQUES HUMANÍSTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los enfoques promueven una verdadera revolución conceptual en las teorías administrativas pues dejan de hacer énfasis en la tarea y en la estructura para hacerlos en el hombre, su grupo social y sus aspectos psicológicos y sociales.

El enfoque humanístico aparece con la teoría de las relaciones humanas en los Estados Unidos, a partir de la década de los años treinta. Su nacimiento fue posible gracias al desarrollo de las ciencias sociales, principalmente de la psicología, y en particular de la psicología del trabajo, surgida en la primera década del siglo XX, la cual se orientó principalmente hacia dos aspectos básicos que ocuparon otras tantas etapas de su desarrollo:

- Análisis del trabajo
- Adaptación del trabajo al trabajador.

Cada ser humano tiene una personalidad altamente diferenciada de la cual se desprende un conjunto de comportamientos y actitudes frente a aquellos con los que tiene contacto; a su vez la interacción con un grupo genera en él una influencia que hace que busque ser comprendido y aceptado por el grupo con el fin de satisfacer sus intereses y aspiraciones. Es por eso que en su comportamiento influyen el ambiente y las diversas actitudes y normas informales existentes en los distintos grupos.

De lo anterior se puede deducir que las organizaciones se presentan como espacios propicios para el desarrollo de interacciones sociales debido a la existencia de la gran cantidad de grupos y las múltiples interacciones

que entre ellos se generan. Solo la comprensión de la naturaleza de esas relaciones humanas permite al administrador obtener mejores resultados de sus subordinados; la comprensión de las relaciones humana facilita la creación de una atmósfera en la que cada individuo es estimulado a expresarse libre y sanamente.

Para Mayo (1945) el trabajo es una actividad típicamente grupal, es por eso que plantea que el nivel de producción está más influenciado por las normas de grupo que por los incentivos salariales y materiales de producción. Según el autor, la actitud del empleado frente a su trabajo y la naturaleza del grupo en el cual participa, son factores decisivos en la productividad. El obrero no actúa como individuo aislado sino como miembro de un grupo social. Es por ello que la tarea básica de la administración es formar una élite capaz de comprender y de comunicar, compuestas por jefes democráticos, persuasivos y apreciados por todo el personal.

Mayo (1945) afirma que “de hecho, ya dejamos atrás el estado de la organización humana en que la comunicación efectiva y la colaboración estaban aseguradas por las rutinas establecidas para relacionarse. La sociedad civilizada modificó por completo sus postulados” (p. 36). Pasamos de una sociedad inmutable a una sociedad adaptable; sin embargo, olvidamos la habilidad social. Así, “aunque vivimos en la época de mayor tecnología de la historia, mostramos una total incompetencia social” (Mayo, 1945, p. 45), se hace necesaria la educación de una élite social capaz de recuperar el sentido de cooperación.

2.1.1. Teoría del comportamiento organizacional

La teoría del comportamiento se fundamenta en la conducta individual de las personas, para lo cual estudia la motivación humana, los estilos de administración y autoridad entre las propuestas de dicha teoría que son más relevantes para este trabajo. Es así como para abordar el tema de estilos gerenciales es importante tener la claridad de que la gerencia es una actividad realizada por seres humanos, y por ende dependiente de la personalidad de quien le ejecuta, a ello es lo que se suele llamar ‘el estilo gerencial.

Aspectos tales como liderazgo y capacidad para negociar y armonizar, son parte de la personalidad y a su vez definen el estilo del gerente y sus posibilidades para obtener resultados con un alto nivel de desempeño. Al respecto, el tema puede ser abordado desde el liderazgo como una función empresarial que le asigna a un individuo autoridad para tomar decisiones. La teoría del estilo de liderazgo define al líder en términos de comportamiento en relación con sus subalternos. En ella se hace referencia a tres estilos definidos por White y Lippitt, 1939 (ver tabla 1).

Tabla 1.

Estilos de liderazgo definidos por White y Lippitt (1939)

Autocrático	Democrático	Liberal (laissez-faire)
El líder fija las directrices sin participación del grupo	Las directrices son debatidas y decididas por el grupo estimulado y apoyado por el líder	Libertad completa para las decisiones grupales, con participación mínima del líder
El líder determina una a una, las acciones y las técnicas para la ejecución de las tareas -en la medida en que se hacen necesarios imprevisibles para el grupo	El propio grupo esboza las acciones técnicas para alcanzar el objetivo, y solicita consejo técnico al líder cuando es necesario. Este propone dos o más alternativas para que el grupo escoja. Las tareas logran así nuevas perspectivas, a través de los debates	La participación del líder en el debate es limitada, solo presenta algunos materiales al grupo, aclarando que podría suministrar información si la solicitan
El líder determina cuál es la tarea que cada uno debe ejecutar y quien es su compañero de trabajo	La división de las tareas queda a criterio del propio grupo y cada miembro tiene la libertad de escoger sus compañeros de trabajo.	Tanto la división de las tareas como la escogencia de los compañeros quedan a cargo del grupo. Absoluta falta de participación del líder.
El líder es dominante. Hace los elogios y las críticas al trabajo de cada miembro de manera personal	El líder busca ser un miembro más del grupo, en espíritu, sin encargarse de mucho de las tareas. Es "objetivo" y se limita a los hechos en sus críticas y elogios.	El líder no hace ningún intento de evaluar o de regular el curso de los acontecimientos. Solo hace comentarios sobre las actividades de los miembros cuando se le pregunta.

2.1.2 teorías del comportamiento organizacional

Así, las teorías del comportamiento organizacional se analizarán desde la propuesta realizada por Likert y sus sistemas de administración. Para Likert existen 4 sistemas, a saber:

Sistema 1: Autoritario coercitivo. Directivos muy autoritarios, confían poco en los subordinados, motivan mediante el temor y el castigo, ofrecen recompensas ocasionales y la comunicación es descendente. Las decisiones se toman en los niveles superiores de la organización.

Sistema 2: Autoritario benevolente. Las directivas son condescendientes con los subordinados, motivan con recompensas y, en parte, con el temor y el castigo; permiten alguna comunicación ascendente, solicitan algunas ideas y opiniones a los subordinados y permiten una cierta delegación de la toma de decisiones, pero los controlan con políticas.

Sistema 3: Consultivo. Cierta confianza en los subordinados, pero no completa. Suelen utilizar constructivamente las ideas y las opiniones de los subordinados; están en los flujos de información ascendente y descendente; toman decisiones generales y de política amplia en el nivel superior; pero permiten la toma de decisiones concretas en niveles inferiores, y en otros casos actúan consultando a los subordinados.

Sistema 4: Liberal. Confianza completa en los subordinados; siempre obtienen de ellos ideas y opiniones y las utilizan de una manera constructiva; recompensan económicamente de acuerdo con la participación y la integración del grupo en la fijación de objetivos y según la evaluación de lo que se ha conseguido.

Tabla 2.

Estilos gerenciales de Likert (1961), características:

Sistema 1: Autoritario coercitivo	Sistema 2: Autoritario benevolente	Sistema 3: Consultivo	Sistema 4: Liberal.
Se basa en el temor y las amenazas.	Cumplimiento a través de recompensa	Cumplimiento por recompensa ocasional y castigos. Involucramiento.	Recompensas económicas y sociales
La comunicación es descendente	Subordinación del empleado a superior.	Comunicación bidireccional pero cautelosa.	Sistema de participación para la toma de decisiones.
distanciamiento psicológico entre el superior y el subordinado.	La información fluye es descendente.	Las decisiones vitales y de política son tomadas en la cúspide de la empresa.	Comunicación bidireccional.
Las decisiones se toman en la cúspide de la organización.	Las decisiones vitales y de política son tomadas en la cúspide de la empresa.	Los subordinados deciden sobre aspectos relacionados con su trabajo.	La toma de decisiones dentro de la organización es realizada a través de procesos grupales.
	Se delegan pocas decisiones a los subordinados		Existe una superposición entre los grupos donde el superior de una unidad es el subordinado de otra en una cadena sucesiva que Likert llama "linking pins" (eslabones de enlace)

Likert relacionó estos cuatro sistemas a los aspectos humanos, que tienen como puntos principales:

- Carácter de las fuerzas motivadoras
- Carácter de los procesos de comunicación
- Carácter de los procesos de influencia e interacción
- Carácter de los procesos decisorios
- Carácter de la fijación de los objetivos y tipo de órdenes
- Carácter de los procesos de control
- Características de la actuación

2.1.3 Teoría estructuralista de la administración

La teoría estructuralista plantea que la sociedad está conformada por organizaciones y en ellas existe el hombre organizacional asumido como aquel que desempeña roles. Las organizaciones sociales son consecuencia de la necesidad que tiene el hombre de relacionar su comportamiento con los comportamientos de otros, con el fin de poder realizar sus objetivos. En toda organización social encontramos elementos -que son comportamientos, es decir, las respuestas dadas a un determinado estímulo- y estructuras -que son las categorías de comportamientos o conjunto de comportamientos agrupados. Dentro de la organización social, las personas son destinadas a desempeñar ciertos roles. Rol es el nombre dado a un conjunto de comportamientos que se esperan de una persona, es la expectativa de desempeño por parte del grupo social y la consecuente interiorización de los valores y las normas que el grupo explícita o implícitamente, prescribe para el individuo.

Las organizaciones se caracterizan por una diferenciación del poder con el fin de poder resolver de manera adecuada los diferentes problemas; ello lo realiza a través de tres grandes niveles:

- Nivel institucional: denominado también nivel estratégico, conformado por los altos directivos.
- Nivel gerencial: es el nivel intermedio entre el institucional y el técnico.
- Nivel técnico: también conocido como nivel operativo.

Las organizaciones son un sistema social creado para la consecución de un tipo particular de meta en la cual los valores hacen legítima su existencia y sus actividades en el sistema social. Es por esto que la administración requiere de un conocimiento claro y preciso acerca de cuál es la estructura, los procesos, valores y normas que influyen en el comportamiento de las personas que conforman las organizaciones.

El proceso por el cual las personas hacen propio el conocimiento derivado de las instituciones se denomina objetivación, que no es otra cosa que el aprendizaje del sentido de las acciones que se tipifican en una institución y que permiten su permanencia en el tiempo por procesos de transmisión lingüística. Este proceso permite la permanencia en el tiempo de las instituciones y la tipificación de comportamientos sociales aprendidos que le dan sentido y validez a las organizaciones. Ahora bien, un rol es comúnmente definido como un conjunto de comportamientos que se esperan de quien ocupa una posición particular. Estos comportamientos están determinados por la sociedad y, por ende, permiten acercarnos a su comprensión. El concepto proviene del modelo dramático y convierte a los actores en personajes de una trama argumental constituida para el logro de los propósitos que se establecen (Caballero, 1998).

En el sentido amplio, el rol puede definirse como una pauta de conducta estable, constituida en el marco de reglas también estables que determinan la naturaleza de la interacción. Por su parte el concepto de rol organizacional transforma al sujeto en un personaje que actúa de acuerdo con los roles establecidos por la organización, distinguiéndose en su rol por su función y estatus. La función se refiere al para qué mientras que el estatus alude a su ubicación relativa en la estructura organizacional.

Los roles posibilitan la existencia de las instituciones encarnados en las personas que los desempeñan, permitiéndoles una mejor organización y distribución del conocimiento. De ahí que las organizaciones humanas pueden ser definidas como sistema de rol.

Para definir a las organizaciones como sistemas abiertos de rol, pusimos interés en dos hechos individuales: la naturaleza creada de las organizaciones humanas, y las propiedades únicas de una estructura que consiste en actos o eventos más que en componentes físicos inalterables (Kast, 1988, p. 130).

Es claro que las organizaciones están conformadas por personas y que solo se desarrollan cuando estas asumen sus roles que, en conjunto, conforman una estructura que le da vida y, además, la diferencia de otras organizaciones. Los roles organizacionales tienen dos exigencias: la primera es de carácter estático y se configura como una estrategia para afrontar todo tipo de situaciones que se repiten a menudo. La segunda

exigencia es de carácter dinámico y está relacionado con el carácter situacional el cual requiere flexibilidad y variedad de respuestas para quienes detentan roles. Debemos entonces diferenciar el concepto de rol del de desempeño; el primero es de carácter estable y el segundo de carácter flexible y dinámico (Schvarstein, 2001, p. 47).

2.1.4 Roles gerenciales

El análisis de los roles gerenciales para esta investigación está centrado en la contribución hecha por Mintzberg (1975) a la administración. El autor plantea que:

Un administrador debe realizar numerosos contactos, muy variados y frecuentes, con toda clase de personas (poderes públicos, clientes, proveedores, superiores, subordinados, colegas, etc.); investigar, analizar, procesar y seleccionar gran cantidad de información proveniente de estos contactos, lo que le permite comprender mejor, juzgar y repartir... de ahí nacen las tres series de roles" (Aktouf, 1998, p. 67).

Partiendo de las observaciones de Mintzberg (1975), los siguientes son los roles gerenciales:

Los tres principales son los interpersonales, informativos y decisivos, pero dentro de estos se generan subdivisiones.

Roles interpersonales: estos roles están asociados con la interacción del gerente con otros miembros de la organización: superiores, subordinados, iguales y personas externas a la organización entregando diferentes puntos de análisis para su labor.

- Figura ceremonial: como "cabeza" de la organización
- Líder motivador: como responsable del trabajo de las personas que integran su organización.
- Enlace: como representante de la organización.

Roles informativos. Son los roles relacionados con la recepción, procesamiento y transmisión de información. La posición del gerente en la jerarquía organizacional le permite tejer una red de contactos (externos e

internos) que le da acceso a información privilegiada. Proceso vital para una adecuada toma de decisiones y el éxito organizacional, es por eso que este rol juega un papel importante cuando se habla de cooperativas multiactivas, ya que en ellas el fin último es satisfacer las necesidades de los asociados.

Roles decisorios. Son un conjunto de obligaciones y derechos vinculados con la toma de decisiones. El gerente utiliza la información disponible para fundamentar la escogencia de opciones entre diferentes alternativas.

- **Emprendedor:** genera iniciativas para adaptar la organización o unidad que dirige a las cambiantes condiciones del entorno.
- **Manejador de perturbaciones:** atiende alteraciones imprevisibles que generan alta presión en el seno de su organización o unidad:
- **Distribuidor de recursos:** asigna recursos de distinta naturaleza al interior de la organización o unidad.
- **Negociador:** atiende y negocia situaciones de competencia o conflicto, tanto internamente (en el seno de la organización o la unidad que dirige) como con entes externos a su unidad organizativa.

Esta forma de ver el trabajo de los directivos es de mucha utilidad cuando se trata de determinar las habilidades que un gerente debe desarrollar, para garantizar la eficiencia en su desempeño o para identificar de qué manera éste pone en operación los principios y valores de la organización.

Un aspecto trascendente para el manejo gerencial de las cooperativas multiactivas, es el adecuado manejo de las relaciones con los órganos de dirección (Asamblea General, Consejo de Administración y comités), pues la gerencia es el medio operativo que permite el logro de los objetivos empresariales y su estrecha coordinación con los órganos de dirección garantiza la sostenibilidad de la empresa y el cumplimiento de los objetivos sociales. "Sin desviarse de los principios básicos del cooperativismo, una

empresa solidaria debe administrarse como se administra una empresa de capital, volcada sobre los resultados para garantizar su sobrevivencia y su crecimiento” (Pineda, 1999, p. 45).

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La gerencia en las cooperativas se da en un contexto de permanentes cambios en los entornos económico y social, situación que ha llevado a plantear nuevos retos y a asumir la gerencia como un proceso sistémico a través del cual interactúan, interdependiente e interrelacionadamente, diferentes niveles y actores que buscan, mediante un adecuado manejo de la organización y una apropiado proceso de toma de decisiones, la permanencia de ésta y el desarrollo integral (económico y social) de los asociados a dichas organizaciones.

En este contexto se considera el papel del gerente como una labor de vital importancia para la organización, pues dependiendo de la forma en que este asuma su labor, del estilo que le imprima y del cumplimiento con los roles establecidos, logra la materialización de los planes, programas y políticas establecidas por la Asamblea General y el Consejo de Administración de la cooperativa en aras de alcanzar su avance y permanencia.

Considerando que uno de los componentes esenciales de la labor gerencial son los roles que este desempeña, a continuación se analizan cada uno de ellos a partir de los hallazgos de la investigación.

3.1 PRESENCIA DE LOS ROLES GERENCIALES EN LOS GERENTES DE LAS COOPERATIVAS

Para ubicar los roles gerenciales se tuvo en consideración lo expuesto por la teoría estructuralista y la teoría de roles gerenciales, que en conjunto declaran la existencia de tres tipos de roles, aquellos referidos a las relaciones interpersonales, a los procesos informativos y a la toma de decisiones.

Una vez aplicado el instrumento se encontró que los roles predominantes de los gerentes de las cooperativas de Manizales son aquellos asociados a las relaciones interpersonales, seguido por los roles asociados a la toma de decisiones y en último lugar los roles asociados con los procesos informativos.

Esto puede significar que una de las labores predominantes en los procesos gerenciales de las cooperativas son aquellos que se relacionan con estar en contacto permanente con los grupos de interés de la cooperativa, esto debido a la esencia del sistema cooperativo según el cual las personas crean dichas organizaciones como una forma de dar respuesta a sus necesidades e intereses. El hecho de que la toma de decisiones esté en una segunda posición, se debe a que es un proceso inherente a los procesos gerenciales y a que en las cooperativas la mayoría de decisiones son tomadas por el Consejo de Administración. En cuanto a los procesos informativos, que se encuentran en último lugar, se podría inferir que los gerentes no lo asumen como un proceso independiente sino que lo compaginan con los roles relacionados con las relaciones interpersonales.

En términos generales los resultados se ajustan a las condiciones del trabajo realizado por los gerentes de las cooperativas y el respectivo desempeño de las funciones que les son asignados como gerentes de nivel medio a los cuales se les encargan labores operativas relacionadas con la ejecución de los planes, programas generados desde los Consejos de Administración, a su vez el control y manejo de las actividades rutinarias de la organización en las cuales los roles asociados a las relaciones interpersonales les permiten estar en contacto permanente con las personas de la organización y también estar al tanto de todos los procesos desarrollados en la cooperativa, además de realizar análisis desde diferentes posiciones que les dan otras lecturas y puntos de comparación para desarrollar su labor gerencial.

3.1.1. ROLES ASOCIADOS A RELACIONES INTERPERSONALES

En la Tabla 3 se pueden apreciar los roles asociados a la relaciones interpersonales que se refieren al desempeño de tareas de naturaleza ceremonial, los cuales se agruparon en tres grandes tareas a partir de las respuestas de los gerentes.

Tabla 3.

Roles interpersonales (Tabla elaborada por la autora)

Roles asociados a las relaciones interpersonales		
Figura ceremonial	Líder motivador	Enlace
Como "cabeza" de la organización, la representa formal y simbólica tanto interna como externamente.	Como responsable del trabajo de las personas que integran su organización, el gerente tiene autoridad para contratar, entrenar, motivar y retroalimentar a los trabajadores, además de conciliar las necesidades individuales de sus subordinados con las de la organización.	Como representante de la organización, el gerente establece contactos al margen de la cadena formal de mando

Con respecto a los roles decisorios que se ubican en el segundo lugar con un 35,56%, se puede inferir que el gerente cooperativo atiende a un conjunto de actividades y obligaciones en la cuales a partir de la información que dispone define cursos de acción. Los roles asociados a la toma de decisiones plantean un gerente que actúa como emprendedor, formulando propuestas y proyectos que buscan el crecimiento de la organización y manejando problemáticas asociadas al objeto social de la cooperativa, a la vez se encarga de distribuir y asignar recursos cuando es requerido y maneja las negociaciones con proveedores y clientes tal como se describe en la Tabla 4 los roles decisorios.

Tabla 4.

Roles decisorios

Roles decisorios			
Emprendedor	Manejador de perturbaciones	Distribuidor de Recursos	Negociador
Genera iniciativas para adaptar la organización a las cambiantes condiciones del entorno. Formula y gerencia varios proyectos	Atiende alteraciones imprevisibles que generan alta presión en el seno de su organización: conflictos internos, desastres o accidentes, manejo de la diversidad de pensamientos y posiciones frente al futuro de la cooperativa como el manejo de sus excedentes, entre otros.	Asigna recursos de distinta naturaleza al interior de la organización. Este papel también tiene que ver con la autorización de decisiones de otros y con la necesidad de garantizar la coherencia de tales decisiones con la estrategia y los principios de la organización	Atiende y negocia Situaciones de competencia o conflicto, tanto internamente (en el seno de la organización) como con entes externos a su organización

Nota: *Tabla elaborada por la autora.*

Roles asociados a Procesos Informativos. Por último se encuentran los roles informativos con un 17,63%, según los cuales los gerentes se encargan de la recepción, procesamiento y transmisión de información.

La posición del gerente en la jerarquía organizacional le permite tejer una red de contactos (externos e internos) que le da acceso a información a la que, por lo general, no acceden los otros integrantes de su equipo. En las cooperativas multiactivas la información es uno de los insumos más importantes del proceso gerencial, de ahí que de la forma en que se acceda a ella y la calidad de la información, depende en gran medida la toma acertada de decisiones y el éxito organizacional, es por ello que este rol juega un papel importante, porque permite conocer y satisfacer las necesidades de los asociado, por lo que cabe resaltar la baja puntuación que este rol tiene y las implicaciones que esto genera en una organización como la cooperativa.

En la Tabla 5 de roles informativos, podemos observar los roles que el gerente debe asumir en el desarrollo de los procesos informativos.

Tabla 5.*Roles informativos*

Roles informativos		
Monitor	Diseminador	Vocero
Recoge información tanto interna como externa, gracias a la red de contactos personales. Una buena parte de esa información le llega de manera verbal e informal	Comparte y distribuye entre los miembros de su organización o su unidad información útil proveniente de sus contactos externos	Envía información a personas ajenas a su organización o unidad. En otras palabras, transmite información desde su organización al entorno o desde su unidad a otras instancias de la Organización

Nota: *Tabla elaborada por la autora.*

En general podemos ver que existe una preponderancia entre los roles relacionados con las relaciones interpersonales y los relacionados con la toma de decisiones, sin embargo, cuando se trata de los roles informativos, la situación cambia, por cuanto en todos los casos se evidencia dificultades en el desarrollo de dicho rol, dejando entrever que en muchas ocasiones los procesos de información no se desarrollan desde la gerencia, situación que compromete la relación de este con los asociados y el personal de la cooperativa, además de permitir que los principios cooperativos, como lo es la información permanente, no se esté dando desde los roles que desempeña el gerente.

La situación descrita pudiera estar asociada a diferentes factores como pueden ser los procesos de delegación de actividades en otros organismos que conforman la organización y que se pueden encargar de dichas actividades, como los comités, la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración, entre otros.

Finalmente, es necesario hacer notar que la escasa diferencia entre los roles asociados a las relaciones interpersonales y los asociados a la toma de decisiones, nos hace inferir que estos dos son las labores preponderantes de los gerentes de las cooperativas.

3.2. PRESENCIA DE LOS ESTILOS GERENCIALES

Para entender el estilo gerencial se deben analizar cuatro componentes que le conforma, y son: el proceso decisorio, el sistema de comunicación, la forma que se establece las relaciones interpersonales, y por último la forma en que recompensa y castiga a sus empleados. Los resultados de este estudio se fundamentan en estos componentes y nos permite establecer las siguientes conclusiones.

Los resultados demuestran que el 33,82% de los gerentes encuestados tiene un estilo liberal que se caracteriza por tener un proceso decisorio en donde prima la confianza en su equipo de trabajo permitiendo que las decisiones sean tomadas en consenso y dejando al gerente la labor de fijar metas y contralar los resultados. El sistema de comunicación es de doble vía lo que concede que sea permanente y fluida, además de generar mayor interacción con el equipo de trabajo. Lo anterior contribuye a que las relaciones interpersonales se den en un ambiente de camaradería tanto dentro como fuera de la organización, permitiendo asimismo la consolidación del equipo de trabajo. Por ser una cooperativa, la mayoría de los gerentes plantean no aplicar castigos, y en cuanto a las recompensas se asignan dependiendo del desempeño.

Por otro lado el 23,18% de los gerentes encuestados tienen un estilo consultivo en el cual el proceso decisorio se realiza mediante consulta con los empleados pero la decisión final recae sobre el gerente quien se encarga de delegar actividades en su equipo. El sistema de comunicación es de doble vía, proceso que permite que las relaciones se den de manera cordial pero manteniendo límites y sin llegar a la camaradería.

Ahora bien, un 21,53% del grupo de gerentes encuestados, optan por un estilo autoritario coercitivo, en el cual el proceso de toma de decisiones es realizada por la gerencia siempre y cuando sean de su competencia. El sistema de comunicación es unidireccional, parte de la gerencia hacia los empleados sin dar espacio para la interacción. Las relaciones interpersonales se circunscriben solo al ambiente de trabajo y temas relacionados

con él. Cuando se generan castigos se hacen de acuerdo con los reglamentos de la organización al igual que las recompensas aunque por las características del sistema cooperativo, se evitan sanciones.

Por último existe un grupo de gerentes, el 21,47% de total, que definen su estilo como autoritario benevolente, que sin ser tan estricto como el autoritario coercitivo da algunas concesiones a su grupo de trabajo como en el proceso de toma de decisiones en el cual algunas tareas del día a día en las que se requiere la toma de decisiones se permite que los empleados encargados las tomen. La comunicación es unidireccional y parte siempre de la gerencia. En las relaciones interpersonales prima el orden, aunque se da un trato cordial y respetuoso, no se promueve las actividades diferentes al trabajo. En cuanto a las recompensas y castigos se podría decir que se dan recompensas salariales y en algunas ocasiones sociales.

Como se puede observar en la información recolectada, las diferencias entre un estilo y otro son escasas, situación que sugiere que en un gerente puede presentarse una confluencia de estilos con primacía de alguno de los antes enunciados. De ahí a que se resalte la poca diferencia entre los estilos autoritarios coercitivos y benevolentes, lo que hace inferir que el 43% de los gerentes se inclinan hacia un estilo autoritario. También se concluye que los gerentes de las cooperativas presentan una marcada tendencia hacia los estilos liberal y consultivo, como consecuencia de las características de la organización cooperativa, cuyos principios y forma de gerenciar están establecidos en los estatutos y la ley, que plantea además procesos de consenso permanentes, de cooperación y de trabajo en equipo.

3.3. RELACIÓN ENTRE ROLES Y ESTILOS GERENCIALES

Una vez se identificaron los roles y los estilos gerenciales predominantes en los gerentes de las cooperativas, se estableció la relación entre los roles y estilos gerenciales, para la cual se adoptó el análisis bi-variado, utilizando el chi-cuadrado de los valores hallados en las respuestas de los gerentes con el fin de identificar las relaciones de dependencia entre roles y estilos.

Tabla 6.

Relación roles y estilos gerenciales

ESTILOS GERENCIALES	ROLES					
	Relaciones interpersonales		Informativo		Toma de Decisiones	
	Valor χ^2	P valor	Valor χ^2	P valor	Valor χ^2	P valor
Autoritario Coercitivo	1,29	0,14	0,72	0,03	0,05	0,10
Autoritario Benevolente	2,0	0,00	2,0	0,00	1,33	0,17
Consultivo	2,0	0,00	2,0	0,00	0,0	0,8
Liberal	3,05	0,14	0,3	0,035	0,96	0,35

Utilizando la prueba señalada se encontró que dadas las respuestas obtenidas por los gerentes, existe una relación de causalidad o dependencia entre algunos de los roles y estilos gerenciales, teniendo como base que el valor de significancia es de $p = 0,05$ con un nivel de confianza del 95%. Todo valor que se encuentre por debajo del valor de significancia implica una relación de causalidad o dependencia, y aquellos que se encuentran por encima de este valor se puede inferir que no presentan dicha relación.

En síntesis, y siguiendo los análisis estadísticos, en las cooperativas multiactivas la gerencia se circunscribe a unas parámetros establecidos por las normas vigentes para este tipo de organización y la filosofía que plantea el modelo económico solidario, por lo que se pueden evidenciar una conexión entre los roles asociados con las relaciones interpersonales e informativos, y para todos los casos una ausencia de relación de los roles asociados con la toma de decisiones. Por lo anterior se concluye que de las 12 relaciones posibles, 6 se dan y 6 no se dan como se muestra en la Tabla 6 .

Tabla 7.*Síntesis de relaciones*

ROL	EXISTE RELACIÓN	NO EXISTE RELACIÓN
	ESTILO	ESTILO
Informativo	Autoritario Coercitivo Autoritario Benevolente Consultivo Liberal	
Relaciones interpersonales	Autoritario Benevolente Consultivo	Autoritario Coercitivo Liberal
Toma de Decisiones		Autoritario Coercitivo Autoritario Benevolente Consultivo Liberal

Nota: *Tabla elaborada por la autora.*

De lo anterior se puede deducir que el rol que mayor relación tiene con los estilos es el informativo seguido al de las relaciones interpersonales, y en ningún caso el rol de toma de decisiones. Ahora bien, frente a los estilos el que establece una mayor relación es el estilo autoritario benevolente seguido del consultivo. Recordemos que en las empresas cooperativas, la dirección es delegada por ley, estatutos y principios al Consejo de Administración, que a su vez está subordinado a la máxima autoridad cooperativa como es la Asamblea General. Dentro de las tareas del Consejo de Administración se encuentra la de realizar el proceso administrativo ejecutando labores de planeación, organización, control y coordinación; igualmente se encarga de nombrar al gerente, quien ejerce labores de carácter operativo y liderar los procesos que permitan cumplir los lineamientos emanados de la Asamblea General como cumplir con las metas y programas establecidos por el Consejo de Administración. Por lo anterior es fácil convenir que los roles predominantes asumidos en este tipo de organizaciones para los gerentes, son los concernientes a las relaciones interpersonales e informativas. Ahora bien, concibiendo que la gerencia en las cooperativas adquiera características especiales en donde prima habilidades de relacionamiento interno y externo, y el manejo de la información como roles preponderantes para el cumplimiento de la labor social de dichas organizaciones, y asimismo la permanencia económica de la misma; al respecto, Dávila (2004) plantea que el modelo gerencial

de las cooperativas en Colombia es una buena expresión de la administración como un arte, en el cual la intuición juega un papel principal y la estrategia preferida es la prueba y el error.

Igualmente se podría afirmar que la gerencia en las cooperativas es una labor que implica el manejo adecuado de las relaciones y de los procesos informativos, además de habilidades que contribuyan a los procesos de negociación y consenso que permitan cumplir con los objetivos económicos pero también con los objetivos sociales de quienes pertenecen a ella.

Dada esta afirmación es evidente, según los datos obtenidos, que uno de los estilos que tiene mayor peso en las cooperativas es el liberal seguido por el consultivo, planteando un estilo de gerencia más centrado en las personas y en las relaciones.

3.4 RECAPITULACIÓN: PROPUESTA ROLES Y ESTILOS GERENCIALES PARA LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES

La propuesta de un modelo de Roles y Estilos Gerencial para el sector solidario, se encuentra inserta en una visión de una empresa que se enfrenta hoy ante un reto vital, que le plantea ser competitiva en un contexto caracterizado por una globalización creciente y en permanente cambio, sin dejar de lado su esencia solidaria y mantener fuertes los valores y principios que conforman su identidad y que han hecho de ella una alternativa económica para un gran número de personas en el mundo. Para ello se toman dos conceptos ideológicos y doctrinales que hacen parte de las empresas de economía solidaria. El primero enunciado por la Ley 454 de 1998 en su artículo 4 en la cual la define como:

...un sistema socio económico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en forma asociativa identificadas por prácticas autogestionarias, solidarias, democráticas y humanísticas, sin ánimo de lucro para el desarrollo del ser humano como sujeto actor y fin de la economía (p. 1).

El segundo es la declaración de identidad cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional en donde se expresa que

una Cooperativa es una Asociación autónoma de individuos que se unen voluntariamente para satisfacer las propias necesidades económicas, sociales y culturales y las propias aspiraciones, a través de la creación de una sociedad de propiedad común controlada democráticamente (Barberini, 1995, p. 7).

Como se puede observar en ambas premisas hay un factor en común, la existencia de fuerzas sociales que buscan mediante procesos autogestionarios el desarrollo de modelos económicos y sociales que permitan el desarrollo de las personas en todas sus esferas (psicosocial, económica, cultural). Estos factores condicionan la labor que el gerente ejerce en las organizaciones solidarias y establecen un marco de actuación en el cual la organización debe orientar su acción hacia el desarrollo integral del ser humano, como eje del mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades a través de la generación de acciones compensadoras y reguladoras de la economía de mercado, propiciadas por las prácticas autogestionarias de sus asociados.

Reivindicar la importancia de las personas y las relaciones que se establecen con ellas en las organizaciones solidarias, como origen de la misma y factor clave en el crecimiento de la organización y su permanencia en el tiempo, es el reto más grande de las gerencias para el futuro de las organizaciones solidarias, pues implica que se *operacionalice* el concepto ampliamente difundido de que las personas son el patrimonio fundamental de la organización. En este orden de ideas, se plantea un modelo gerencial en donde se establezca que el eje principal de las organizaciones solidarias son las personas que conforman la organización. Para ello debe reconocerse en las personas sus capacidades, expectativas, aportes, creatividad y conocimiento con las que llegan a la organización, y a la par propender en ellas la comprensión de los valores y principios de este tipo de organizaciones, lo que en conjunto permitirá a sus asociados, en cualquiera que sea el rol que desempeñen, ejecutar acciones encaminadas al beneficio común, entendiendo que en el fondo de cada relación o transacción que se establezca entre sujetos económicos, siempre va a estar mediada por las relaciones humanas y los valores solidarios.

El perfil gerencial de una organización solidaria debe entonces ir más allá de una actitud centrada en procesos de administración clásica como planificar, organizar y controlar, que aunque sean relevantes deben ir acompañados de procesos basados en el liderazgo, generadores de una visión compartida en los cuales primen el desarrollo de aptitudes y actitudes en las personas como base para la búsqueda de la excelencia organizacional. Para ello, las organizaciones solidarias deben establecer claramente cuáles son los roles y estilos gerenciales que debe tener el dirigente de la organización. Dentro de este contexto, la presente propuesta está encaminada a definir unos roles que permiten hacer realidad la unión entre la sostenibilidad, crecimiento económico de la organización y los procesos de crecimiento social.

Tabla 8.

Roles

ROLES INTERPERSONALES		
Figura ceremonial	Líder administrador	Enlace
Presidir eventos de la organización.	Selecciona contrata y entrena a los empleados.	Recibe visitas y da información sobre la organización.
Representa a la organización en todos los eventos y actividades externas	Evalúa el desempeño de los empleados y rinde cuentas por el trabajo de sus empleados.	Establece red de contactos internos para la organización.
Representa a la empresa ante terceros.	Entrega estímulos a los empleados y asociados.	Establece red de contactos externa.
	Revisa informes de los empleados y comités.	Recoge información para la organización tanto dentro como fuera de la organización.
ROLES INFORMATIVOS		
Monitor	Diseminador	Vocero
Recibe y canaliza información de los empleados y asociados.	Difunde la información generada por las directivas a los asociados y los empleados.	Entrega a terceros información sobre la empresa.
Recibe y canaliza información de los proveedores, clientes, demás estamentos de la organización y grupos de interés.	Difunde la información que proviene del medio (proveedores, grupos de interés y autoridades).	Presenta informes a la asamblea, directivas y comités.
Recibe y canaliza información de las directivas y comités	Difunde las políticas planes y la información de la empresa.	Entrega información a Entidades gubernamentales y de control.

ROLES DE DECISIÓN

Emprendedor	Manejador de perturbaciones.	Distribuidor de recursos.	Negociador.
Gestor de propuestas y proyectos. Desarrolla proyectos. Gestor de nuevos productos y servicios.	Elabora planes de contingencia. Analiza las situaciones y toma acciones preventivas y correctivas. Atiende los requerimientos de empleados, asociados y entes externos. Análisis de problemáticas para la búsqueda de soluciones.	Distribuye los recursos de los cuales dispone la empresa en concordancia con lo plantea por la Asamblea y el Consejo. Aprueba gastos para los cuales se le ha dado potestad por parte del Consejo de Administración y a la asamblea. Elabora presupuestos y los presenta a consideración del Consejo de Administración. Establece tiempos de entrega de acuerdo con lo establecido por el Consejo. Selecciona personal de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Administración	Dirime conflictos en la organización. Negocia con proveedores y clientes. Realiza las veces de intermediador entre las directivas, asociados y la planta de personal. Busca puntos de consenso en las problemáticas que se generan en la organización.

Nota: Tabla elaborada por la autora

En cuanto al estilo gerencial, la propuesta retoma los siguientes principios como base para el desarrollo de un estilo gerencial basado en la participación, el liderazgo y el fortalecimiento de las prácticas autogestivas de quienes conforma la organización. Los principios son:

La autogestión. Entendida como el proceso vital de las organizaciones solidarias en el que se plantea el aprovechamiento y desarrollo de las habilidades y destrezas de quienes pertenecen a la organización abriendo paso a una gerencia participativa.

La ayuda mutua. Es entendida como la integración de los esfuerzos para el desarrollo de actividades que no sería posible realizarlas con el esfuerzo individual. Como lo expresa Fauquet (1994), "estas cooperativas

no producen resultados de manera automática, viene solo en ayuda de los cooperadores cuando estos se ayudan a sí mismos, siempre que el esfuerzo de cada uno responda al esfuerzo de todos..." (p. 104).

La participación democrática. Vista como el compromiso real de los asociados en todos y cada uno de los procesos desarrollados por la organización.

La solidaridad. Eje de las acciones organizacionales, la cual permite la construcción de capital social y una red de relaciones que fortalece el desarrollo organizacional. Haciendo de la gerencia un espacio en donde se propicie:

- La educación de todas las personas que conforman la organización como medio para el crecimiento y fortalecimiento del tejido social,
- El desarrollo de actividades permanentes que contribuyan al perfeccionamiento de la democracia participativa, y
- La formulación, ejecución de planes y proyectos que nazcan de las necesidades, expectativas de la comunidad que conforma la organización.

Para evidenciar un estilo gerencial que permita el desarrollo de las empresas del sector solidario, se puede retomar conceptos como la autogestión, solidaridad, democracia, la cooperación y el humanismo, que desde el desarrollo del talento humano y la economía solidaria buscan generar capital social, sin dejar de lado la generación de resultados de orden económico, vitales para la permanencia de la organización.

Este estilo gerencial conlleva a que se dé:

- Una organización abierta y flexible
- Un liderazgo de participación
- Una flexibilización de los procesos
- Incremento del trabajo en equipo y la generación de equipos autónomos

- Una organización abierta al cambio y enfocada en los resultados
- Una organización en la cual la información fluye de manera permanente permitiendo la responsabilidad compartida y la mejora continua
- Una organización que se orienta hacia un proceso de mejoramiento continuo promoviendo la discusión reflexiva.

REFERENCIAS

Aktouf, O. (1989). *La Administración: Entre la tradición y renovación*. Cali: Universidad del Valle.

Alianza Cooperativa Internacional – ACI. (1987). *Las Cooperativas en el año 2000*.

Colombia. Centro de Investigaciones del sector Cooperativo - CIEC.

Alianza Cooperativa Internacional –ACI, Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica – CCC-CA & Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito – COLAC. (2004). *Análisis del modelo cooperativo en el nuevo escenario económico* (1er. Taller Ideológico). Con el auspicio del Centro Cooperativo Sueco –SCC. Panamá.

Álvarez Rodríguez, J. F. (2008). *Naturaleza y especificidad de la cooperativa Multiactiva*. *Escuela de Economía Solidaria*. Medellín: COOTRA-DIAN.

Amaya Monje, J. (1978). *La economía solidaria y el conocimiento*. *Economía Solidaria* Título II – 97. México.: Editorial Fondo de Cultura Económica.

- Arango, J. M. (1997). *La Economía Solidaria, Una Alternativa al Socialismo de Estado*. Medellín: Corselva.
- Asociación De Cooperativas De Colombia. (1993). *Legislación Cooperativa Colombiana*. 3a.ed. Santa Fe de Bogotá: ASCOOP Departamento de Educación Editorial.
- Benavides Cerros, I. (n.d.). *El estado del arte de la toma de decisiones y estilos gerenciales*. Recuperado en <http://www.nicaraguita.org>
- Berger, P. & Luckmann, T. (1998). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Braga, G. (Noviembre, 2002). Gerencia de Cooperativas: Comunicación, Educación Cooperativista y Participación. En *III Simposio Nacional de Economía Social*. Simposio llevado a cabo por ASOVAC-CIRIEC. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto.
- Caballero, J. J. (julio-septiembre, 1998). La Interacción Social. En Goffman. *Reis.*, 1-29. Callejas A., G. M. & Tabares M., M. L. (1990). *Diagnóstico, perspectivas y modelo de desarrollo de la empresa del sector de economía social en la región caldense*. Manizales: UNAL.
- Colombia. Congreso de la República. (1998). *Ley 454 de 1998. Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía solidaria*. Bogotá: Congreso de la República.
- Colmenares Silva, J. (septiembre, 2004). Macro tendencias en la sociedad global. Efectos en el desarrollo humano y en las organizaciones sociales. Documento base para el Internacional de Economía Solidaria. VI Encuentro Internacional de Economía Solidaria.

- Dávila, R. (2002). *Gestión y Desarrollo: La Experiencia de Las Cooperativas en Colombia*. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas.
- Da Ros. G. S. (2007). Economía solidaria: aspectos teóricos y experiencias. *Unircoop*, 5, (1), 9-27.
- Dupont, C. (n.d.). *Informe CONFECOOP*. Recuperado de http://www.dansocial.gov.co/dansocial1/infoNoticia.asp?Not_id=387&Sec_id=20
- Encíclica *Rerum Novarum*. (n.d.). Recuperado de <http://www.econlink.com.ar/economiasocial>.
- Escobar Y., G. E. & Quintero Valdés, E. (1989). *Incidencia de las Cooperativas de ahorro y crédito de Manizales en la economía familiar de sus asociados y su efecto sobre el desarrollo socioeconómico de la ciudad*. Manizales: UNAL.
- Fajardo R., M. A. (2005). *Presencia del Cooperativismo en Colombia*. San Gil: Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL.
- Fouquet, George. (1994). *El sector cooperativo*. Bogotá: Ed. Librería Voluntad.
- Gallego, A. & Misas Cifuentes, R. (1997). *Características predominantes de la administración aplicadas en las empresas del sector cooperativo de Manizales en los campos administrativo, financiero y de mercadeo. Una propuesta*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.
- García, E. & Aranda, M. (noviembre, 2001). Una reflexión sobre el proceso de Dirección Estratégica en la Sociedad Cooperativa: Apuntes para la propuesta de un Modelo.
- CAYAPA Revista Venezolana de Economía Social*, 1(2), 1-18.

- Hampton, D. (1993). *Administración*. 2a. ed. México: McGraw-Hill.
- Jiménez, E. (2005). *Gerencia y tipo de liderazgo de la Federación de Cooperativas de Servicios múltiples de Venezuela (FECOSEVEN) y Cooperativas afiliadas*. Barquisimeto, Venezuela: Editorial UCLA.
- Kaplan, A. (n.d.). *Los Principios Cooperativos*. Recuperado en <http://www.mundocoop.com.ar/cooperativismo/>
- Kast, F. & Rosenzweig, J. (1992). *Administración en las organizaciones: enfoque de sistemas y de contingencias*. 4a. ed. México: McGraw-Hill.
- Likert, R. (1961). *El factor humano en la empresa: Su dirección y valoración*. Bilbao: Deusto.
- Mangones Lemus, M. (julio-diciembre, 2007). El Tercer Sector: Un grupo reducido?. *Revista Enlace solidario*, 3. Publicación virtual de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- Mansilla, M. A. (2004). *Economía Solidaria y Desarrollo*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- Moreno, J. C. (1995). *Historia y filosofía de la Economía Solidaria*. Medellín: Fundación U. Luis Amigó.
- Moro, T., Campanella, T. & Bacon, F. (1994). *Utopías del Renacimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mintzberg, H. (2005). *Directivos no MBAs. Una visión crítica de la dirección de empresas y la formación empresarial*. Barcelona: Ediciones Deusto.
- Obregón R., J. (2000). *Economía Solidaria Alternativa Para el Desarrollo y la Paz*. Manizales: Gráficas Jes.

- Padilla Piraquive, M. R. & Atehortua Cruz, A. L. (2006). *Crisis del cooperativismo financiero en Colombia, 1996-1998*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Patz, A. & Rowe, L. A. (1982). *Control administrativo y sistema de toma de decisiones, textos, casos y lecturas*. México: Editorial Limusa.
- Pérez Rolo, M. & Díaz, E. (2006). *Estudio sobre los valores de dirección y de género en las cooperativas cubanas. Cuaderno pedagógico, 2*. Quebec: Red universitaria de las Américas en estudios cooperativos y asociativismo. Editado por IRECUS – Faculté d'administration Université de Sherbrooke (Québec) Canadá.
- Pérez Valencia, G. (septiembre, 1999). La crisis del movimiento cooperativo colombiano. *Revista Universidad Cooperativa de Colombia. Cooperativismo y Desarrollo, 71*.
- Pineda Suárez, C. J. (1999). *Las Empresas de Economía Solidaria en Iberoamérica*. Bogotá: McGraw-Hill. 1999.
- Posada Trujillo, O. A. (2006). *Manifestaciones de capital social en las cooperativas agrícolas del sector rural del departamento de Caldas* (Tesis de Maestría inédita). Universidad de Manizales, Manizales.
- Proudhon Gervil, G. (1974). *Proudhon su vida su obra y su filosofía*. Colección Universitaria de Bolsillo. Punto Omega. Madrid: Ediciones Guadarrama.
- Razeto M., L. (1993). *Los Caminos de la Economía de Solidaridad*. Santiago de Chile: Vivarium.

- Ríos Barahona, B. E. (1996). *Desarrollo económico y social del sector cooperativo en la ciudad de Manizales*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.
- Sallenave, J.-P. (1994). *La Gerencia Integral*. Bogotá: Norma.
- SENA, Regional Caldas. (2002). *Estudio de caracterización del sector agroindustrial de la economía solidaria del departamento de Caldas, Manizales, Colombia*.
- Serrano Moya, E. D. & Gallego Giraldo, C. (2003). *Caracterización del sector solidario en la ciudad de Manizales*. Manizales: Universidad de Caldas.
- Schvarstein, L. (2001). *Psicología social de las organizaciones. Nuevos aportes*. Buenos Aires: Paidós.
- Sheldon, O. (1985). *La filosofía del Management. Biblioteca de la empresa*. Barcelona: Ediciones Orbis.
- Stephen P., R. & De Cenzo A., D. (1996). *Fundamentos de administración*. México: PrenticeHall.
- Stoner, J. A., Freeman R., E. & Gilbert R., D. (1996). *Administración*. 6a ed. México: Prentice Hall.
- Vargas Cruz, J. A. (1995). *Modelo de mecanismo cooperativo de participación comunitaria para la ejecución de planes de acción en la comuna dos de Manizales*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.
- Vázquez Cardona, E. (1995). *Cooperativismo de integración del gremio bancario*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.

Vázquez G., I. (noviembre, 2002). Una experiencia sobre un programa de gerencia dirigida en cooperativas de ahorro y crédito desde el centro nacional de educación cooperativa(CENECO). En III Simposio Nacional de Economía Social. Simposio llevado a cabo por ASOVAC-CIRIEC. Universidad Centro occidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto.

Vivas C., A. C. (2003). *Estilos gerenciales en las organizaciones solidarias de la ciudad de Popayán*. Popayán: Universidad Cooperativa De Colombia.

Zabala S., H. (1998). *Las Teorías Sobre la Solidaridad y el Porvenir de la Cooperación*. Medellín: CINCOA.

GUÍA DE AUTORES
GUIDELINES FOR AUTHORS

GUÍA PARA AUTORES

La revista recibirá aportes teóricos en todas las áreas que, directa o indirectamente, aborden el tema de las ciencias jurídicas y políticas. Para ello, dispone de las siguientes normas de presentación:

1. Formato general del texto

- El texto deberá ser presentado en el formato documento de Microsoft Word, con una configuración de diseño de página en tamaño carta, y con unas márgenes proporcionales de 1" o 2,54 cm en cada uno de los lados de la hoja. El espacio de interlineado debe ser de 1.5, en el tipo de letra Arial tamaño 12.
- Extensión: el número máximo de páginas que debe contener el documento es de 25 páginas, incluidos los cuadros, gráficas, bibliografía y notas.
- El título del texto debe estar en idioma español e inglés.
- Reseña del autor: quien sea el autor del texto deberá redactar, en un párrafo que no supere las 10 líneas, un breve resumen de su hoja de vida, en el que se indique, además de su nombre y apellidos, el último grado de escolaridad e institución a la que pertenece, si hace parte de algún grupo de investigación y cargo que desempeña. Deberá indicar su país de origen y correo electrónico.
- Resumen analítico: los artículos deberán contener un resumen o abstract en los idiomas español e inglés, con una extensión entre 150 y 250 palabras, que sintetice la idea central, los objetivos, la metodología, y las conclusiones.
- Palabras clave: deberán relacionarse cinco palabras clave en los idiomas español e inglés.

2. Criterios de citación

- Las normas de citación utilizadas deberán ser las indicadas por el sistema APA, 6ta versión.
- Las citas deben transcribirse en el mismo idioma en el que fue escrito.

- Las notas de pie de página se emplearán sólo para hacer aclaraciones o aportar datos adicionales. No deben emplearse para referencias bibliográficas.

3. Lista de referencias

- Deben ir en una nueva hoja.
- Deben aparecer al final del texto.
- Orden alfabético por la primera letra de la referencia.
- Obras de un mismo autor se ordenan cronológicamente y se comienza por la más antigua.

4. Proceso de evaluación de las publicaciones

- El autor del texto deberá enviar, vía correo electrónico, una carta dirigida al Director de la revista *Summa Iuris*, en la que garantice la originalidad de su artículo e indicar que éste no ha sido publicado en ningún otro medio de difusión y que no se encuentra postulado simultáneamente para otra u otras revistas.
- El autor o autores a quienes le hayan sido aceptados sus artículos, se obligarán a transferir de manera exclusiva todos los derechos sobre la reproducción impresa y/o digital (incluidos los materiales de prueba y fotografías) en favor de a la revista *Summa Iuris*; comprometiéndose, además, para que cuando se inicia el proceso de evaluación del artículo, no lo retirará hasta la terminación del mismo.
- El Director de la revista dará respuesta de confirmación de la recepción del texto en un máximo de tres días y remite el o los documentos, al Consejo Editorial. Este ente colegiado realizará una evaluación preliminar del texto recibido y determinará la pertinencia de la publicación. Una vez aprobado, se someterá a evaluación por parte de dos árbitros anónimos, quienes establecerán si el material enviado es publicable.
- En el evento en que un árbitro apruebe y el otro rechace el artículo, se nombrará un tercero para dirimir el asunto.

- Se informa a los autores que la revista *Summa Iuris*, constantemente notificará sobre el estado de su artículo. Así mismo, advierte que en ningún caso se devolverán textos originales.

5. Información para el envío

- Los textos pueden enviarse en formato impreso o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Revista *Summa Iuris*.
Fundación Universitaria Luis Amigó.
Transversal 51A #67 B 90 Medellín-Colombia.
Correo electrónico: summaiuris@funlam.edu.co

- Teléfonos: (57) (4) + 448 76 66 – ext. 9602
Fax (57) (4) + 384 97 97
- Nombre del Editor: Luis Eduardo Vieco Maya

ÉTICA DE LA PUBLICACIÓN

- El Comité Editorial, en virtud de la transparencia en los procesos, velará por la confidencialidad de la información que se recibe y la calidad académica de la revista.
- Se consideran causales de rechazo: el plagio, adulteración, invento o falsificación de datos del contenido y del autor, que no sean inéditos y originales.
- En ningún caso, la dirección de la revista exigirá al autor la citación de la misma ni publicará artículos con conflicto de intereses.
- Si una vez publicado el artículo: 1) el autor descubre errores de fondo que atenten contra la calidad o científicidad, podrá solicitar su retiro o corrección. 2) Si un tercero detecta el error, es obligación del autor retractarse de inmediato y se procederá al retiro o corrección pública.

GUIDELINES FOR AUTHORS

The Journal it would have receive all kind of theoretical contributions of different areas that in a direct or indirect way dealing with subject of the political and legal science. In order to achieve this purpose, it dispose of several rules that describe below:

1. General text´s format:

The text must be submitted in Microsoft Word Format, with an specific configuration of page design in letter size and with a reasonable or proportional margins of 1" or 2, 54 cm in each side of the page. The space between lines it must be 1.5 and the type of the script it must be Arial 12.

- Extension: The maximum limit in number of pages that must have the document, is 25 pages, including tables, graphics, bibliography and notes.
- The title of the text it must be in Spanish and also in English language.
- Review´s author: The author of the specific text must draft, in a paragraph not exceeding 10 lines, a brief synthesis of his/her CV, in which includes not only the name and the last names, but also the last curse you already fulfill at school that he/she belonged, besides mentionate if he/she belongs to an investigation group and the occupation in this one, indicate his/her natal country and e-mail address.
- Analytical resume: The articles must have an abstract in Spanish and English language, with an extension approximately between 150 and 250 words that indicates the main idea, the objectives, the methology and conclusions.
- Keywords: These ones must be about 5 key words in Spanish and English language.

2. Quotation criteria

The 6th edition of the APA system will be used for citation.

- The quotations must be transcribed in the same language that these ones had been written.

- The footnotes of pages can be used only for explanations or additional facts.
- These ones may not be used for bibliographic references.

3. References list

- It must be in a separate page.
- It must be appear at the end of the text.
- In an alphabetical order for the first word of the reference.
- It must be works from the same author, organized in a chronological order and starting with the most antique one.

4. Evaluation´s process of publications.

The author of the text must send, by e-mail, a letter to the Director of Summa Iuris Journal, in order to guarantee the authenticity of the article, indicating also that this one has not been published in other magazine or information media, or even select for another journal or magazines.

- The author o authors that have the approbation of their articles, must to compromise to transfer all the rights of the impressed or digital production (including the material proves and pictures) to Summa Iuris Journal, and make sure that during the evaluation process, the article cannot be retired until the termination of this one.
- The head man of the Journal, will send an answer of confirmation of the reception of the text in a maximum period of three days, sending later to the Editorial Council. This committee evaluate, at first, the receiving text and determinate the accurate presentation of this one. By the time of the approbation, the text pass to the anonymous arbitrators, whom determinate if the document is possible to publishing or not.
- In the event that one of the arbitrator accept the text and the another one doesn´t, is necessary to name an impartial person that solve the problem.

- Summa Iuris Journal informed to authors that constantly it will notified about the situation of the article. Otherwise, it advertise that in any case will not return originals texts.

5. Information for the sending text.

- The several articles may send in written format or impressed or even by e-mail to the following address:
- Law and Political Science Faculty
- Summa Iuris Journal
- Fundación Universitaria Luis Amigó
- Transversal 51A N° 67B-90 Medellín-Colombia
- E-mail address: summaiuris@funlam.edu.co
- Numbers: (57) (4) + 448 76 66 – ext. 9602
Fax. (57) (4) + 384 97 97

PUBLICATION ETHICS

- The Editorial Committee, by virtue of transparency in processes, shall ensure the confidentiality of the information received, as well as the journal's academic quality.
- The following are regarded are causes for rejection: plagiarism, adulteration, invention or forgery of data related to the contents or to the author, texts which are not unpublished and original.
- In no case shall the Journal Direction demand its citation from the author, nor will it publish papers with conflict of interest.
- If once the paper is published: 1) The author discovers errors of substance which harm the quality or scientific character of the paper, he may require its withdrawal or correction. 2) A third party finds an error, it is the author's duty to immediately retract his statement, and proceed to publicly withdraw or correct it.

Fundación Universitaria Luis Amigó
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Transversal 51A 67 B 90. Medellín, Antioquia, Colombia
Tel: (574) 448 76 66
www.funlam.edu.co